

REFORMAS EN LA FUNCION PUBLICA FRANCESA

(Traducción de JAIME AXEL RUIZ BAUDRIHAYE)

ASAMBLEA NACIONAL

Constitución del 4 de octubre de 1958

Séptima legislatura

PROYECTO DE LEY

Sobre derechos y obligaciones de los funcionarios

(Título primero del Estatuto)

EXPOSICION DE MOTIVOS

La ley de 19 de octubre de 1946 estableció, por primera vez en nuestro país, un verdadero Estatuto general de los funcionarios.

Elaborado inmediatamente después de la Liberación, pero aplicable sólo a los funcionarios del Estado, que representaban en la época alrededor de 900.000 personas, el estatuto constituía un avance democrático de gran importancia, pues a la vez que codificaba un cierto

número de normas que regulaban la carrera de los funcionarios, de las cuales la mayoría eran de origen jurisprudencial, también reconocía una serie de nuevas garantías para los funcionarios.

La ordenanza número 59-244, de 4 de febrero de 1959, que contenía el Estatuto general de los funcionarios, sustituyó al Estatuto de 19 de octubre de 1946. Presentada en aquel tiempo como una simple operación jurídica de puesta al día, a fin de tener en cuenta los relativos campos de aplicación de la ley y del reglamento previstos por la nueva Constitución, esta modificación estatutaria se inscribió, de hecho, en un contexto de revisión de las reglas dictadas en beneficio de los funcionarios del Estado, jalonado por numerosas tentativas en este sentido.

En lo esencial, sin embargo, el Estatuto general de los funcionarios preservó del sistema unificado y coherente de garantías al que los funcionarios del Estado estaban habituados.

El resto de los funcionarios, por el contrario, están aún regidos por textos dispersos e incompletos.

Los funcionarios municipales están sometidos a las disposiciones del libro 4.º del Código Municipal que, en parte, está calcado sobre el Estatuto de los funcionarios del Estado, pero que en lo esencial se separa radicalmente: en particular el libro 4.º reposa sobre el principio *del puesto y no sobre el principio de la carrera*. Las disposiciones estatutarias aplicables a los funcionarios de los departamentos vienen normalmente definidas por cada Consejo General; en la práctica se reducen en lo esencial a la trasposición más o menos fiel de los estatutos-tipo propuestos por una Circular de 1 de agosto de 1964 y presentan una gran diversidad. En cuanto a los funcionarios de las regiones ha habido que esperar a la ley número 82-213, de 2 de marzo de 1982, relativa a los derechos y libertades de los municipios, de los departamentos y de las regiones, para que su existencia sea reconocida y para que las primeras reglas que les afectan vengan establecidas por ley. Además, una serie de disposiciones particulares, a menudo muy inspiradas en el Código Municipal, fijan la situación estatutaria a los funcionarios de los distintos organismos autónomos (Entidades de viviendas de renta limitada, Cajas de Crédito Municipal, Bomberos Municipales, etc.).

Los tres proyectos de ley, relativos, respectivamente, al título 1.º, título 2.º y título 3.º del Estatuto general de los funcionarios del Estado y de las Colectividades territoriales, permiten sustituir un conjunto coherente a la actual yuxtaposición de textos heterogéneos de alcance

y naturaleza diferentes. Este conjunto confirma de forma solemne y hace progresar, generalizándolas, el conjunto de reglas estatutarias actuales.

El Estatuto es renovado y actualizado a fin de adaptarlo a las nuevas condiciones de ejercicio del servicio público y tener en cuenta las reformas estatutarias a las que se ha comprometido el Gobierno del señor Mauroy desde el 21 de mayo de 1981, en particular en lo que afecta a la competencia, al papel y al funcionamiento de los organismos paritarios, al ejercicio de derechos sindicales, a la titularización de los funcionarios que no eran de carrera y a los *principios permanentes del desempeño de cargos públicos*.

Mediante la creación de una verdadera función pública territorial, esta reforma se inscribe en el contexto de la política de descentralización llevada a cabo por la ley de 2 de marzo de 1982 y cuyo éxito está en gran parte ligado a la puesta en práctica de un nuevo conjunto estatutario.

En efecto:

— Por una parte, es necesario dotar a los elegidos, en el ejercicio de sus competencias y de sus responsabilidades hoy reforzadas, de un personal de gran calidad.

— Por otra parte, deben ser fijadas las reglas estatutarias aplicables a los funcionarios que pertenecen a los servicios transferidos o compartidos a consecuencia de la ley número 82-213, de 2 de marzo de 1982, antes citada, y de la ley número 83-8, de 7 de enero de 1983, relativa al reparto de competencias entre los municipios, los departamentos, las regiones y el Estado, así como las condiciones en las que estos funcionarios deberán optar por el Estatuto de los funcionarios del Estado o por el de funcionarios de las colectividades territoriales.

— En fin, es indispensable asegurar la movilidad tanto entre la función pública del Estado y la función pública territorial, como en el seno de cada una de ellas.

El Estatuto general de los Funcionarios del Estado y de las colectividades territoriales permite así la constitución de una gran Función Pública con dos vertientes que comprenderán los 4.000.000 de funcionarios del Estado, de los municipios, de los departamentos, de las regiones y de sus organismos autónomos administrativos. De ahora en adelante, el personal de los municipios, de los departamentos y de las

regiones no se sentirá aparte, en una situación menos favorable. Se tratará siempre, al mismo título, de funcionarios o servidores de la República.

En efecto, todos los funcionarios públicos estarán sometidos a los mismos derechos y obligaciones fundamentales, respetando la especificidad propia de la función pública del Estado, por una parte, y de la función pública territorial, por otra.

Estas particularidades aparecen por diversos conceptos:

— Los funcionarios del Estado no dependen más que de una autoridad mientras que los de las colectividades territoriales dependen de una multiplicidad;

— El reparto del ámbito de aplicación de la ley y del reglamento no es el mismo para dictar reglas estatutarias según éstas afecten a los funcionarios del Estado o a los de las colectividades territoriales;

— Por último, sobre todo, el principio de la libre administración de las colectividades territoriales que el Gobierno pretende no sólo respetar sino fortalecer mediante esta reforma, implica que estas colectividades rigen ellas mismas su propio personal.

Por estas diferentes razones, la equiparación entre los agentes o funcionarios del Estado y los de las colectividades territoriales no debe ser concebida como un alineamiento o uniformización del Estatuto, ni la unidad del Estatuto podría analizarse como una estatización de la función pública territorial; ésta no es una copia de la función pública del Estado, sino que es un instrumento de la descentralización.

Por otra parte, la función pública del Estado y la función pública territorial no constituirán colectivos aislados. Las experiencias y las innovaciones emprendidas en una de ellas podrán constituir ejemplos y catalizadores para la otra. Así ha sido el caso, por ejemplo, de la generalización del sistema de la carrera o el desarrollo del principio de la ciudadanía de los funcionarios; la constitución de un número restringido de cuerpos para los funcionarios de las colectividades territoriales podrá tener en contrapartida una incidencia simplificadora sobre la multiplicidad de cuerpos que existen en la función pública estatal.

Este conjunto legislativo ilustra, y sintetiza, de alguna manera, la renovación de la función pública llevada a cabo tras el cambio político que se inició en la primavera de 1981.

A fin de alcanzar estos objetivos de unidad y de especificidad o particularidad, se ha propuesto este Estatuto, compuesto por tres leyes distintas.

La primera ley, relativa a los derechos y obligaciones de los funcionarios, forma el título 1.º del Estatuto general. Define los grandes principios comunes a todos los que desempeñan una función pública: la generalización de este conjunto fundamental de derechos y obligaciones garantizará la perennidad de éstos y evitará toda revisión de los mismos.

La segunda y la tercera ley, que constituyen los títulos 2.º y 3.º del Estatuto general, están respectivamente dedicadas a las disposiciones propias de la función pública del Estado y a la función pública territorial. Mediante estas dos leyes, las dos funciones públicas serán organizadas según el principio de paridad y según unas mismas estructuras, respetando siempre sus rasgos específicos.

La preparación de estos tres proyectos de ley ha sido, durante más de seis meses, objeto de una concertación muy profunda con las colectividades locales, así como con las asociaciones de cargos electivos municipales y territoriales. La arquitectura de la reforma, y principalmente su presentación bajo la forma de tres textos, han sido aceptados por estas diferentes organizaciones y asociaciones. El Consejo Superior de la función pública, la Comisión Nacional paritaria de personal municipal y la sección de personal del Consejo Nacional de los servicios públicos departamentales y municipales han evacuado informe favorable sobre el conjunto de estos proyectos.

* * *

En tanto que *título primero del Estatuto general de los funcionarios del Estado y de las colectividades territoriales*, el presente proyecto de ley define los derechos y obligaciones de los funcionarios.

Su campo de aplicación es muy extenso, puesto que afecta tanto al personal del Estado, de las colectividades territoriales, así como al de los organismos autónomos administrativos del Estado y de los organismos autónomos administrativos que dependen de las colectividades territoriales. Se aplica también al personal que está regido actualmente por el Código de la Sanidad Pública y a los bomberos, aunque estos funcionarios continúan dependiendo en otros aspectos de sus textos específicos en cuanto a organización de su carrera.

Las disposiciones del título primero no afectan, sin embargo, ni al personal militar, en razón de las obligaciones particulares de la Defen-

sa Nacional, ni a los magistrados del Poder Judicial, cuyo Estatuto ha de ser objeto, según establece la Constitución, de ley orgánica, ni tampoco al personal de las Asambleas parlamentarias en razón del principio de separación de poderes. Por último, también el personal de las administraciones, servicios o establecimientos públicos de carácter industrial y comercial está regido por unas normas diferentes.

Los derechos y obligaciones de los funcionarios previstos por el título primero del estatuto general reposan sobre tres principios: igualdad, independencia y ciudadanía.

El principio de igualdad implica, por un lado, la ausencia de discriminación basada bien en el sexo, la raza o las opiniones de los interesados, sean éstas políticas, sindicales, filosóficas o religiosas.

Por otra parte, en lo que se refiere a los procedimientos, la igualdad impone que la oposición sea el sistema normal de ingreso, salvo las excepciones limitadas y fijadas por la ley. Es, en efecto, ésta la única vía de reclutamiento que garantiza a los candidatos el no ser admitidos o rechazados más que en razón de su mérito. Algunas adaptaciones están, sin embargo, previstas y son necesarias para tener en cuenta las situaciones particulares de algunos cuerpos de funcionarios o de ciertas categorías de funciones públicas.

El segundo principio que debe regir la organización de la función pública es el de independencia. Los agentes públicos, los funcionarios, deben estar protegidos de las variaciones de la coyuntura política o de las modificaciones de las estructuras administrativas. Estos cambios eventuales no deben afectar a su actividad profesional. La función pública, sea ésta territorial o del Estado, debe en consecuencia estar organizada según el sistema de carrera.

Junto a la oposición como sistema de acceso, éste principio tiene dos corolarios: las carreras deben, por regla general, desarrollarse en el seno de cuerpos de funcionarios; y el grado debe, en todos los casos, ser distinto del puesto ocupado.

Por último, como tercer principio de base de la organización de la función pública, los funcionarios deben ser tratados como ciudadanos en plenitud de sus derechos. Estos derechos, así como las obligaciones ligadas al servicio público, deben estar reconocidos y deben, pues, estar inscritos expresamente en el Estatuto general, lo que no era el caso hasta ahora para todos los derechos fundamentales.

Sobre la base de estos tres principios, el título primero del Estatuto general de los funcionarios del Estado y de las colectividades territoriales define las nuevas estructuras de la función pública, enumera los

derechos de los funcionarios en tanto que ciudadanos, fija las condiciones de su participación en la organización y en el funcionamiento del servicio público, precisa y refuerza las garantías de carrera y determina por último las obligaciones que se derivan del servicio.

En lo que se refiere en primer lugar a las estructuras de la función pública, la organización de ésta en cuerpos constituye la regla de derecho común: todos los cuerpos tienen un estatuto nacional, ya estén organizados en el plano nacional o en el territorial. El corolario de esta norma es la distinción del grado y del puesto que tiene como consecuencias principales: la posibilidad de ocupar todos aquellos puestos para los que faculta el grado, la prohibición de las designaciones personales, y el mantenimiento de la remuneración en caso de supresión del puesto.

La generalización de estas reglas de organización viene acompañada de importantes innovaciones:

— Por una parte, está expresamente previsto que la gestión de los cuerpos podrá ser desconcentrada, a fin de simplificar su gestión y adaptarla mejor a las necesidades de los funcionarios y de las colectividades o de los servicios que los utilicen.

— Por otra parte, la movilidad entre las dos funciones públicas, del Estado y de las colectividades territoriales, así como en el seno de cada una de ellas, constituye una garantía fundamental de los funcionarios. La afirmación de este principio viene acompañada de reglas destinadas a garantizar la puesta en práctica efectiva de éstas, como son el acceso directo de los funcionarios y sea cual sea la función pública de origen, en determinadas condiciones, a los cuerpos cuyo nivel de reclutamiento y las misiones que les están encomendadas sean similares a las de los cuerpos de origen, el mantenimiento de los derechos adquiridos por los funcionarios en materia de sueldo, de grado y de jubilación en su cuerpo de origen, o el equilibrio en los intercambios entre las funciones públicas que viene garantizado por la intervención de una comisión mixta paritaria de la que emanan dos consejos superiores, previstos, respectivamente, por los títulos segundo y tercero, para la función pública del Estado y para la función pública territorial.

El presente proyecto de ley enuncia en segundo lugar los derechos fundamentales reconocidos a los funcionarios como ciudadanos.

Se garantiza la libertad de opinión a los funcionarios.

A este respecto, está expresamente previsto que el funcionario candidato o elegido en el Parlamento, en un Consejo regional, general

o municipal o en la Asamblea Parlamentaria Europea, que sea miembro del Consejo Económico y Social, o que ocupe un puesto en el seno de un organismo consultivo que depende de los poderes públicos, no puede ser perjudicado o favorecido en su carrera por razón de las opiniones o los votos que emita durante la campaña electoral o su cargo electivo.

Por el contrario, el título primero de manera general no hace referencia ni a la libertad de expresión ni a la obligación de reserva de la que ésta viene necesariamente acompañada. La extensión de esta obligación depende en efecto, en gran medida, del puesto desempeñado por el funcionario. Conferir a esta obligación un rango legislativo hubiera sido concederle un alcance general y absoluto que podría desembocar en una limitación de la libertad de expresión de la gran mayoría de los funcionarios. Esta ausencia de mención no modifica el alcance de esta obligación, que continuará siendo apreciada caso a caso por el juez.

En el título de los derechos fundamentales está igualmente reconocido el derecho de huelga, el cual, hasta ahora, no se recogía en disposiciones estatutarias. Por iniciativa de los ministros afectados, los estatutos que prevén restricciones o prescripciones para el ejercicio de este derecho serán reexaminados a fin de aportarle, en caso necesario y en la medida de las exigencias del servicio, cierta flexibilidad. En todo caso, este derecho deberá ejercerse con las condiciones que corresponde al legislador definir, tal como lo prevé el preámbulo de la Constitución.

El proyecto de ley determina en tercer lugar las condiciones de participación de los funcionarios en la organización y el funcionamiento del servicio público a través de sus organizaciones sindicales.

Por una parte, el derecho sindical está garantizado a los funcionarios, que no podrán sufrir ningún perjuicio ni beneficiarse de ninguna ventaja en razón de su actividad sindical.

Por otra parte, el papel natural de las organizaciones sindicales es el de asegurar la participación de los funcionarios. A dicho fin, está previsto que las organizaciones sindicales tengan capacidad para negociar con los poderes públicos en materia de retribuciones, así como con las autoridades administrativas competentes en los diferentes niveles, para las cuestiones relativas a las condiciones y a la organización del trabajo. El Decreto del 28 de mayo de 1982 había precisado para los funcionarios del Estado las condiciones del ejercicio de los derechos

sindicales: el proyecto completa esta reforma y va más lejos, reconociendo a las organizaciones sindicales nuevas posibilidades de actuación.

Por otra, los funcionarios están llamados a participar en la organización y funcionamiento de los servicios públicos, principalmente en el marco de las instancias paritarias cuya función es reforzada.

Por último, el proyecto de ley prevé que los funcionarios participarán en la gestión de la acción social; cultural, deportiva y del ocio de la que se benefician.

En cuarto lugar, el título primero del Estatuto general precisa y refuerza las garantías de carrera de los funcionarios.

A este fin, se fija el principio del desempeño, por funcionarios, de todos los puestos civiles permanentes de las diferentes colectividades públicas. Las sustituciones de funcionarios en estos puestos corresponderán a necesidades previsibles y constantes y se llevarán a cabo nombrando a otros funcionarios. Sólo se recurrirá a funcionarios de empleo en los casos y condiciones taxativamente definidos en los títulos segundo y tercero del Estatuto general.

La oposición constituirá el único modo de ingreso y de selección de los funcionarios, salvo los casos previstos por la ley.

Los funcionarios tendrán derecho, por servicio prestado, a una remuneración que comprende el sueldo, la indemnización por residencia, el suplemento familiar, las prestaciones familiares obligatorias y las dietas o indemnizaciones previstas en un texto legislativo o reglamentario. Una tabla común de sueldos que se corresponderá con la estructura general de las carreras será establecida para el conjunto de las Administraciones públicas. Los funcionarios, ya provengan o dependan de la función pública estatal o territorial, y que pertenezcan a cuerpos comparables, percibirán remuneraciones idénticas. Los funcionarios tienen también derecho a los regímenes especiales de la Seguridad Social.

El régimen de vacaciones es refundido en un sentido favorable a los interesados, en particular en lo que respecta a las licencias por enfermedad. El proyecto de ley prevé, igualmente, permisos de formación sindical, que sustituyen a los permisos o licencias para educación obrera que actualmente están previstos por el Estatuto general de los funcionarios; la remuneración de los funcionarios será mantenida durante toda la duración de este permiso.

El derecho a la formación permanente de los funcionarios queda reconocido. Será objeto de un proyecto de ley específico, relativo a la

formación de los funcionarios de las colectividades territoriales, que será sometido al Parlamento.

Los funcionarios tienen igualmente derecho a una protección organizada por la colectividad pública contra las amenazas, injurias o ultrajes de los que podrían ser víctimas en el ejercicio o con ocasión de sus funciones.

Todo funcionario tendrá acceso a su expediente personal, el cual, conforme al principio de igualdad, no podrá mencionar sus opiniones políticas, sindicales, filosóficas o religiosas.

Por último, las garantías en los procedimientos disciplinarios serán reforzadas. Es así como en el caso de la suspensión provisional, el sueldo es de ahora en adelante mantenido en todos los casos. Por otra parte, están expresamente reconocidos el derecho a la vista del expediente y la intervención del Consejo de disciplina, salvo en el apercibimiento y amonestación, así como la asistencia de defensores.

El título primero del Estatuto general define en último lugar las obligaciones que incumben a los funcionarios tanto respecto al servicio público como respecto a los administrados.

Respecto al servicio, los funcionarios, sea cual fuere su puesto en la jerarquía, deben dedicar la integridad de su actividad profesional a las tareas que les son encomendadas. Salvo autorización expresa de compatibilidad, los funcionarios no pueden ejercer a título profesional una actividad privada lucrativa de cualquier naturaleza que ésta sea.

Por otra parte, los funcionarios serán responsables de la ejecución de las tareas que les son confiadas y deberán conformarse a las instrucciones dadas por la superioridad.

No obstante, la función pública, tanto del Estado como de las colectividades territoriales, no puede ser un mundo cerrado en el seno del cual los funcionarios gocen de una situación privilegiada. Es por lo que el proyecto de ley, en el título de las obligaciones de los funcionarios, establece el deber para éstos de satisfacer las peticiones de información del público.

Tales son las principales disposiciones del título primero del Estatuto general de funcionarios del Estado y de las colectividades territoriales.

Este proyecto de ley no tiene precedentes:

— Por el campo de aplicación, en primer lugar: Se trata en efecto de regular los casi 4.000.000 de funcionarios del Estado, de los munic-

pios, de los departamentos, de las regiones y de los organismos autónomos administrativos que de ellos dependen.

— Por su contenido, en segundo lugar: Este proyecto de ley aplica al conjunto de los funcionarios una sola y única concepción de la administración pública, la función pública de carrera.

— Por último, en cuanto a su objeto, se trata de establecer para todos los funcionarios públicos, tanto del Estado como de las colectividades territoriales, un mismo conjunto de derechos y obligaciones, y crear así una administración moderna, eficaz y al servicio de todos, creando las condiciones de éxito de la política de reforma del Estado y de descentralización emprendida por el Gobierno.

PROYECTO DE LEY

El primer ministro,

Según el informe del ministro delegado para la Función Pública y de las Reformas Administrativas,

Visto el artículo 39 de la Constitución,

Decreta:

El proyecto de ley relativo a los derechos y obligaciones de los funcionarios que ha sido deliberado en Consejo de Ministros tras informe del Consejo de Estado, será presentado a la Asamblea Nacional por el ministro de Estado, ministro del Interior y de la Descentralización, y por el ministro delegado para la Función Pública y las Reformas Administrativas, que estarán encargados de exponer los motivos y de sostener el debate.

Artículo 1.º

La presente ley se aplica a los funcionarios civiles de las administraciones del Estado, de las regiones, de los departamentos, de los municipios y de los organismos autónomos que de ellos dependen, entre otros, los organismos autónomos mencionados en el artículo L.792 del Código de salud pública, a excepción de los funcionarios de las asambleas parlamentarias, de los magistrados del poder judicial y de los militares. En las administraciones, los servicios y los organismos autónomos de carácter industrial o comercial, no se aplicará más que a los funcionarios que tienen esta condición.

Artículo 2.º

Salvo excepción prevista por una disposición de carácter legislativo, las funciones permanentes a tiempo completo de las administraciones del Estado, de las regiones, de los departamentos, de los municipios y de los organismos autónomos de carácter administrativo que de ellos dependen, estarán, excepto en aquellos casos reservados a los magistrados del poder judicial y a los militares, ocupadas, bien por funcionarios regidos por la presente ley, bien por magistrados del poder judicial, bien por militares que desempeñen dichas funciones.

Artículo 3.º

Los funcionarios se encuentran en una situación estatutaria y reglamentaria.

Artículo 4.º

Nadie podrá adquirir la condición de funcionario:

- 1.º Si no posee la nacionalidad francesa;
- 2.º Si no goza de todos sus derechos cívicos o si las menciones que constan en su expediente judicial fueran incompatibles con el ejercicio de sus funciones;
- 3.º Si no se encontrara en situación regular respecto al Código del Servicio Nacional;
- 4.º Si no reúne las condiciones de aptitud física exigidas para el desempeño de la función.

Artículo 5.º

La libertad de opinión será garantizada a los funcionarios.

No se podrá hacer ninguna distinción entre los funcionarios en razón de sus opiniones políticas, sindicales, filosóficas, religiosas, de su sexo o de cualquier pertenencia étnica.

Sin embargo, podrán preverse excepcionalmente diferentes sistemas de selección para los hombres y para las mujeres cuando la pertenencia a uno u otro sexo constituya una condición determinante del ejercicio de la función.

Artículo 6.º

La carrera de los funcionarios que sean candidatos a un cargo electivo o elegidos en el Parlamento, en la Asamblea Europea, en un Consejo regional, general o municipal, o que sean miembros del Consejo económico y social, no podrá, en ningún caso, ser afectada por los votos o las opiniones emitidas por los interesados durante el curso de su campaña electoral o de su mandato.

Las opiniones expresadas por los funcionarios que ocupen un escaño, a título distinto que el de representantes en la colectividad pública, o en el seno de un organismo consultivo de los poderes públicos, no podrá tener una influencia en la carrera de los interesados.

Artículo 7.º

El derecho sindical será garantizado a los funcionarios. Los interesados podrán libremente crear organizaciones sindicales, adherirse a ellas y ocupar cargos electivos. Estas organizaciones estarán legitimadas para actuar ante la Justicia. Podrán constituirse parte ante la jurisdicción administrativa contra los actos reglamentarios que afecten al Estatuto del personal y contra las resoluciones que atenten a los intereses colectivos de los funcionarios.

Las organizaciones sindicales de funcionarios tendrán capacidad para entablar negociaciones a nivel nacional con los poderes públicos previas a la determinación del incremento de las remuneraciones y para debatir con las autoridades encargadas de la gestión, en sus diferentes niveles, los asuntos relativos a las condiciones y a la organización del trabajo.

Artículo 8.º

Los funcionarios podrán ejercer el derecho de huelga en el marco de las leyes que lo reglamentan.

Artículo 9.º

El grado es distinto de la función.

El grado es el título que confiere a su titular la capacidad para ocupar una de las funciones que le correspondan.

Serán nulos todo nombramiento o toda promoción en un grado que no tenga por consecuencia proveer un puesto vacante y permitir a su beneficiario el ejercer las funciones que le correspondan.

En caso de supresión del puesto, el funcionario será destinado a un nuevo puesto en las condiciones previstas por las disposiciones estatutarias que rijan la función pública a la que pertenezca.

Artículo 10

El cese definitivo en las funciones que conllevará la exclusión de la plantilla y la pérdida de la condición de funcionario resulta:

- 1.º De la declaración de jubilación;
- 2.º De la renuncia, debidamente aceptada;
- 3.º De la separación del servicio;
- 4.º Del cese.

La pérdida de la nacionalidad francesa, la pérdida de los derechos cívicos, la prohibición por decisión judicial de ejercer un cargo público y la no reintegración al término de un período de excedencia voluntaria, producirán los mismos efectos. Sin embargo, el interesado podrá solicitar su reintegración al término del período de privación de sus derechos cívicos o del período de prohibición del ejercicio de un cargo público o en caso de recuperación de la nacionalidad francesa.

Artículo 11

Los cuerpos de funcionarios, según dependan de la función pública estatal o de la función pública territorial, tendrán carácter nacional o territorial, respectivamente. Serán regidos por estatutos particulares fijados a nivel nacional.

La gestión de los cuerpos nacionales podrá ser desconcentrada.

Artículo 12

El acceso de los funcionarios del Estado a la función pública territorial y de los funcionarios territoriales a la función pública del Estado, así como su movilidad en el seno de cada una de estas dos funciones públicas constituirán garantías fundamentales de su carrera.

El acceso directo de los funcionarios del Estado a otros cuerpos de la función pública del Estado o a los cuerpos y cargos de la función pública territorial, por un lado, de los funcionarios territoriales a los

otros cuerpos y cargos de la función pública territorial y a los cuerpos de la función pública del Estado, por otro, estará previsto en interés del servicio público. A este fin, se organizará un procedimiento de cambio de cuerpo, respetando el desarrollo normal de las carreras, entre los miembros de los cuerpos que tiene el mismo nivel de titulación y cuyas misiones sean comparables. La integración en el cuerpo de acceso tendrá lugar con igualdad de nivel jerárquico según las modalidades y las proporciones que se determinen en sus estatutos particulares.

Los funcionarios del Estado y los de las colectividades territoriales que pertenezcan a cuerpos comparables se beneficiarán de las condiciones y de las modalidades de integración idénticas. Los funcionarios integrados conservarán las ventajas adquiridas en materia retributiva y derechos de jubilación.

Artículo 13

Los funcionarios ingresarán mediante oposición salvo las excepciones previstas por la ley.

Artículo 14

Los funcionarios participarán, por medio de sus delegados que ocupen puestos en los organismos consultivos, en la organización y en el funcionamiento de los servicios públicos, en la elaboración de las reglas estatutarias y en el examen de las decisiones o resoluciones individuales relativas a su carrera.

Participarán en la gestión de la acción social, cultural, deportiva y del ocio a que tienen derecho.

Artículo 15

Los funcionarios gozarán, con ocasión del desempeño de sus funciones, de una protección organizada por la colectividad pública de la que dependan, conforme a las reglas fijadas por el Código penal y las leyes especiales.

Cuando un funcionario sea perseguido por un tercero por una falta del servicio y cuando no haya sido suscitado el conflicto de atribuciones, la colectividad pública deberá, en la medida en que la falta personal que se deriva del ejercicio de sus funciones no sea imputable a este funcionario, responsabilizarse de las indemnizaciones civiles que sean exigibles contra el mismo.

La colectividad pública vendrá obligada a proteger a los funcionarios contra las amenazas, violencias, vías de hecho, injurias, difamaciones o ultrajes de las que podrían ser víctimas con ocasión de sus funciones, y de reparar, llegado el caso, el perjuicio que haya resultado.

La colectividad pública se subrogará en los derechos de la víctima para obtener de los autores de las amenazas o de los ataques, la restitución de las sumas que hayan sido pagadas al funcionario interesado. Dispondrá, además, a los mismos fines, de la acción directa que podrá ejercer, si fuere necesario, por medio de su constitución en parte civil ante la jurisdicción penal.

Artículo 16

Las notas y apreciaciones generales con que se califique a los funcionarios por su valor profesional, les serán comunicadas.

Artículo 17

El expediente del funcionario debe estar constituido por todas las piezas que correspondan y afecten a su situación administrativa, registradas, numeradas y clasificadas sin discontinuidad.

No podrá figurar en el expediente de un funcionario, lo mismo que en cualquier otro documento administrativo, mención alguna de las opiniones o de las actividades políticas, sindicales, religiosas o filosóficas del interesado.

Todo funcionario tendrá acceso a su expediente individual en las condiciones definidas por la ley.

Artículo 18

El funcionario contra el cual se inicie un procedimiento disciplinario tiene el derecho a que le sea comunicado su expediente y a la asistencia de defensores elegidos por él. Ninguna sanción disciplinaria que no sea el apercibimiento o la censura podrá ser impuesta sin audiencia previa de un organismo que se constituya en consejo de disciplina, en el cual estará representado el personal.

El dictamen de este organismo, al igual que la resolución que imponga una sanción disciplinaria, deberán ser motivados.

Artículo 19

Los funcionarios tendrán derecho, por el servicio efectuado, a una retribución que comprenda el sueldo, la indemnización de residencia, el suplemento familiar, las prestaciones familiares obligatorias y las indemnizaciones establecidas por un texto legislativo o reglamentario.

El montante del sueldo será fijado en función del grado del funcionario y del escalón en el que está situado, o del puesto que desempeña.

Los funcionarios estarán afiliados a regímenes especiales de jubilación y de seguridad social.

Artículo 20

Se establecerá un cuadro de clasificación de los cuerpos, de los grados y de los puestos en una tabla de niveles común a la función pública del Estado y a la función pública territorial que corresponda a la estructura general de las carreras.

Los funcionarios que pertenezcan a cuerpos de la función pública del Estado y de la función pública territorial comparables se beneficiarán de remuneraciones idénticas.

Artículo 21

Los funcionarios tendrán derecho a:

- Vacaciones anuales;
- Licencias por enfermedad, por maternidad y por cargas familiares;
- Permisos para formación profesional;
- Permisos para formación sindical.

Artículo 22

El derecho a la formación permanente será reconocido a los funcionarios. Estos podrán ser obligados a seguir cursos de formación profesional en las condiciones que se fijen en sus estatutos particulares.

Se garantizarán a los funcionarios las condiciones de higiene y de seguridad conducentes a preservar su salud y su integridad física en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 24

Los funcionarios dedicarán la integridad de su actividad profesional a las tareas que les sean confiadas. No podrán ejercer a título profesional una actividad privada lucrativa de cualquier naturaleza que ésta sea. Las condiciones en las cuales podrá ser excepcionalmente derogada esta prohibición serán fijadas por decreto en Consejo de Estado.

Los funcionarios no podrán ocupar, por sí mismos o por persona interpuesta, en una empresa sometida al control de la Administración a la que ellos pertenezcan o relacionada con ésta, intereses de naturaleza que puedan comprometer su independencia.

Artículo 25

Los funcionarios tendrán el deber de satisfacer las peticiones de información del público.

Este deber, que se ejercerá en el respeto de las reglas establecidas en el Código penal en materia de secreto profesional y por la legislación sobre acceso a los documentos administrativos, no podrá obstaculizar la obligación de discreción profesional a la que están sujetos los funcionarios y de la cual no podrán ser liberados fuera de los casos previstos por la reglamentación en vigor más que en virtud de una autorización expresa de la autoridad de la que dependen.

Artículo 26

Todo funcionario, fuera cual fuere su rango en la jerarquía, será responsable de la buena gestión de las tareas que le son confiadas. Deberá observar las instrucciones de su superior jerárquico, salvo en el caso en el que la orden dada sea manifiestamente ilegal y de carácter que pueda comprometer gravemente un interés público.

No será descargado de responsabilidad por la responsabilidad que pueda corresponder a sus subordinados.

Artículo 27

Toda falta cometida por un funcionario en ejercicio o con ocasión de sus funciones le puede exponer a una sanción disciplinaria sin perjuicio, en su caso, de las penas previstas por la ley penal.

Artículo 28

En caso de falta grave cometida por un funcionario, ya se trate del incumplimiento de sus obligaciones profesionales o de infracción de derecho común, el autor de esta falta podrá ser suspendido por la autoridad que tenga potestad disciplinaria, que inmediatamente acudirá sin demora alguna al Consejo de disciplina.

El funcionario que sea suspendido provisionalmente conservará su sueldo. Su situación deberá ser definitivamente resuelta en el término de cuatro meses.

Si a la expiración de este plazo, no se ha adoptado ninguna resolución, el interesado, salvo que sea objeto de acción penal, será repuesto en sus funciones.

El funcionario que, en razón de acciones penales, no haya sido restablecido en sus funciones podrá estar sujeto a una retención en su sueldo que no podrá ser superior a la mitad del mismo. Continuará percibiendo la totalidad de los suplementos por cargas familiares.

Artículo 29

La presente ley constituye el título primero del Estatuto general de los funcionarios del Estado y de las colectividades territoriales.

Dado en París, a 18 de marzo de 1983.

Firmado: Pierre MAUROY

El ministro de Estado, del Interior y de
la Descentralización,
Gaston Deferre

El ministro delegado del primer ministro,
encargado de la Función Pública y de
las Reformas Administrativas,
Anicet Le Pors

PROYECTO DE LEY

De disposiciones estatutarias relativas a la función pública del Estado

(Título segundo del Estatuto)

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley sobre normas estatutarias relativas a la función pública del Estado constituye el título segundo del Estatuto general de los funcionarios civiles del Estado y de las colectividades territoriales.

Su ámbito de aplicación viene definido de la misma forma que el de la Ordenanza de 4 de febrero, de 1959 relativa al Estatuto general de los funcionarios. Ahora se aplica también al personal de la investigación pública. Sin embargo, no se ha tratado únicamente de retomar simplemente las disposiciones de esta Ordenanza, hecha abstracción de las que se encuentran incluidas en el proyecto de ley sobre derechos y obligaciones de los funcionarios. El título segundo del Estatuto general aporta, respecto de la Ordenanza de 4 de febrero de 1959, un gran número de modificaciones importantes que, en parte, concretizan las reformas operadas desde hace veinte meses en la función pública del Estado, y por otra parte las prolongan y las profundizan. Las modificaciones propuestas se inspiran en un triple objetivo:

— Precisar y concretar las disposiciones de carácter orgánico que tratan, a través de los órganos paritarios de la función pública, de la participación de las organizaciones sindicales de funcionarios en la adopción de decisiones; adaptarlas al movimiento descentralizador mediante la creación de una Comisión mixta paritaria que emana de los Consejos superiores de la función pública del Estado y de la función pública territorial.

— Reconsiderar las condiciones generales en que se desenvuelve la carrera de los funcionarios a fin de remediar la compartimentación que caracteriza a la Administración, facilitando así la movilidad del personal y la mejora de la calidad y eficacia de los servicios públicos.

— Modernizar las disposiciones ya obsoletas o injustamente rigurosas (condiciones de aptitud física para el acceso a la función pública) que habían sido superadas por la evolución de la sociedad (discriminación de sexos para el acceso a ciertos cuerpos de la Administración).

De esta iniciativa ha resultado a la vez una nueva distribución de las disposiciones estatutarias así como la introducción de disposiciones estatutarias nuevas o sensiblemente modificadas en relación con las reglas que contenían los títulos segundo y siguientes de la Ordenanza de 4 de febrero de 1959.

Las modificaciones que se propone aportar al dispositivo estatutario actual de los funcionarios del Estado pueden ser clasificadas bajo seis puntos:

1.º *Las disposiciones orgánicas*

Se ha desarrollado ampliamente todo lo relativo a los órganos paritarios de la función pública. Así, se ha precisado por ley la competencia y los principios que presiden su composición.

Confirman la voluntad del Gobierno de extender el papel de estos órganos paritarios (Consejo general de la función pública del Estado, comisiones administrativas paritarias, comités técnicos paritarios, comités de higiene y de seguridad), así como consagrar el principio de representatividad que resulta de una elección directa sobre listas presentadas por las organizaciones sindicales o de libre designación por estas organizaciones en el marco del reparto de puestos operado, teniendo en cuenta los sufragios obtenidos en las elecciones profesionales.

La determinación y la organización de estos órganos paritarios por la ley no excluye en absoluto la posibilidad que tienen las autoridades administrativas de establecer, de acuerdo con las organizaciones sindicales de funcionarios, otras formas de participación que podrían, en particular, venir concretizadas en la creación de comités o de consejos de los servicios, elegidos por todos los ciudadanos.

Una innovación de gran importancia es la creación de una comisión mixta paritaria que emana del Consejo superior de la función pública del Estado y del Consejo superior de la función pública territorial. Este organismo está llamado a desempeñar un papel esencial no sólo en la propia coherencia del gran conjunto estatutario creado por estos tres proyectos de la ley que forman el Estatuto general de los funcionarios del Estado y de las colectividades territoriales, sino también por la aplicación de sus disposiciones. Esta Comisión podrá dictaminar:

- Sobre los proyectos de decreto que fijen el estatuto particular de los cuerpos comparables de los funcionarios del Estado y de las

- colectividades territoriales, así como sobre toda aquella cuestión de carácter general que afecte a la vez a los funcionarios del Estado y a los funcionarios territoriales.
- Sobre las condiciones generales de aplicación de las reglas relativas a la movilidad entre las dos funciones públicas.
 - Sobre los textos que fueran objeto de desacuerdo entre el Gobierno y el Consejo Superior de la función pública territorial en cuanto a la fijación de la lista de cuerpos de funcionarios territoriales comparables con los del Estado.

2.º *El acceso a la función pública*

Las excepciones admitidas al principio de ocupación por funcionarios titulares de los puestos permanentes del Estado, previsto en el título primero (principalmente en cuanto a las necesidades temporales o eventuales), vienen acompañadas de un procedimiento que puede impedir la reconstrucción de una función pública paralela. Así, por ejemplo, la institución del procedimiento de listas complementarias, establecido por los tribunales de oposiciones que permiten proveer estos puestos que queden vacantes durante el intervalo entre estas oposiciones, llamando a candidatos inscritos en estas listas complementarias.

Deberán ser igualmente subrayadas entre las nuevas medidas las que tienden a asegurar una completa igualdad de sexos o una mayor consideración de las desventajas que afectan a ciertos candidatos a la función pública.

Las disposiciones relativas a la titularización de los funcionarios de empleo del Estado contenidas en el proyecto de ley adoptado en primera lectura por la Asamblea Nacional el 14 de diciembre de 1982, son incorporadas en las disposiciones transitorias del título segundo y extendidas al personal de las Direcciones departamentales de Obras Públicas que son retribuidos con cargo a los créditos de material.

A estos últimos se les garantiza ser integrados en un cuerpo de funcionarios del Estado si su titularización no se produjera en un cuerpo de funcionarios territoriales. Estos funcionarios así integrados en un cuerpo de funcionarios del Estado podrán, en las mismas condiciones que los demás funcionarios, optar por conservar su estatuto particular o por su integración en un cuerpo de funcionarios territoriales si el servicio al que pertenecen es transferido a una colectividad territorial. Por otra parte, conforme a la voluntad expresada por el

Presidente de la República, el título segundo reforma el acceso a la Escuela Nacional de Administración: además de las vías actuales (turno libre y turno restringido) habrá otra para aquellos que hayan manifestado su competencia y su entrega al servicio de la nación mediante el desempeño de cargos electivos en los órganos deliberantes de las colectividades territoriales o de órganos de administración y organización de asociaciones sindicales o del movimiento asociativo o mutualista. Esta forma de ingreso en la función pública se efectuará por oposición.

Se trata aquí, también, de codificar, en el estatuto general, la ley 83/1926, de 19 de enero de 1983, adoptada por el Parlamento el 20 de diciembre de 1982 y declarada conforme a la Constitución por el Consejo constitucional en virtud de una disposición de 14 de enero de 1983, a excepción de una modalidad no esencial en el mecanismo fijado.

3.º *Las situaciones*

Lo más esencial reside en la creación de una nueva forma de situación de actividad, la comisión de servicio, que hasta ahora no era más que una simple tolerancia cuyo uso había sido muchas veces criticado. Esta medida ha de analizarse como la posibilidad por una administración de poner un funcionario a disposición de otra administración o de un organismo externo a la administración que persiga objetivos reconocidos como de interés general, continuando, a diferencia del caso de excedencia especial, retribuyendo a dicho funcionario. Un procedimiento muy estricto ha sido establecido para evitar todo abuso.

Por otra parte, la reintegración de un funcionario al término de un período de excedencia voluntaria ha sido considerablemente flexibilizada de tal manera que de ahora en adelante el cesé de un funcionario, al rehusar volver a ocupar su puesto, no podrá ser declarado más que después de que la Administración le haya propuesto tres puestos de trabajo.

Por último, el nuevo dispositivo estatutario lleva consigo una nueva definición de las condiciones de concesión de permisos y licencias por larga enfermedad, de licencias de larga duración, a fin de tener en cuenta la evolución de los métodos terapéuticos.

4.º *El régimen disciplinario*

Se ha establecido una nueva graduación de las sanciones disciplinarias de conformidad con las propuestas de la Comisión de recursos del

Consejo superior de la función pública. Esta suprime la distinción entre separación del servicio con o sin suspensión de los derechos a la pensión de jubilación; el cese, de ahora en adelante, viene siempre seguido de la pérdida de los derechos de pensión, pero, además, igualmente, del restablecimiento del funcionario separado del servicio, en el sistema general o en el sistema complementario. Se mantiene la jubilación de oficio que, contrariamente a la separación del servicio, preserva los derechos adquiridos por el funcionario sancionado en el régimen de pensiones civiles y militares del Estado.

Contrariamente a la situación actual, la graduación de sanciones disciplinarias será similar para todos los funcionarios del Estado y territoriales.

5.º *La reducción de plantillas*

El Estatuto prevé que cuando se dicte una ley de reducción de plantillas, ésta debe prever tanto, bien la reclasificación de los interesados, bien su indemnización.

6.º *El empleo de los minusválidos*

El título segundo recoge el completo conjunto de medidas que se habían venido dictando desde hace veinte meses para facilitar el empleo de los minusválidos en la función pública y la reclasificación de los funcionarios que hayan sido declarados inaptos para el ejercicio de sus funciones actuales.

7.º *Medidas diversas*

Se han incorporado mejoras sensibles en relación con la Ordenanza de 4 de febrero de 1959. Por ejemplo, la licencia por alumbramiento podrá ser concedida indistintamente al padre o a la madre y los funcionarios conservarán su derecho de voto en las elecciones en los comités administrativos paritarios y podrán ser reintegrados en su antiguo empleo. Asimismo la noción de necesidad de servicio se convierte en necesidad de funcionamiento de servicio a fin de subrayar el carácter excepcional de esta noción cuando es utilizada por la administración para denegar una ventaja o una solicitud de un funcionario.

Por último, el título segundo del Estatuto general codifica un cierto número de disposiciones legislativas recientes que no habían sido integradas en la Ordenanza de 4 de febrero de 1959. Este es el caso de las

disposiciones de la Ordenanza número 82/296, de 31 de marzo de 1982, relativa al ejercicio de funciones a tiempo parcial por los funcionarios y los empleados públicos de las colectividades locales y los organismos autónomos de carácter administrativo.

El presente proyecto de ley renueva, pues, profundamente el régimen estatutario de los funcionarios del Estado. Es necesario subrayar que encuentra su justificación primera en el objetivo de construir una administración moderna, eficaz, abierta y al servicio de todos.

Asimismo, como los otros dos proyectos de ley que componen el Estatuto general de los funcionarios, el proyecto de ley relativo a las normas estatutarias de la función pública del Estado ha sido objeto de una larga y profunda concertación tanto con las organizaciones sindicales del personal afectado como con las organizaciones de cargos electivos locales. El proyecto de ley ha tenido en cuenta en gran parte las observaciones y sugerencias que le han sido formuladas al Gobierno a lo largo de estos debates.

PROYECTO DE LEY

El primer ministro,

Según el informe del ministro delegado del primer ministro, encargado de la Función Pública y de las Reformas Administrativas,

Visto el artículo 39 de la Constitución,

Decreta:

El proyecto de ley sobre disposiciones estatutarias relativas a la función pública del Estado, adoptado por el Consejo de Ministros tras informe del Consejo de Estado, será presentado a la Asamblea Nacional por el ministro delegado del primer ministro encargado de la Función Pública y de las Reformas Administrativas, que está encargado de exponer los motivos y de dirigir el debate parlamentario.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a las personas que, regidas por las disposiciones del artículo 1.º del título primero del

Estatuto general, hayan sido nombradas para un puesto permanente a tiempo completo y titularizados en un grado de la jerarquía de las administraciones centrales del Estado, de los servicios periféricos que dependen de éste o de los organismos autónomos del Estado.

Artículo 2.º

Los puestos permanentes del Estado y de los organismos autónomos del Estado enumerados más adelante no estarán sometidos a la regla enunciada en el artículo 2.º del título primero del Estatuto general:

1.º Los puestos superiores cuyo nombramiento corresponde al Gobierno, en aplicación del artículo 22 del presente título.

2.º Los puestos de ciertos organismos autónomos que figuran, por razón del carácter particular de las misiones que les están encomendadas, en una lista establecida por decreto en Consejo de Estado tras informe del Consejo superior de la función pública.

3.º Los puestos ocupados por personal afiliado a regímenes de jubilación establecidos en aplicación del decreto de 4 de septiembre de 1965 relativo al régimen de pensiones de los trabajadores de organismos autónomos industriales del Estado, del artículo L-426-1 del Código de la Aviación Civil y del Código de las Pensiones de jubilación de los marinos.

4.º Los puestos ocupados por los directores de internado y vigilantes de externado de los establecimientos de enseñanza.

La sustitución de funcionarios que ocupan puestos del Estado y de los organismos autónomos mencionados en el artículo 2.º del título primero del Estatuto general deberán ser cubiertos con otros funcionarios, en la medida en que correspondan a necesidades previsibles y permanentes.

Artículo 3.º

Los puestos permanentes a tiempo completo podrán ser ocupados por funcionarios de empleo cuando la naturaleza de las funciones o las necesidades del servicio lo justifiquen, principalmente cuando no exista cuerpo de funcionarios susceptible de cumplir estas funciones o éstas hayan sido recientemente asumidas por la Administración o precisen de conocimientos técnicos altamente especializados. Los puestos permanentes a tiempo completo de profesores e investigadores de los estable-

cimientos de enseñanza superior y de investigación podrán ser ocupados por personal asociado o invitado que no tenga la condición de funcionario.

Estos funcionarios de empleo ocuparán puestos mediante contratos de una duración máxima de tres años, renovables una sola vez para un mismo período.

Artículo 4.º

Las funciones que correspondan a una necesidad permanente y precisen de un servicio a tiempo parcial, serán desempeñadas por funcionarios eventuales contratados.

Las funciones que correspondan a una necesidad de temporada u ocasional serán desempeñadas por funcionarios contractuales cuando no puedan serlo por funcionarios de carrera.

Artículo 5.º

Un decreto en Consejo de Estado, dictado tras informe de los comités técnicos paritarios afectados, fijará para cada ministerio u organismo autónomo las categorías de puestos de trabajo que pueden ser creados respectivamente en aplicación de los artículos 3.º y 4.º, así como las modalidades de su provisión. La aplicación de este decreto será objeto de un informe anual a los comités técnicos paritarios afectados en el que se precise principalmente el número de puestos cubiertos en el marco de dicho decreto.

El decreto que fije las disposiciones generales aplicables a los funcionarios de empleo del Estado contratados en las condiciones definidas en los artículos 3.º y 4.º será adoptado en Consejo de Estado, tras informe del Consejo superior de la función pública del Estado.

El decreto mencionado en el primer párrafo será objeto de una revisión trienal según el mismo procedimiento, a fin de tener en cuenta los cuerpos que pueden haber sido creados para asumir las funciones mencionadas en el artículo tercero.

Artículo 6.º

Las modalidades de aplicación de las disposiciones de la presente ley serán fijadas por decretos en Consejo de Estado. Estos decretos serán adoptados por el Consejo de Ministros cuando afecten a cuerpos destinados a ocupar puestos para los cuales es preciso el acuerdo con

Consejo de Ministros, así como para los cuerpos mencionados en el primer párrafo del artículo 2.º de la Ordenanza número 58-1136, de 28 de noviembre de 1958, sobre nombramientos para empleos civiles y militares del Estado.

Artículo 7.º

En lo que se refiere a los funcionarios de los cuerpos reclutados por la Escuela Nacional de Administración, de los cuerpos de enseñantes y del personal de investigación, de los cuerpos técnicos, sus estatutos particulares, que adoptarán la forma indicada en el artículo 6.º citado, podrán derogar algunas disposiciones del Estatuto general que no se correspondían con las necesidades propias de estos cuerpos o a las misiones que sus miembros deban desempeñar; se precisará informe del Consejo superior de la función pública del Estado, regulado en el artículo 10 siguiente.

Artículo 8.º

Los magistrados del Tribunal de Cuentas y de las Salas regionales de Cuentas son y seguirán siendo inamovibles.

CAPITULO II

Disposiciones orgánicas

Artículo 9.º

Los organismos consultivos que aseguran la participación de los funcionarios del Estado, definida en el artículo 14 del título primero del Estatuto general, son: el Consejo superior de la función pública, las comisiones administrativas paritarias, los comités técnicos paritarios y los comités de higiene y de seguridad.

Artículo 10

El Consejo superior de la función pública, que conocerá de las cuestiones de orden general que afecten a la función pública del Estado, será presidido por el primer ministro. Es el órgano superior de recursos en materia disciplinaria, de ascensos en la carrera y en caso de

cese por insuficiencia profesional. Comprende, en igual número, representantes de la Administración y representantes de las organizaciones sindicales de funcionarios.

Artículo 11

En cada cuerpo de funcionarios existirán una o varias comisiones administrativas paritarias que serán consultadas sobre las decisiones individuales que afecten a los miembros del cuerpo.

Los miembros que representen al personal en el seno de estas comisiones serán elegidos mediante representación proporcional. Las listas de candidatos serán presentadas por las organizaciones sindicales.

Artículo 12

En todas las administraciones del Estado y en todos los organismos autónomos del Estado que no tengan carácter industrial o comercial se establecerán uno o varios comités técnicos paritarios. Estos comités conocerán de los problemas relativos a la organización y funcionamiento de los servicios y de los proyectos de estatutos particulares. Comprenderán, en igual número, representantes de las organizaciones sindicales de funcionarios y de la Administración.

Artículo 13

Se establecerá en cada departamento ministerial o grupo de departamentos ministeriales, un comité central de higiene y seguridad y, eventualmente, comités de higiene y seguridad locales o especiales.

Artículo 14

Un decreto en Consejo de Estado determinará, en aplicación de los artículos 14 y 23 del título primero del Estatuto general, y de los artículos 10, 11, 12 y 13 aquí citados, la competencia del Consejo superior de la función pública, de las comisiones administrativas paritarias, de los comités técnicos paritarios y de los comités de higiene y seguridad. Fijará además la composición, organización y funcionamiento de estos organismos así como las modalidades de designación de sus miembros.

Artículo 15

Una comisión mixta paritaria que comprenderá miembros del Consejo superior de la función pública del Estado y del Consejo superior de la función pública territorial, será presidida por el primer ministro o, por delegación de éste, bien por el ministro encargado de la función pública, bien por el ministro encargado de las colectividades territoriales.

Comprenderá paritariamente:

- Representantes de los funcionarios del Estado y, en número igual, representantes de los funcionarios de las colectividades territoriales.
- Representantes del Estado y, en número igual, representantes de las colectividades territoriales.

Esta Comisión será consultada a petición del gobierno, de un tercio de los miembros del Consejo superior de la función pública del Estado, o de un tercio de los miembros del Consejo superior de la función pública territorial, sobre los proyectos de decreto que fijen el estatuto particular de los cuerpos de funcionarios del Estado o de las colectividades territoriales, cuando estos cuerpos sean comparables, así como sobre toda cuestión de carácter general que afecte a la vez a los funcionarios del Estado y a los funcionarios territoriales.

La Comisión mixta será informada de las condiciones generales de aplicación de los procedimientos de cambio de cuerpo establecidos entre la función pública del Estado y la función pública territorial. Podrá proponer toda medida que tienda a favorecer el equilibrio del movimiento de personal, categoría por categoría, entre estas funciones públicas. Redactará un informe anual en el que hará el balance del movimiento registrado entre cuerpos.

Las disposiciones relativas a la organización, al funcionamiento y a la designación de los miembros de la comisión mixta paritaria serán fijadas por decreto en Consejo de Estado.

CAPITULO III

Acceso a la función pública

Artículo 16

Los funcionarios serán seleccionados mediante oposiciones organizadas según una o ambas de las modalidades siguientes:

1.º Oposiciones libres abiertas a todos los candidatos que presenten determinados títulos o que hayan realizado determinados estudios.

2.º Oposiciones reservadas a funcionarios del Estado y, en las condiciones previstas por sus estatutos particulares, a los empleados del Estado y a los funcionarios y empleados de las colectividades territoriales y de los organismos autónomos que estén en activo y que hayan desempeñado durante un cierto tiempo funciones públicas y, en su caso, recibido determinada formación.

Artículo 17

Cada oposición dará como resultado una lista que clasifique por orden de mérito a los candidatos que han sido declarados aptos por el Tribunal.

El estatuto particular de cada cuerpo puede autorizar que el Tribunal publique, por el mismo orden, una lista complementaria a fin de permitir la sustitución de los candidatos inscritos sobre la lista principal que no pudieran ser nombrados o, eventualmente, proveer las vacantes que surjan en el intervalo entre dos convocatorias de oposiciones.

Para cada cuerpo, el número de puestos a cubrir por el nombramiento de candidatos inscritos sobre la lista complementaria no podrá exceder de un porcentaje del número de puestos ofrecidos en la oposición fijado por decreto.

La validez de la lista complementaria terminará automáticamente en la fecha de convocatoria de nuevas pruebas selectivas, y lo más tarde un año después de la fecha en que se publicó la lista complementaria.

Los nombramientos se llevarán a cabo según el orden de inscripción en la lista principal o en la lista complementaria.

El tribunal podrá, si es necesario y para cualquiera de las pruebas, constituir grupos especiales de examinadores. Sin embargo, a fin de asegurar la igualdad de todos los candidatos, el tribunal llevará a cabo, si fuera necesario, la perecuación de las notas atribuidas por cada grupo de examinadores y se reservará la deliberación final.

Artículo 18

Para ciertos cuerpos cuya lista será establecida por decreto en Consejo de Estado, tras informe del Consejo superior de la función

pública del Estado y de los comités técnicos paritarios, podrá preverse una selección o sistema de ingreso distinto para los hombres y para las mujeres si la pertenencia a uno u otro sexo constituye una condición determinante para el ejercicio de las funciones que estén llamados a desempeñar los miembros de estos cuerpos.

Las modalidades de dicha selección serán fijadas tras informe de los comités técnicos paritarios.

Además, cuando existan pruebas físicas para el ingreso en un cuerpo de funcionarios se establecerán pruebas y notas diferentes en función del sexo de los candidatos, tras informe de los comités técnicos paritarios competentes.

El Gobierno depositará cada dos años en la mesa del Parlamento un informe, redactado tras dictamen del Consejo superior de la función pública del Estado y del Consejo superior de la función pública territorial, en el que establezca el balance de las medidas adoptadas para garantizar, a todos los niveles de la jerarquía, el respeto del principio de igualdad de sexos en la función pública del estado y en la función pública territorial. El Gobierno revisará, a la vista de las conclusiones de este informe, las disposiciones derogatorias evocadas en el artículo 5.º del título primero del Estatuto general.

El informe contendrá indicaciones sobre la aplicación de este principio a los puestos y al personal del Estado, de las colectividades territoriales y de los organismos autónomos citados en el artículo 1.º del título primero del Estatuto general. El informe mencionará además el resultado de la aplicación de las disposiciones sobre trabajo a tiempo parcial en los puestos o funciones públicas.

Artículo 19

Por derogación al artículo 16 antes indicado, los funcionarios podrán ingresar sin oposición en los casos siguientes:

- a) En aplicación de la legislación sobre puestos y funciones reservadas.
- b) En el momento de la creación del cuerpo.
- c) Para el reclutamiento de funcionarios de las categorías C y D, cuando su estatuto particular así lo establezca.
- d) En aplicación del procedimiento de cambio de cuerpo definido en el artículo 12 del título primero del Estatuto general.

Artículo 20

Por cada cinco nombramientos llevados a cabo en cada uno de los cuerpos seleccionados por la Escuela Nacional de Administración, podrá efectuarse un nombramiento entre candidatos admitidos a una oposición o prueba selectiva abiertos al personal que justifique el ejercicio durante ocho años de una o varias de las funciones siguientes:

1.^a Miembro no parlamentario de un consejo regional o de un consejo general, alcalde, y en los municipios de más de diez mil habitantes, adjunto al alcalde.

2.^a Miembro elegido de un órgano nacional o local de administración o de dirección de una de las organizaciones sindicales de asalariados o de no asalariados consideradas como las más representativas en el ámbito nacional.

3.^a Miembro elegido del consejo de administración de una asociación de utilidad pública o de una sociedad, unión o federación sujeta a las disposiciones del Código de mutualidades, miembro del consejo de administración de un organismo regional o local encargado de la gestión de un régimen de prestaciones sociales.

No podrán tenerse en cuenta más de un sólo período para cada una de las funciones arriba indicadas.

La duración de las funciones citadas no podrá ser tenida en cuenta más que si los interesados no ostentaban, cuando las ejercían, la condición de funcionario o empleado público.

La lista de personas admitidas para concurrir por esta vía será fijada por el ministro encargado de la función pública tras informe de una comisión presidida por un consejero de Estado.

Los nombramientos se llevarán a cabo en cada uno de los cuerpos a elección de los interesados, según el orden que establezca una lista al término de la formación dispensada por la Escuela Nacional de Administración.

Las condiciones de aplicación del presente artículo serán fijadas por decreto en Consejo de Estado.

Artículo 21

Los estatutos particulares de ciertos cuerpos que figuren en una lista fijada por decreto en Consejo de Estado podrán autorizar, por derogación de las disposiciones del presente capítulo y según las moda-

lidades que se establezcan, el ingreso directo de los funcionarios de categoría A en los puestos superiores de dichos cuerpos.

Artículo 22

Un decreto en Consejo de Estado determinará, para cada administración y servicio, los puestos de nivel superior que podrán ser provistos discrecionalmente por el Gobierno.

El nombramiento de no funcionarios para estos puestos no supondrá su titularización en un puesto de la administración o en un servicio.

Los nombramientos para los puestos mencionados en el párrafo primero del presente artículo serán revocables tanto si se refieren a funcionarios como a no funcionarios.

Artículo 23

A fin de favorecer la promoción interna, los estatutos particulares fijarán una proporción de los puestos susceptibles de ser propuestos al personal que pertenezca ya a la administración, no sólo por vía de concurso, según las modalidades definidas en el número 2 del artículo 16 anterior, sino también mediante el nombramiento de funcionarios según una u otra de las modalidades siguientes:

- 1.^a Examen profesional.
- 2.^a Lista de aptitud fijada tras informe de la comisión administrativa paritaria del cuerpo en que se ingresa.

Artículo 24

Los límites de edad superiores fijados para el acceso a los grados y puestos públicos que están regulados por las disposiciones del presente capítulo no afectarán a los declarados minusválidos por la comisión prevista en el artículo L-323-II del Código de Trabajo y cuya incapacidad haya sido declarada compatible, por esta comisión, con el ejercicio de la función correspondiente.

CAPITULO IV

Estructura de las carreras

Artículo 25

Los funcionarios pertenecerán a cuerpos que comprenderán uno o varios grados y serán clasificados según su nivel de selección en categorías.

Estos cuerpos agruparán a los funcionarios sometidos al mismo estatuto particular y que puedan ostentar el mismo grado.

Se repartirán en cuatro categorías designadas en orden jerárquico decreciente por las letras A, B, C y D.

Los estatutos particulares clasificarán a cada cuerpo en una de estas categorías.

Artículo 26

La jerarquía de grados dentro de cada cuerpo, el número de escalones dentro de cada grado, así como las reglas de ascenso de un escalón a otro y de un grado a otro superior, serán fijadas por los estatutos de cada cuerpo.

Artículo 27

La clase será asimilada al grado cuando se adquiriera según el procedimiento fijado para el paso de un grado a otro.

CAPITULO V

Situaciones

Artículo 28

Todo funcionario puede hallarse en alguna de las siguientes situaciones:

- 1.^a En servicio activo, a tiempo completo o a tiempo parcial.
- 2.^a En excedencia.
- 3.^a Supernumerario.
- 4.^a En excedencia voluntaria.
- 5.^a Servicio nacional.
- 6.^a Permiso familiar.

SECCION PRIMERA: SERVICIO ACTIVO

Subsección primera: Disposiciones generales

Artículo 29

El servicio activo es la situación del funcionario que, titular de un grado, ejerce efectivamente las funciones de uno de los puestos que corresponden a dicho grado.

El funcionario que se beneficie de un permiso por ejercicio de un cargo sindical se considerará en situación de servicio activo.

Artículo 30

El funcionario en servicio activo tendrá derecho:

1.º A un permiso anual con sueldo cuya duración será fijada por decreto en Consejo de Estado.

2.º A licencias por enfermedad cuya duración acumulada podrá alcanzar un año durante un periodo de doce meses consecutivos en caso de enfermedad, debidamente constatada, que imposibilite al interesado para el desempeño de sus funciones. Este conservará la integridad de su sueldo durante los tres primeros meses y la mitad durante los nueve meses siguientes. El funcionario conservará además sus derechos a la totalidad de las retribuciones suplementarias por cargas familiares y a la indemnización de residencia.

Sin embargo, si la enfermedad proviene de una de las causas excepcionales previstas en el artículo L-27 del Código de las pensiones civiles y militares de jubilación o de un accidente sobrevenido en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, conservará la integridad de su sueldo hasta que esté en condiciones de volver al servicio o hasta que sea jubilado. Tendrá derecho además al reembolso de los honorarios médicos y de los gastos que le haya causado la enfermedad o el accidente.

3.º Licencias de larga enfermedad de una duración máxima de tres años en los casos en los que se constate que la enfermedad imposibilita al interesado para ejercer sus funciones, hace necesarios un tratamiento y cuidados prolongados y además presenta un carácter invalidante y de gravedad confirmada. El funcionario conservará la integridad de su sueldo durante un año y será reducido a la mitad durante los dos años siguientes. El interesado conservará además sus derechos a la totalidad de sus retribuciones suplementarias para cargas familiares y la indemnización de residencia.

El funcionario que se beneficie de una licencia de larga enfermedad no se podrá beneficiar de otra licencia del mismo tipo si antes no ha vuelto a ejercer sus funciones durante un año.

4.º A una licencia de larga duración en caso de tuberculosis, enfermedad mental, afección cancerosa o poliomielítica, de tres años con todo el sueldo y de dos años a medio sueldo. El funcionario

conservará sus derechos a la totalidad de sus retribuciones suplementarias por cargas de familia y a la indemnización de residencia.

Si la enfermedad que dé derecho a una licencia de larga duración se ha contraído en el ejercicio de sus funciones, los períodos fijados anteriormente serán respectivamente reconducidos a cinco y tres años.

Salvo en el caso en el que al funcionario no le pueda ser concedida una licencia de larga enfermedad con sueldo completo, la licencia de larga duración no se concederá más que al término de un período remunerado a sueldo completo de una licencia de larga enfermedad. Este período se reputará como un período de licencia de larga duración concedido por la misma afección. Toda licencia atribuida a continuación por esta afección será una licencia de larga duración.

A petición del interesado, la Administración tendrá la facultad, tras el informe del comité médico, de prolongar la licencia de larga enfermedad al funcionario que pueda tener derecho a la concesión de una licencia de larga duración.

5.º A la licencia por maternidad, o por adopción, con sueldo, de una duración igual a la prevista por la legislación de la Seguridad Social.

6.º Al permiso de formación profesional.

7.º Al permiso para formación sindical con sueldo, de una duración máxima de doce días laborables por año.

El funcionario en servicio activo que tenga menos de veinticinco años y desee participar en las actividades de organizaciones de la juventud y de educación popular, en federaciones y asociaciones deportivas legalmente constituidas, destinadas a favorecer la preparación, la formación o el perfeccionamiento de sus cuadros dirigentes y animadores, tendrá derecho, a petición propia, a un permiso no remunerado de seis días laborables por año, que podrá ser tomado en una o dos veces, a elección del beneficiario. La duración del permiso se asimilará a un período de servicio efectivo. No podrá ser imputada sobre la duración de las vacaciones anuales. Este permiso no puede acumularse con el que está previsto en el número 7 del presente artículo más que si totaliza doce días laborables en un mismo año.

Artículo 31

Por decreto en Consejo de Estado se fijarán las modalidades de los diferentes regímenes de licencia y permiso y se determinarán sus efectos sobre la situación administrativa de los funcionarios. Fijarán igualmen-

te las modalidades de organización y funcionamiento de los comités médicos competentes en materia de licencia por enfermedad, de larga enfermedad y de larga duración. Determinarán además las obligaciones a las cuales los funcionarios que se beneficien de las licencias previstas en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 30 deberán someterse a fin de permitir el otorgamiento de estas licencias y, por otra parte, de restablecer su salud, so pena de reducción o suspensión del sueldo que les había sido mantenido.

Artículo 32

Para la aplicación del párrafo cuarto del artículo 9.º del título primero del Estatuto general, en caso de supresión del empleo, el funcionario será afectado a un puesto de su cuerpo de origen, según las necesidades, provisionalmente fuera de plantilla.

Artículo 33

Los funcionarios titulares en servicio activo o excedentes que ocupen un puesto que cause pensión en el régimen general de la pensión, podrán, a petición propia y a reserva de las necesidades del servicio, ser autorizados a desempeñar un servicio a tiempo parcial que no podrá ser inferior a la mitad del tiempo en las condiciones definidas por un decreto en Consejo de Estado. Este decreto podrá excluir del beneficio del trabajo a tiempo parcial a los funcionarios titulares o de carrera de ciertos grados o que ocupen ciertos puestos o ejerzan determinadas funciones.

En cada departamento ministerial se procederá globalmente a la compensación del tiempo de trabajo perdido por causa de las autorizaciones mencionadas en el párrafo precedente mediante el reclutamiento de funcionarios de carrera.

Artículo 34

Al término de un período de trabajo en tiempo parcial, los funcionarios tendrán derecho a desempeñar a tiempo completo su puesto o, a falta de éste, otro puesto conforme a su estatuto.

Para la determinación de los derechos al ascenso, a la promoción y a la formación, los períodos de trabajo a tiempo parcial serán asimilados a períodos a tiempo completo.

Artículo 35

Los funcionarios autorizados a desempeñar un período de servicio a tiempo parcial serán excluidos del beneficio de los párrafos 2 y 3 del artículo 3.º así como de los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 7.º del decreto de 29 de octubre de 1936, relativo a la compatibilidad de pensiones de jubilación, de remuneraciones y de puestos, ya que los servicios a tiempo parcial se considerarán como tiempo completo, a los efectos de aplicarles las reglas establecidas en el título segundo del mencionado decreto.

Artículo 36

Los funcionarios autorizados a trabajar a tiempo parcial percibirán una fracción de su sueldo, de la indemnización de residencia y de las primas o indemnizaciones de toda naturaleza que les corresponda tanto al grado como al escalón en que estén situados y al puesto que desempeñen. Esta fracción será igual a la relación entre la duración semanal del servicio efectuado y la duración resultante de las obligaciones semanales del servicio reglamentariamente fijadas para los empleados del mismo grado que ejerzan sus funciones a tiempo completo en la administración o servicio correspondiente.

Sin embargo, en el caso de servicios que representen el 80 por 100 o el 90 por 100 del tiempo completo, esta fracción será igual a las seis séptimas partes o a las treinta y dos treinta y cinco partes del sueldo, de las primas y de las indemnizaciones mencionadas en el párrafo precedente.

Los funcionarios autorizados a trabajar a tiempo parcial percibirán, en su caso, las indemnizaciones por gastos de desplazamiento. El suplemento familiar del sueldo no podrá ser superior al montante mínimo concedido a los funcionarios que trabajan a tiempo completo y que tengan el mismo número de hijos a su cargo.

Subsección segunda: Comisión de servicio

Artículo 37

La puesta a disposición es la situación del funcionario que permanece en su puesto de origen, se le considera ocupando su puesto, continúa percibiendo la remuneración correspondiente, pero desempeña sus servicios en otra administración que no sea la suya. No podrá

tener lugar más que en caso de necesidades del servicio, con el acuerdo del funcionario y en beneficio de una administración del Estado o de un organismo autónomo del Estado. El interesado deberá desempeñar funciones de un nivel jerárquico comparable a los que ejercía en su administración de origen. La comisión de servicio no será posible más que si no existe ninguna plaza presupuestaria correspondiente a la función a desempeñar que permita el nombramiento o la excedencia del mencionado funcionario. Cesará a todos los efectos cuando esta condición no se cumpla por consecuencia de la creación o porque se produzca una vacante en un puesto en la administración que se beneficiaba de esta comisión de servicio. En el caso de que se provea este puesto por vía de la excedencia, el funcionario en comisión de servicio tendrá prioridad para ser enviado a este puesto.

Un decreto en Consejo de Estado fijará las condiciones de aplicación del presente artículo.

Artículo 38

La comisión de servicio será igualmente posible en organismos de interés general.

Un decreto en Consejo de Estado fijará los casos, las condiciones y la duración de la comisión de servicio cuando se destine a estos organismos.

SECCIÓN SEGUNDA: EXCEDENCIA

Artículo 39

La excedencia es la situación del funcionario situado fuera de su cuerpo de origen, pero que continúa gozando en este cuerpo de sus derechos a la promoción y a la jubilación.

Será declarada a petición del funcionario o del servicio; en el primer caso la comisión administrativa paritaria será obligatoriamente consultada.

✓ La excedencia será de corta y de larga duración.

Será revocable.

El funcionario en excedencia estará sometido a las reglas que rigen la función que desempeña por efecto de su excedencia.

A la expiración de su excedencia, el funcionario será obligatoriamente reintegrado en su cuerpo de origen.

Sin embargo, podrá ser integrado en el cuerpo en el que estaba en la situación de excedencia en las condiciones previstas en el estatuto particular de este cuerpo.

Artículo 40

El funcionario en excedencia no podrá, salvo en el caso de que la excedencia haya sido declarada para servir en organismos internacionales o para ejercer una función pública electiva, estar afiliado al régimen de jubilación propio de la función en la cual está prestando servicio, ni adquirir a dicho título cualesquiera derechos a función o prestaciones, so pena de suspender la pensión del Estado.

A reserva de las excepciones que fije un decreto en Consejo de Estado, la colectividad o el organismo en el cual el funcionario está en situación de excedencia deberá pagar al tesoro una contribución para la constitución de sus derechos a pensión. La fijación de esta pensión se hará por decreto en Consejo de Estado.

Artículo 41

Los funcionarios regidos por las disposiciones del título tercero del estatuto general podrán ser declarados en excedencia en los cuerpos y empleos regidos por el presente título.

Artículo 42

Un decreto en Consejo de Estado determinará los casos, las condiciones, la duración de la excedencia, las modalidades de integración en el cuerpo en el que se pasa a prestar servicio y las de reintegración en el cuerpo de origen. Fijará también los casos en que la reintegración podrá ser declarada en situación de supernumerario.

SECCIÓN TERCERA: SUPERNUMERARIO

Artículo 43

La situación de supernumerario es aquella en que un funcionario en excedencia, tanto en una administración como en una empresa pública en un puesto que no cause pensión en el régimen general de jubilación, tanto en organismos internacionales, podrá ser declarado a petición propia para continuar sirviendo en la misma administración o empresa, o en el mismo organismo.

En esta situación el funcionario dejará de beneficiarse de sus derechos a la promoción y a la jubilación.

El funcionario supernumerario estará sometido al régimen de jubilación y estatutario que rige la función en la que está ejerciendo y desempeña sus funciones.

Un decreto en Consejo de Estado fijará las condiciones, la duración y las modalidades de reintegración en el cuerpo de origen.

Artículo 44

Cuando un funcionario supernumerario se reintegre a su cuerpo de origen, el organismo en el que haya estado empleado deberá, si ha lugar, pagar la contribución exigible en caso de excedencia.

SECCIÓN CUARTA: EXCEDENCIA VOLUNTARIA

Artículo 45

La disponibilidad es la situación del funcionario que, situado fuera de su administración u organismo de origen, deje de beneficiarse en esta situación de sus derechos de promoción y jubilación.

La disponibilidad será declarada tanto a petición del interesado, tanto de oficio, a la expiración de las licencias y permisos previstos en los números 2, 3 y 4 del artículo 30. El funcionario en disponibilidad que rehusare sucesivamente tres puestos que le hayan sido propuestos a fin de su reintegración podrá ser cesado tras informe de la comisión administrativa paritaria.

Artículo 46

Un decreto en Consejo de Estado determinará los casos y condiciones de declaración de disponibilidad, su duración, así como las modalidades de reintegración de los funcionarios interesados a la expiración del período de disponibilidad.

SECCIÓN QUINTA: SERVICIO NACIONAL

Artículo 47

El funcionario que se encuentre cumpliendo las obligaciones del servicio nacional será declarado en la situación de cumplimiento del servicio nacional.

Perderá su derecho al sueldo.

El funcionario que cumpla un período de instrucción militar será declarado en licencia con sueldo durante la duración de este período.

La situación de los funcionarios reenganchados o mantenidos en este servicio será fijada por ley.

SECCIÓN SEXTA: PERMISO FAMILIAR

Artículo 48

El permiso familiar es la situación del funcionario que esté fuera de su administración o servicio de origen para cuidar un hijo.

En esta situación, declarada tras una licencia de maternidad o la adopción de un niño de menos de tres años, y con una duración máxima de dos años, el funcionario no adquirirá derechos de jubilación; conservará sus derechos a la promoción de escalón reducidos a la mitad, así como la condición de elector, cuando haya elecciones de representantes del personal en la comisión administrativa paritaria. A la expiración de esta licencia o permiso será reintegrado de pleno derecho, si es necesario fuera de plantilla en su administración de origen, a petición propia y a elección suya, bien en su antiguo puesto, bien en un puesto más próximo de su último lugar de trabajo o de su residencia en el momento de su reintegración, en las condiciones previstas en los artículos 2 y 3 de la ley de 30 de diciembre de 1921, modificada por la ley 70-459, de 4 de junio de 1970.

El permiso familiar será concedido obligatoriamente a instancia de parte, a la madre o al padre de familia.

Si una nueva maternidad o adopción sobreviene en el curso de este permiso familiar, ésta se prolongará por una duración máxima de dos años a contar desde el nacimiento del nuevo hijo o de la adopción, en las condiciones arriba indicadas.

Un decreto en Consejo de Estado fijará las modalidades de aplicación del presente artículo.

CAPITULO VI

Clasificación, promoción, permuta, reclasificación

Artículo 49

La facultad de fijar las calificaciones y apreciaciones generales que expresen el valor profesional de los funcionarios se ejercerá por el jefe del servicio.

Las comisiones administrativas paritarias tendrán conocimiento de las calificaciones y de las apreciaciones; a petición del interesado podrá proponerse la revisión de las calificaciones.

La promoción de los funcionarios que se beneficien de una eximencia total del servicio para el ejercicio de cargos sindicales tendrá lugar según el promedio de ascenso de los funcionarios de los cuerpos a los que pertenecen.

Un decreto en Consejo de Estado fijará las modalidades de aplicación del presente artículo.

Artículo 50

La promoción de los funcionarios comprende el ascenso de escalón y el ascenso de grado.

Artículo 51

El ascenso de escalón tendrá lugar de manera continua de un escalón al escalón inmediatamente superior.

Estará en función, a la vez, de la antigüedad y de la capacidad de los funcionarios tal y como es definida en el artículo 16 del título primero del estatuto general. Conllevará en un aumento de sueldo.

Artículo 52

El ascenso de grado tendrá lugar, de manera continua, de un grado al grado inmediatamente superior. Podrá ser exceptuada esta regla en los casos en que el ascenso esté subordinado a una selección de personal.

El ascenso de grado podrá estar subordinado a la justificación de una duración mínima de formación profesional durante la carrera.

Salvo para los puestos dejados a la discreción del Gobierno, el ascenso de grado tendrá lugar, según las proporciones definidas en los

estatutos particulares, siguiendo una o varias de las modalidades siguientes:

1.º Por elección, mediante la publicación en un cuadro anual de ascensos establecido tras informe de la comisión administrativa paritaria, por apreciación de la capacidad profesional de los funcionarios;

2.º Por medio de la inscripción en un cuadro anual de ascensos establecido tras informe de la comisión administrativa paritaria tras una selección por vía de examen profesional;

3.º Por selección efectuada exclusivamente por vía de concurso.

Los decretos que establezcan los estatutos particulares fijarán los principios y las modalidades de la selección profesional, principalmente las condiciones de grado y de escalón requeridas para participar.

Las promociones tendrán lugar en el orden del cuadro o de la lista de clasificación.

Artículo 53

La autoridad competente gestionará la movilidad de funcionarios tras informe de las comisiones administrativas paritarias.

En las administraciones de servicios en las que se fijen los cuadros periódicos de permutas, el informe de las comisiones se evaluará en el momento del establecimiento de estos cuadros.

Sin embargo, sólo las permutas que impliquen cambio de residencia o modificación de la situación del interesado, serán sometidas al informe de estas comisiones.

Las adscripciones declaradas deberán tener en cuenta las solicitudes formuladas por los interesados y su situación familiar, en la medida en que sea compatible con el buen funcionamiento del servicio.

En el caso de que se trate de cubrir una vacante que afecte al funcionamiento del servicio y que no sea posible proveer por otro medio, incluso provisionalmente, la permuta podrá ser declarada a reserva de examen ulterior por la comisión competente.

Artículo 54

Las autoridades competentes estarán obligadas a dar a conocer al personal, desde que se produzcan, todas las vacantes sin perjuicio de las obligaciones especiales impuestas en materia de publicidad por la legislación sobre los puestos reservados.

Artículo 55

Los funcionarios que sean declarados, por consecuencia de la alteración de su estado físico, incapaces para el ejercicio de sus funciones, podrán ser reclasificados en los puestos de otro cuerpo si han sido declarados aptos para desempeñar las funciones correspondientes.

A fin de permitir esta reclasificación, el acceso a los cuerpos de nivel superior, equivalente o inferior, estará abierto a los interesados, sea cual fuere la situación en la cual se encuentren, según las modalidades establecidas en los estatutos particulares de estos cuerpos, en ejecución de lo dispuesto en el artículo 23 anterior, y a pesar de los límites de edad superiores, si cumplieron las condiciones de antigüedad fijados por estos estatutos. Un decreto en Consejo de Estado determinará las condiciones según las cuales la reclasificación, que estará supeditada a la presentación de una petición por el interesado, puede efectuarse.

Podrá procederse a la reclasificación de los funcionarios mencionados en el párrafo primero del presente artículo, por vía de excedencia en un cuerpo de nivel equivalente o inferior. Al término de un período de un año, los funcionarios excedentes en estas condiciones podrán solicitar su integración en el cuerpo en el que en ese momento prestan servicio.

CAPITULO VII**Remuneración***Artículo 56*

Los funcionarios regidos por el presente título tendrán derecho a una remuneración fijada según las disposiciones del artículo 19 del título primero del estatuto general.

Artículo 57

El funcionario que esté afectado de una invalidez que resulte de un accidente de servicio que conlleve la incapacidad permanente al menos del 10 por 100, o de una enfermedad profesional, podrá tener derecho a una pensión de invalidez acumulable con su sueldo, cuyo montante será fijado en la fracción del sueldo bruto mínimo de la escala mencio-

nada en el artículo 20 del título primero del estatuto general correspondiente al porcentaje de invalidez.

Las condiciones de atribución, así como las modalidades de concepción, de liquidación, de pago y de revisión de la pensión temporal de invalidez, se fijarán en decreto en Consejo de Estado, el cual determinará igualmente las enfermedades profesionales.

CAPITULO VIII

Régimen disciplinario

Artículo 58

Las sanciones disciplinarias estarán repartidas en cuatro grupos.

Primer grupo:

- El apercibimiento.
- La amonestación.

Segundo grupo:

- Exclusión del cuadro de ascensos.
- Descenso de un escalón.
- Suspensión temporal por una duración máxima de quince días.
- Cambio de puesto de trabajo.

Tercer grupo:

- La retrogradación.
- La suspensión temporal por una duración de seis meses a dos años.

Cuarto grupo:

- La jubilación de oficio.
- La separación del servicio.

Entre las sanciones del primer grupo, sólo la amonestación se anotará en el expediente personal del funcionario. Se ~~ratifica~~ regulará automáticamente al cabo de tres años si no ha habido ninguna otra sanción en este período.

La exclusión del cuadro de ascensos podrá ser igualmente declarada a título de sanción complementaria de una de las sanciones del segundo y tercer grupos.

La suspensión temporal de funciones, que privará de toda remuneración, podrá ir acompañada de un sobreseimiento total o parcial. Este no podrá tener efecto en el caso de la suspensión temporal de funciones del tercer grupo más que en reducir la duración a menos de tres meses. La publicación de una sanción disciplinaria del segundo y tercer grupos durante un período de cinco años tras haberse pronunciado la suspensión temporal, conllevará la revocación del sobreseimiento. Por el contrario, si ninguna sanción disciplinaria más que el apercibimiento o la amonestación se ha impuesto durante este mismo período contra el interesado, éste estará dispensado definitivamente del cumplimiento de la parte de la sanción que le quedase por cumplir.

Artículo 59

La potestad disciplinaria corresponderá a la autoridad investida del poder de nombramiento que lo ejercerá en las condiciones previstas en el artículo 18 del título primero del estatuto general y que podrá decidir tras informe del consejo de disciplina el publicar la decisión en la que se incluye la sanción y sus motivos.

CAPITULO IX

Cese definitivo en las funciones

Artículo 60

Los funcionarios no podrán permanecer en el servicio alcanzado el límite de edad fijado para dicho puesto, a reserva de las excepciones previstas por los textos vigentes.

Artículo 61

El cese por incapacidad profesional se declarará tras observación de las formalidades prescritas en materia disciplinaria.

El funcionario cesado por incapacidad profesional podrá percibir una indemnización en las condiciones que sean fijadas por decreto.

Artículo 62

Aparte del caso de abandono del puesto de trabajo o en los casos previstos en los artículos 45 y 61, los funcionarios no podrán ser

cesados más que en virtud de las disposiciones legislativas de reducción de puestos de trabajo que prevean ya sea la reclasificación de los interesados ya sea su indemnización.

Artículo 63

Todo funcionario jubilado estará autorizado a ostentar la mención honorífica en su grado o en su puesto a condición de haber cumplido al menos veinte años de servicio público.

Sin embargo, la mención honorífica podrá ser denegada en el momento del cese por una decisión motivada de la autoridad que declare la jubilación, en razón de la calidad de los servicios prestados. Podrá ser igualmente denegada tras la exclusión de los cuadros, si la naturaleza de las actividades ejercidas lo justificase.

Artículo 64

Un decreto en Consejo de Estado decidirá las actividades privadas que en razón de su naturaleza un funcionario que ha dejado definitivamente sus funciones o que está en excedencia voluntaria no podrá ejercer. Si se tratara de funcionarios que hayan cesado definitivamente en sus cargos, podrá preverse que esta prohibición esté limitada en el tiempo.

En caso de violación de una de las previsiones del presente artículo, el funcionario jubilado podrá estar sujeto a retenciones sobre su pensión y, eventualmente, ser privado de sus derechos de pensión tras informe del consejo de disciplina del cuerpo al que pertenecía.

CAPITULO X

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 65

Los empleados no titulares que ocupen un puesto con las características definidas en el artículo segundo del título primero del Estatuto general podrán ser titularizados a petición propia en los puestos de la misma naturaleza que sean declarados vacantes o que sean creados por la ley de presupuestos con las siguientes condiciones:

1.º Estar desempeñando su función en la fase de publicación de la presente ley o estar disfrutando de un permiso en aplicación del decre-

to de 15 de julio de 1980, sobre protección social los empleados no titulares del Estado.

2.º Haber desempeñado en la fecha en que presenta su solicitud, servicios efectivos por una duración equivalente a dos años por lo menos de servicios a tiempo completo o en uno de los empleos abajo indicados.

3.º Reunir las condiciones indicadas en el artículo cuarto del título primero del Estatuto general.

Artículo 66

Podrán ser también titularizados a petición propia, el personal civil de cooperación cultural, científica y técnica en función en Estados extranjeros que reúnan, habida cuenta de las disposiciones del 2.º párrafo del artículo 8 de la ley de 13 de julio de 1972, sobre situación del personal civil de cooperación cultural, científica y técnica, las condiciones fijadas en el artículo precedente.

Artículo 67

Los empleados no titulares que desempeñen, a tiempo parcial, un puesto con las características definidas en el artículo 2 del título primero del Estatuto general podrán ser titularizados si reuniesen las condiciones previstas en el artículo 65, siempre que los dos años de servicio que se exigen hayan sido cumplidos en los últimos cuatro años que preceden a la fecha de la presentación de su solicitud.

Los empleados que ejerzan como función principal otra actividad profesional no podrán acogerse a las disposiciones del presente artículo.

Los interesados podrán, a petición propia en el momento de su titularización, beneficiarse de las disposiciones de los artículos 33 a 36 arriba citados, relativas al ejercicio de las funciones a tiempo parcial.

Artículo 68

Por derogación de las disposiciones previstas en el artículo 65 un decreto en Consejo de Estado fijará las condiciones en las cuales el personal invitado o de colaboración en los establecimientos de enseñanza o de investigación podrán ingresar en un cuerpo de funcionarios.

Artículo 69

Por derogación del artículo 16 del presente título, por decreto en Consejo de Estado se podrá prever para los agentes o empleados no titulares mencionados en los artículos 65, 66 y 67 anteriores, el acceso a los diferentes cuerpos de funcionarios siguiendo una de las modalidades siguientes o siguiendo una y otra de ellas:

1.ª Mediante examen profesional.

2.ª Mediante inscripción en una lista de aptitud fijada según la capacidad profesional de los candidatos.

En caso de nombramiento de los cuerpos creados por aplicación de la presente ley este acceso podrá tener igualmente lugar por integración directa.

Esta modalidad sólo se establecerá para el acceso a los cuerpos de categorías C y D de los funcionarios o empleados no titulares que tengan una antigüedad en el servicio por lo menos igual a siete años para la categoría C y cinco años para la categoría D en los empleos de nivel equivalentes a las funciones ejercidas por los miembros del cuerpo en el que se integrarán.

Las listas de aptitud previstas en el apartado segundo anterior se establecerán tras informe de la comisión administrativa paritaria del cuerpo en que se ingresa. Para los cuerpos que se creen por aplicación de la presente Ley, ejercerá dichas competencias una comisión. Esta comisión estará compuesta por mitad, por representantes de la Administración y de los funcionarios elegidos por representantes del personal de las comisiones administrativas paritarias de los cuerpos del Ministerio interesado que tengan un nivel jerárquico igual o inmediatamente superior a los nuevos cuerpos.

La comisión administrativa paritaria y la comisión especial serán completadas para el establecimiento de estas listas de aptitud en cuanto afecten al acceso a cuerpos de categorías A y B, por dos representantes de la Administración y por dos representantes de los funcionarios o empleados no titulares que tengan derecho a ser integrados en estos cuerpos. Un decreto en Consejo de Estado fijará el modo de elección.

Artículo 70

Los decretos en Consejo de Estado mencionados en el artículo 69 fijarán:

1.º Para cada Ministerio los cuerpos a los que los empleados no titulares mencionados en los artículos 65, 66 y 67, podrán acceder. Estos cuerpos estarán determinados teniendo en cuenta por una parte las funciones realmente ejercidas por estos empleados y el nivel y la naturaleza de los puestos que desempeñan y por otra parte los títulos que les sean exigidos para el ingreso en estos cuerpos; siempre que sea necesario podrán ser creados cuerpos nuevos en aplicación del artículo 19 del presente título.

2.º Para cada cuerpo, las modalidades de acceso, ingreso, el plazo durante el cual los empleados no titulares podrán presentar su candidatura, las condiciones de clasificación de los interesados en el cuerpo en que se ingresa, el plazo de que estos últimos disponen para aceptar la integración tras haber recibido notificación de su clasificación; este plazo no podrá ser inferior a seis meses.

Las normas aprobadas en aplicación del presente artículo serán sometidas a informe del comité técnico paritario competente.

Artículo 71

Los funcionarios no titulares que puedan beneficiarse de las disposiciones precedentes no podrán ser cesados o separados del servicio por incapacidad profesional o por motivo disciplinario alguno hasta la expiración de los plazos de opción abiertos en los decretos previstos en el artículo 70.

Estos empleados cuando no presenten o soliciten su titularización o cuya titularización no haya sido declarada, continuarán prestando servicio en las comisiones previstas por la reglamentación aplicable o según las condiciones del contrato que han suscrito.

Cuando los interesados ocupen un puesto de una de las categorías fijadas en la aplicación del artículo 3 y su contrato tenga una duración determinada, este contrato podrá ser renovado en las condiciones fijadas en el mencionado artículo.

Artículo 72

La comisión administrativa paritaria competente conocerá de las propuestas de adscripción y de las peticiones de permuta de los funcionarios titularizados en virtud de lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 73

Cuando el nombramiento se efectúe para ingresar en un cuerpo que no está regido por las disposiciones estatutarias que autoricen el reconocimiento de toda o parte de los servicios anteriores prestados en calidad de funcionario no titular, por decreto de Consejo de Estado se determinarán las modalidades de este reconocimiento que no podrá ser ni inferior a la mitad ni superior a las tres cuartas partes de la duración de los servicios prestados en calidad de funcionario no titular en un puesto de nivel equivalente al que se ha accedido en el cuerpo de ingreso.

Este reconocimiento no podrá tener por efecto el permitir un ascenso a un escalón superior al que corresponda un sueldo igual o inmediatamente superior a la remuneración recibida en su antiguo empleo.

Artículo 74

Los decretos previstos en el artículo precedente fijarán las condiciones en las cuales los miembros de los cuerpos en los que se ingresa que antes de su admisión en estos cuerpos tuvieran la condición de funcionario no titular del Estado podrán, solicitando el reconocimiento de sus servicios con efectos desde la fecha de efectividad o de aplicación de estos decretos, obtener la revisión de su situación para tener cuenta de sus servicios anteriores.

Artículo 75

Cuando los estatutos particulares prevean la prestación de servicios efectivos para el acceso a determinados grados, los servicios cuyo reconocimiento haya sido autorizado en virtud del artículo 73 serán considerados como servicios efectivos prestados en el cuerpo de ingreso. Sin embargo los decretos previstos en el artículo 70 podrán introducir en este principio las derogaciones que vengan justificadas por las condiciones de desempeño de estas funciones en el último cuerpo.

Artículo 76

Los empleados que se beneficien de las disposiciones precedentes recibirán una remuneración por lo menos igual a su remuneración global anterior cuando sean integrados en un cuerpo de categoría C o D, y del 95 por 100 por lo menos de dicha remuneración cuando sean

integrados en un cuerpo de categoría B y del 90 por 100 por lo menos de esta remuneración, cuando sean integrados en un cuerpo de categoría A.

En su caso los interesados percibirán la indemnización compensatoria correspondiente.

En ningún caso el montante acumulado de la remuneración compensatoria y de la remuneración podrá ser superior a la remuneración correspondiente al último escalón del grado más elevado del cuerpo al que el interesado accede.

La indemnización compensatoria será absorbida a medida que se vayan produciendo aumentos de remuneración consecutivos según la promoción de la que el interesado se beneficie en el cuerpo de integración.

Por decreto en Consejo de Estado se fijarán los conceptos retributivos que serán tenidos en cuenta para la determinación de la indemnización compensatoria.

Artículo 77

El decreto en virtud del cual los interesados podrán solicitar el aplazamiento del pago de las cotizaciones para la convalidación de los servicios prestados en la condición de empleados no titulares será adoptado en Consejo de Estado.

Artículo 78

Los funcionarios de las Direcciones departamentales de obras públicas que se encuentren prestando servicios a la fecha de la publicación de la presente ley y retribuidos con cargo a los créditos de material serán considerados bien como funcionarios no titulares de la función pública del Estado, bien como funcionarios no titulares de la función pública territorial.

El reparto se efectuará en el plazo de dos años a contar desde la publicación de la presente ley, a nivel regional o departamental, mediante acuerdo de los Presidentes del Consejo general y regional y los Comisarios de la República tras informe de un grupo de trabajo paritario en el que figuren por una parte representantes de los elegidos y por otra parte de los representantes de la Administración del Estado por mitades así como representantes del personal.

Si no se alcanza un acuerdo, la integración en la función pública del Estado se producirá de oficio antes de la expiración del dicho plazo

de dos años, a reserva del derecho de opción establecido tras la titularización por los artículos 116 y 117 del título 3.º del Estatuto general.

Artículo 79

Continuarán en vigor:

— La ley 48-1504, de 28 de septiembre de 1948, sobre el Estatuto especial del personal de policía;

— La ordenanza número 58-596, de 6 de agosto de 1958, sobre el Estatuto especial del personal de los servicios exteriores de la administración penitenciaria;

— La ordenanza número 58-1373, de 30 de diciembre de 1958, sobre creación de centros hospitalarios y universitarios, reforma de la enseñanza de la medicina y desarrollo de la investigación médica y en particular sus artículos 5.º y 8.º;

— La ley número 64-650, de 2 de julio de 1964, sobre determinado personal de navegación aérea;

— El artículo 14 de la ley de presupuestos rectificativa número 68-695, de 31 de julio de 1968;

— Los artículos 30 a 34 y el 38 de la ley 68-978, de 12 de noviembre de 1968, de orientación de la enseñanza superior;

— La ley número 71-458, de 17 de junio de 1971, sobre determinado personal de la aviación civil;

— La ley número 82-610, de 15 de julio de 1982, de orientación y programación de la investigación y desarrollo tecnológico de Francia, y principalmente su artículo 2.º, capítulo 3.º, relativo al personal de investigación.

Artículo 80

Seguirán siendo aplicables las disposiciones del decreto número 47-1457, de 4 de agosto de 1947, que fija el reglamento de administración pública para la aplicación del artículo 52 del Estatuto general de funcionarios, que prevé la concesión de una indemnización compensatoria a los funcionarios y a los empleados de determinados servicios que sean promovidos o nombrados en un cuadro normal de funcionarios del Estado para un grado que implique un sueldo inferior al que percibían anteriormente, modificado por los decretos números 64-781, de 28 de julio de 1969, 66-63, de 18 de enero de 1966, y el decre-

to 48-1108, de 10 de julio de 1948, modificado, que fija en la clasificación jerárquica de los grados y puestos del personal civil y militar del Estado en materia de régimen civil y militar de jubilación, del decreto 50-1348 (...).

Artículo 81

La ordenanza número 59-244, de 4 de febrero de 1959, relativa al Estatuto general de los funcionarios, es derogada.

Los estatutos particulares adoptados en aplicación del presente título se dictarán en un plazo máximo de cuatro años a contar desde la publicación de esta ley.

Las disposiciones reglamentarias que establezcan los estatutos particulares aplicables a la fecha de entrada en vigor de los títulos 2.º y 3.º del Estatuto general seguirán vigentes hasta la aplicación de los estatutos particulares que se adopten a la aplicación de esta ley. Sin embargo, en un plazo de un año, a contar desde la entrada en vigor del presente título, estos estatutos deberán ser modificados para permitir la aplicación de las disposiciones de los títulos 2.º y 3.º del Estatuto general que resulten de las reglas fijadas por los artículos 2.º y 3.º del título primero.

Artículo 82

La presente ley constituye el título 2.º del Estatuto general de los funcionarios del Estado y de las colectividades territoriales.

Dado en París, a 18 de marzo de 1983.

Firmado: Pierre MAUROY

El ministro delegado del primer ministro, encargado de la
Función Pública y de las Reformas Administrativas,

Anicet Le Pors

PROYECTO DE LEY

Sobre disposiciones estatutarias de la función pública territorial

(Título tercero del Estatuto)

EXPOSICION DE MOTIVOS

La realización de una verdadera descentralización no puede, en ningún país como el nuestro, resultar más que de una acción a largo plazo que tienda a poner fin sucesivamente a los diferentes instrumentos de la confrontación de los poderes.

La iniciativa que a tal fin emprendió el gobierno de Pierre Mauroy a partir del 21 de mayo de 1981 ha permitido ya obtener resultados decisivos en el ámbito de la organización institucional, del reparto de los poderes entre las autoridades del Estado y las autoridades locales y del reparto de las competencias entre el Estado y las colectividades territoriales.

Mediante la ley de 2 de marzo de 1982 sobre derechos y libertades de los municipios, de los departamentos y de las regiones, los elegidos locales han visto ampliada su responsabilidad: todas las tutelas jurídicas, financieras y técnicas han sido suprimidas; el ejecutivo de los departamentos y de las regiones ha sido suprimido; la capacidad de acción de las regiones ha sido ampliada.

La ley de 31 de diciembre de 1982 sobre la organización administrativa de París, Marsella y Lyon y de los entes públicos de cooperación intermunicipal ha creado las condiciones para un acercamiento de la administración municipal a los habitantes y para una mayor participación de los ciudadanos en la gestión de los tres municipios indicados y de las nueve aglomeraciones donde estos problemas se planteaban más agudamente. Las medidas adaptadas a otras categorías de municipios serán aproximadamente sometidas al parlamento.

La ley número 83-8, de 7 de enero de 1983, relativa al reparto de competencias entre los municipios, departamentos, regiones y el Estado, ha fijado por una parte los principios fundamentales aplicables a la transferencia de competencias entre el Estado y las colectividades territoriales. Por otra parte ha determinado las modalidades y las consecuencias de estas transferencias en el campo patrimonial y financiero, así como en lo que respecta a los servicios del Estado. Por

último, ha decidido una primera serie de atribuciones transferidas, que serán completadas por otra ley que va a ser sometida al parlamento a lo largo de la sesión de la primavera de 1983.

Una tercera categoría de problemas deben ser ahora abordados en el marco de la política de descentralización llevada a cabo por el Gobierno, y éstos afectan al estatuto de las personas que rigen las colectividades territoriales, ya se trate de elegidos o de personal de estas colectividades.

La ley deberá fijar las reglas que permitan preservar la independencia material y la disponibilidad de los cargos electivos locales investidos de funciones cada vez más importantes y asegurar a éstos un mínimo de formación. Esto será objeto de un texto particular, relativo al estatuto de los cargos electivos locales, que será sometido por otra parte al parlamento.

Paralelamente deberán ser definidas las disposiciones estatutarias aplicables a los empleados de las colectividades territoriales y de sus organismos autónomos en la idea de la creación de una gran función pública con dos vertientes concretizada por el Estatuto general de funcionarios del Estado y de las colectividades territoriales cuya presente ley constituye el título tercero.

Una descentralización efectiva implica en efecto que las colectividades locales dispongan de los elementos necesarios para el ejercicio de sus nuevos poderes y de sus nuevas competencias. Es, pues, indispensable que estas colectividades puedan beneficiarse de la colaboración de funcionarios de gran calidad y suficientemente numerosos.

También conviene crear una función pública territorial verdaderamente atractiva regulada por un conjunto coherente de instituciones y de reglas que garantice a dichos funcionarios una formación adecuada y unas posibilidades reales de avance y de promoción.

Por otra parte, las transferencias de los ejecutivos departamentales y regionales y las transferencias de competencias a las colectividades territoriales han conllevado, o lo van a hacer, la puesta a disposición de estas colectividades de funcionarios del Estado, así como la transferencia, en todo o en parte, de determinados servicios del Estado. Es necesario en consecuencia fijar las reglas estatutarias aplicables a estos funcionarios, así como las modalidades según las cuales podrán optar entre el Estatuto de funcionarios del Estado o el de funcionarios de las colectividades territoriales.

Tal y como lo prevé el artículo primero de la ley de 2 de marzo de 1982, anteriormente citada, los diferentes textos legislativos relativos a

la descentralización que ya se han dictado deberán ser completados por una ley fundamental que establezca las disposiciones estatutarias aplicables a los funcionarios de las colectividades territoriales.

El proyecto de ley sobre disposiciones estatutarias relativas a la función pública territorial constituye, pues, con el título primero del Estatuto general de los funcionarios del Estado y de las colectividades territoriales del que garantiza su puesta en aplicación, la tercera ley fundamental de la descentralización tras la ley de 2 de marzo de 1982 y la ley de 7 de enero de 1983.

Este conjunto será, por otra parte, codificado en aplicación del artículo 99 de la ley de 2 de marzo de 1982 en el código general de las colectividades territoriales.

La promoción de la función pública territorial tiene por objeto el dar a los funcionarios territoriales las mismas garantías y los mismos derechos que aquellos de los que gozan los funcionarios del Estado, lo que hasta ahora no ocurría.

La situación actual de los funcionarios de las colectividades territoriales se caracteriza por la yuxtaposición de textos heterogéneos e incompletos que aparecen desde ciertos aspectos como una mezcla híbrida de transposiciones y derogaciones.

Si bien el libro IV del Código Municipal define las reglas estatutarias aplicables a los funcionarios de los municipios, el personal departamental no está regido más que por algunos principios legislativos. En cuanto al personal de las regiones, las primeras disposiciones que les han sido aplicables han sido establecidas por la ley de 2 de marzo de 1982 y en realidad no constituyen un verdadero estatuto.

Por otra parte, el personal de los diferentes organismos autónomos locales está sometido a disposiciones particulares. Tal es, por ejemplo, el caso de los entes de viviendas de renta limitada o de las cajas de crédito municipal.

Aun cuando un conjunto de reglas haya sido definido, lo que es el caso para el personal municipal, estas reglas están lejos de ser satisfactorias principalmente respecto a las perspectivas de promoción y de carrera. Están enteramente basadas sobre la noción de puesto a desempeñar, y las disposiciones actualmente aplicables a los funcionarios municipales conducen a un sistema parcelado en virtud del cual existen de hecho, y a pesar de reglas únicas, tantos esquemas como municipios o como organismos autónomos.

Las disposiciones actuales no garantizan, pues, a los funcionarios afectados las mismas posibilidades de avance de promoción y de movi-

lidad profesional o geográfica que las que son ofrecidas a los funcionarios del Estado.

A fin de permitir la creación de una función pública territorial adaptada a las exigencias de la descentralización y someter así a los funcionarios de las colectividades territoriales a los mismos derechos y obligaciones que a los del Estado, la reforma propuesta descansa sobre los tres principios siguientes: la creación de una función pública territorial única, en igualdad de condiciones con la función pública del Estado y regida por los principios de la descentralización.

En primer lugar, el estatuto de la función pública territorial que el presente proyecto de ley establece es común para todos los municipios, departamentos y regiones y organismos autónomos que están bajo su tutela y de los que dependen.

Tres consecuencias derivan de ello.

Los aproximadamente 800.000 funcionarios públicos que dependen de alguna colectividad territorial o de algún organismo autónomo local serán sometidos al mismo estatuto legislativo y tendrán la condición de funcionarios territoriales. Además, las mismas reglas legislativa, así como las mismas disposiciones reglamentarias, principalmente aquellas que recojan sus estatutos particulares, serán aplicables a todos los funcionarios que pertenezcan a un mismo cuerpo, ya sea la colectividad en la que desempeñan sus funciones un municipio, un departamento, una región o un organismo autónomo administrativo.

Esta unidad está garantizada por la existencia de un organismo paritario común a todos los funcionarios territoriales, el consejo superior de la función pública territorial, en cuyo seno las diferentes categorías de colectividades territoriales estarán representadas por sus elegidos y también por su personal.

Por último, con la desaparición de la actual parcelación estatutaria serán suprimidos los obstáculos a la movilidad entre las colectividades territoriales: de ahora en adelante la continuidad de la carrera del funcionario territorial estará garantizada y ésta podrá desarrollarse indiferentemente en cualquier colectividad u organismo autónomo local incluso si ello implica el paso de un cuerpo a otro.

En segundo lugar, la función pública territorial estará organizada según un principio de igualdad con la del Estado.

Esto implica que respetando sus características propias, las dos funciones públicas tendrán igual valor.

Esto se traducirá principalmente en la calidad de las garantías estatutarias de las disposiciones institucionales y de las reglas relativas a la movilidad entre las dos funciones públicas.

Teniendo la condición de funcionario, el funcionario territorial estará sometido a los mismos derechos y obligaciones que el funcionario del Estado. Conforme a las disposiciones innovadoras previstas en el título primero del Estatuto general de los funcionarios del Estado y de las colectividades territoriales, las principales garantías estatutarias nuevas aplicables a los funcionarios territoriales serán las siguientes: la organización de los funcionarios territoriales en cuerpos constituye la regla dominante. La noción de cuerpo tendrá el mismo contenido jurídico que para los funcionarios del Estado, lo que implica el carácter nacional de los estatutos particulares fijados por vía reglamentaria que rigen a todos los funcionarios públicos que tengan acceso a los mismos grados.

El principio de separación del grado y del puesto de trabajo es aplicable a los funcionarios territoriales conforme al principio establecido en el título primero del Estatuto general. Estos titulares de un grado, podrán acceder a todo puesto que corresponda a dicho grado.

El cese en sus funciones consecutivo a la supresión de un puesto de trabajo se acompañará, en todo caso, del mantenimiento en la función pública territorial.

Esta última constituye, así pues, una verdadera función pública.

Se generaliza el ingreso por oposición mediante pruebas que den lugar a una clasificación establecida en base al mérito y capacidad. Como en la función pública del Estado, se podrán establecer algunas excepciones a este principio de oposición limitativamente definidas por una ley.

Conviene, por último, recordar que sobre la base de un mismo cuadro común igualmente previsto en el título 1.º del Estatuto general, la remuneración principal y accesoria de los funcionarios territoriales les vendrá fijada según idénticas reglas que las que se aplican a los funcionarios del Estado que pertenecen a cuerpos comparables.

Por otra parte, se creará una comisión mixta paritaria que emana del consejo superior de la función pública territorial y del consejo superior de la función pública del Estado previstos, respectivamente, por el título 2.º del Estatuto general de la función pública del Estado y por la presente ley para la función pública territorial. Esta comisión tendrá por función el velar por la coherencia del conjunto gracias a un mecanismo de examen paralelo de las cuestiones o problemas comunes

a las dos funciones públicas: toda medida nueva que afecte al conjunto de los funcionarios podrá de ahora en adelante ser sometida a esta instancia y en particular a los representantes de los elegidos locales y de los funcionarios territoriales en lugar de ser como hasta ahora adoptada con retraso para los funcionarios municipales y departamentales..

En fin, las reglas relativas a la movilidad darán la posibilidad a todo funcionario para proseguir su carrera sin solución de continuidad, en una u otra función pública. El paso de un funcionario de una función pública a la otra vendrá acompañado de la conservación de las ventajas adquiridas a lo largo de su carrera en materia de sueldo, grado y de derecho a jubilación. Los procedimientos de movilidad serán rigurosamente idénticos, ya afecten a funcionarios del estado o a funcionarios de las colectividades territoriales; en los dos casos el candidato a la movilidad podrá optar entre dos posibilidades: la integración directa sin excedencia previa en un cuerpo comparable de la función pública en la que se ingresa, o la excedencia eventualmente seguida de integración con mantenimiento de las ventajas adquiridas.

La comisión mixta paritaria estará además encargada de velar por el equilibrio de la movilidad entre las dos funciones públicas.

La función pública territorial estará, en tercer lugar, regida por los principios de la descentralización.

Al tiempo que afecta a varias decenas de millares de colectividades territoriales o de organismos autónomos locales y por tanto a varias decenas de miles de empleadores y de autoridades de gestión, el Estatuto de la función pública territorial debe conciliar necesariamente las garantías reconocidas a los funcionarios y el principio de la libre administración de las colectividades descentralizadas.

La adaptación a las estructuras propias de las colectividades territoriales se traducirá por tres series de disposiciones que afectan respectivamente a los procedimientos estatutarios, a las reglas para ingreso y para la gestión de los puestos, y las disposiciones aplicables a determinados puestos de trabajo.

La autonomía reconocida a las colectividades territoriales conduce primeramente a reconocer a éstas el beneficio de un poder de iniciativa estatutaria.

En el ámbito nacional el consejo superior de la función pública territorial no está únicamente investido de funciones consultivas como el consejo superior de la función pública del Estado, sino igualmente de un poder de propuesta en materia estatutaria prioritario en lo que

respecta a los puestos o puestos sin relación directa con la función pública del Estado y exclusivo en lo que respecta a la lista de cuerpos comparables a los del Estado, a reserva siempre de la posibilidad por el Gobierno de decidir soberanamente tras haber recurrido ante la comisión mixta paritaria.

Como se trata de reglas de ingreso en los cuerpos y de gestión, la unidad de la función pública territorial y la creación de cuerpos implicarán la creación de estructuras de gestión: los centros de gestión de la función pública territorial.

Las competencias de estos centros de gestión, que son administrados exclusivamente por cargos elegidos, estarán definidas limitativamente por la ley y no tendrán por efecto el desproveer a las colectividades territoriales y a sus organismos autónomos del poder de adoptar las decisiones esenciales que afecten a la carrera de los funcionarios.

Por otra parte, las reglas relativas al ingreso al término de una oposición preverán un procedimiento de publicidad y de nombramiento que permita conciliar, por una parte, el orden de la clasificación establecida a consecuencia de la oposición y la libre opción de la autoridad local. Por otra parte, determinados puestos de trabajo superiores de las colectividades territoriales podrán ser objeto de un ingreso directo en las condiciones que limitativamente vengan definidas en la ley.

Los principios de descentralización también se traducen en las reglas aplicables a determinados puestos de trabajo.

Por una parte, además de las disposiciones particulares propias a los puestos de dirección, el proyecto prevé que el consejo superior de la función pública territorial proponga la reglamentación aplicable a los puestos no comparables a los del Estado que deben ser igualmente organizados en cuerpos desde el momento en que los efectivos que les corresponde sean suficientes. A la espera de esta reglamentación nacional, las colectividades territoriales y los organismos autónomos locales podrán, para atender a sus necesidades, definir las reglas estatutarias particulares.

Por otra parte, por imperativos de flexibilidad en la gestión a nivel local, particularmente en los municipios pequeños, nos llevan a prever la posibilidad de crear puestos permanentes a tiempo parcial.

* * *

Tales son los tres principios básicos de esta reforma estatutaria que acompaña la descentralización.

Es necesario subrayar que antes de haber sido decididas por el Gobierno las disposiciones de este proyecto de ley así como de los otros títulos del Estatuto general han sido objeto de una concertación amplia y profunda a lo largo del segundo semestre del año 1982, tanto con las asociaciones de cargos electivos locales como con las confederaciones y organizaciones sindicales del personal afectado. El presente proyecto de ley ha tenido en cuenta las observaciones que le han sido presentadas a lo largo de estos debates. Se ha adoptado por unanimidad o por una gran mayoría por el conjunto de los organismos consultivos a los cuales ha sido ulteriormente sometido.

* * *

El capítulo primero del proyecto de ley, dedicado a las disposiciones generales, fija por una parte el campo de aplicación del título 3.º, y por otra, la organización general de la función pública.

Las nuevas disposiciones estatutarias tienen un campo de aplicación muy vasto. En efecto, afectan a todas aquellas personas que desempeñando un puesto permanente han sido titularizadas en un grado de las jerarquías de las administraciones municipales, departamentales, regionales e institucionales que dependen de estas colectividades y que los reagrupan, incluidos los entes públicos de viviendas de renta limitada y las cajas de crédito municipal a excepción de sus directores y de sus agentes contables. Únicamente ha sido excluido del campo de aplicación de esta ley el personal de los organismos autónomos sometidos al código de la salud pública: las reglas aplicables a estos funcionarios serán objeto de un proyecto de ley particular dedicado a las disposiciones estatutarias relativas a la función pública hospitalaria.

Las colectividades territoriales y sus organismos autónomos no pueden reclutar más que funcionarios de carrera. El ingreso de un funcionario no titular no es posible más que en cuatro hipótesis estrictamente definidas por el proyecto de ley, ya sea para sustituir al titular cuando no esté disponible, ya sea para desempeñar funciones que correspondan a una necesidad pasajera u ocasional o que necesite especiales conocimientos técnicos.

La creación de los cuerpos que agrupan a los funcionarios sometidos al mismo estatuto particular y que tienen acceso a los mismos grados será la regla dominante en la organización de la función pública territorial.

A reserva de las disposiciones particulares del capítulo XI relativas a los puestos no comparables a los del Estado, los funcionarios territoriales podrán pertenecer a cuerpos que están distribuidos en las cuatro categorías, A, B, C y D, según las mismas reglas de la función pública del Estado.

Los estatutos particulares de los cuerpos que vendrán definidos por un decreto en Consejo de Estado serán en todo caso nacionales. Su número deberá ser bastante reducido a fin de simplificar y armonizar la gestión de los funcionarios territoriales.

Los cuerpos de categoría A estarán organizados a nivel nacional. Su gestión podrá ser, sin embargo, desconcentrada a nivel regional. Los cuerpos de categoría B estarán organizados a nivel regional.

Los cuerpos de categoría C y D podrán ser organizados a nivel de cada colectividad local u organismo autónomo pero lo serán obligatoriamente a nivel departamental para aquellos municipios u organismos autónomos que empleen menos de doscientos funcionarios a tiempo completo.

Sea cual fuere el cuerpo al que pertenezcan, los funcionarios territoriales podrán ocupar todo puesto que dependa de la función pública territorial y podrán acceder a un cuerpo u ocupar un puesto que dependa de la función pública del Estado.

* * *

El capítulo 2.º del proyecto de ley hace relación a las disposiciones orgánicas y fija respectivamente las reglas aplicables al consejo superior de la función pública territorial, a los órganos de gestión de los cuerpos y a los organismos paritarios. La creación del consejo superior de la función pública territorial responde a un doble objeto:

— Garantizar la unidad de la función pública territorial mediante la creación de un organismo único de discusión y concertación homólogo al consejo superior de la función pública del Estado.

— Aplicar los principios de la descentralización a la organización y al funcionamiento de la función pública territorial mediante el reconocimiento de un poder de propuesta en materia estatutaria.

El consejo superior de la función pública territorial es un organismo paritario compuesto de representantes de las organizaciones sindicales de los funcionarios territoriales más importantes, y de representantes de las diferentes categorías de colectividades territoriales.

Tendrá competencia para deliberar sobre toda aquella cuestión de carácter territorial que afecte a los funcionarios territoriales o a la función pública territorial y tendrá también atribuciones consultivas y un poder de propuesta.

Los proyectos de ley relativos a la función pública territorial le serán sometidos para informe. Los proyectos de decreto de alcance general relativos a la situación general de los funcionarios territoriales, así como los proyectos de estatutos particulares de los cuerpos, se establecerán a propuesta del consejo superior o tras informe de este último, según propuesta del ministro encargado de las colectividades territoriales. Cuando se trate de disposiciones estatutarias aplicables a puestos no similares a los del Estado, el ministro encargado de las colectividades territoriales no podrá someter a dictamen del consejo superior los proyectos de decreto más que por lo menos seis meses después de haber invitado a este consejo para que formule propuestas.

Por otra parte, la misión que le está encomendada al consejo superior de la función pública territorial encuentra su prolongación en la creación de una comisión mixta paritaria que emana del consejo superior de la función pública del Estado y del consejo superior de la función pública territorial.

Esta comisión, cuyo papel es asegurar la coherencia entre las dos funciones públicas, podrá, en primer lugar, conocer de los proyectos de decreto que fijen los estatutos particulares de los cuerpos comparables a los de los funcionarios del Estado o de las colectividades territoriales, así como de toda cuestión que afecte a la vez a los funcionarios del Estado y a los de las colectividades territoriales.

En segundo término, la comisión mixta deberá velar para que las condiciones generales de aplicación de la movilidad esté equilibrada entre las dos funciones públicas.

Por último, la comisión mixta emitirá informe al Gobierno cuando este último esté en desacuerdo con las propuestas del consejo superior de la función pública territorial en cuanto a la lista de cuerpos de funcionarios territoriales homólogos a los del Estado.

La creación de cuerpos llevará consigo la creación de organismos de gestión de funcionarios. Tal es el objeto de una serie de disposiciones orgánicas relativas respectivamente al centro nacional de gestión de la función pública territorial y a los centros regionales y centros departamentales.

La gestión de los cuerpos estará por atribución expresa de la ley asegurada por organismos públicos que dependan de las colectividades

territoriales: los centros de gestión de la función pública territorial cuyo ámbito de competencias corresponderá al ámbito territorial de cada categoría de cuerpos.

Estos centros reagruparán las colectividades y organismos públicos sometidos al presente proyecto de ley y serán administrados por un consejo de administración compuesto exclusivamente de cargos electivos locales.

Estos centros estarán encargados de las siguientes funciones: organización del reclutamiento; establecimiento de los cuadros de avance y de permuta; discusión y publicidad de las vacantes; gestión de los funcionarios territoriales momentáneamente privados de puesto; reclasificación, llegado el caso, de los funcionarios territoriales.

Los centros de gestión estarán sometidos al control de legalidad de derecho común previsto por la ley número 82-213, de 2 de marzo de 1982, modificada, a reserva de ciertas adaptaciones destinadas a tener en cuenta la naturaleza particular de los actos que relevan de sus atribuciones. Sus recursos estarán asegurados por una cotización obligatoria vertida por las colectividades y los organismos públicos que son de estos centros.

El centro nacional de gestión será competente para todos los cuerpos de categoría A, que son nacionales.

En cada región se creará un centro regional de gestión para los cuerpos de categoría B, cuyos efectivos, más importantes que los de categoría A, justifican una gestión regional. Cuando el estatuto particular de un cuerpo de categoría A lo autorice, los centros regionales de gestión podrán recibir del centro nacional la delegación de una parte de las competencias de éste y asegurar la gestión desconcentrada de este cuerpo.

Serán creados centros departamentales para los cuerpos de categoría C y D. Estos centros serán con estas nuevas atribuciones los sucesores de los sindicatos de los municipios para el personal municipal.

Asegurarán la gestión de los cuerpos C y D de los municipios y de los organismos públicos que empleen menos de doscientos funcionarios a tiempo completo, así como de los otros municipios u organismos y de los departamentos y regiones que voluntariamente así lo decidan.

Por otra parte, los centros departamentales podrán organizar las pruebas selectivas propias para colectividades u organismos no afiliados u organizar en las mismas condiciones que las oposiciones comunes a las colectividades y organismos afiliados y no afiliados. Podrán también asegurar todas las tareas administrativas a petición de estas

últimas así como la gestión de las obras y servicios sociales en favor de los funcionarios.

Salvo en el caso en el que estén afiliados voluntariamente al centro departamental, los municipios u organismos autónomos que empleen más de doscientos funcionarios gestionarán directamente sus agentes de categoría C y D, que estarán organizados en cuerpos locales aunque gozarán de todas las garantías que les confiere su estatuto nacional. Lo mismo se aplicará a los departamentos y a las regiones en lo que respecta a sus agentes de categoría C y D, y a los de sus organismos autónomos.

En el capítulo 2.º está prevista una tercera categoría de disposiciones relativas a las comisiones administrativas paritarias y a los comités técnicos paritarios.

Para cada cuerpo se creará una comisión mixta paritaria en el centro de gestión o en la colectividad que rige dicho cuerpo. Los representantes del personal serán elegidos por listas presentadas por las organizaciones sindicales.

Las comisiones administrativas están en particular llamadas a conocer de las decisiones en materia de titularización y en las propuestas de ascenso. Cuando se reúnan como consejos de disciplina estarán presididas por un magistrado del orden judicial: de esta forma se mantiene y extiende una disposición protectora que hasta ahora no era aplicable más que al personal municipal.

Por otra parte, como era el caso antes únicamente para la función pública del Estado, se constituirán comités técnicos paritarios en cada colectividad o cada organismo autónomo o en cada centro departamental de gestión para aquellas colectividades u organismos autónomos que estén afiliados a ellos.

Los comités técnicos paritarios son competentes para conocer de los problemas generales de organización y funcionamiento de los servicios de administración afectados, así como de las medidas relativas a salubridad, higiene y seguridad. Los comités de higiene y seguridad que son distintos podrán crearse cuando la naturaleza de estos servicios o la importancia de los efectivos lo justifiquen.

La determinación y organización de estos organismos paritarios mediante ley no excluirá en absoluto la posibilidad para los funcionarios locales de prever de acuerdo con el personal otras formas de participación que podrán venir concretadas mediante la creación de comités de los servicios elegidos y responsables principalmente de la gestión de la acción social.

El capítulo 3.º define las reglas de acceso a la función pública territorial. Los puestos serán creados por la asamblea de cada colectividad local u organismo autónomo.

Cuando se produzca una vacante, el órgano ejecutivo de la colectividad informará al centro de gestión competente sobre ello, el cual asegurará la provisión de esta vacante. El órgano ejecutivo de la colectividad podrá entonces proveer al nombramiento para dicho puesto nombrando uno de los funcionarios que han sido declarados candidatos por vía de permuta, de excedencia o de integración directa, según el caso. Si no existe ningún candidato o ninguno ha sido nombrado, el puesto podrá ser provisto mediante concurso u oposición.

El principio de la oposición es en efecto generalizado para toda la función pública territorial. Estas pruebas selectivas podrán ser libres o por turno restringido. Tendrán lugar mediante pruebas de selección; los concursos no podrán más que convocarse excepcionalmente cuando la experiencia y la formación previa de los interesados lo justifique.

El acceso sin prueba selectiva no podrá producirse más que en los casos que limitativamente vengan definidos en este proyecto de ley.

La capacidad de nombramiento pertenecerá en todo caso al órgano ejecutivo de la colectividad territorial o del organismo autónomo local y se ejercerá según las reglas siguientes cuando el nombramiento se produzca a consecuencia de una oposición:

— La oposición para ingreso de los funcionarios se organizará por el centro de gestión competente: para los cuerpos de categoría C y D de las colectividades y organismos no afiliados al centro departamental que no acuden por tanto a dicho centro, estas colectividades u organismos organizarán ellas mismas las oposiciones;

— Cada oposición dará lugar a la fijación de una lista clasificatoria por orden de calificación de los candidatos declarados aptos por el tribunal;

— Cuando la oposición se organice por un centro de gestión, la adscripción de cada opositor aprobado será propuesta por dicho centro en función de las preferencias de los candidatos según el orden de clasificación de éstos, de las necesidades de las colectividades o de los organismos afectados o, en su caso, de la situación familiar de los interesados.

— Cuando el órgano ejecutivo de la colectividad o del organismo no nombre a un candidato cuya adscripción le ha sido propuesta, el centro de gestión propondrá a este candidato toda vacante que corres-

ponda al grado al que él pueda acceder. Si este candidato no es adscrito en un plazo de seis meses, será retribuido por el centro de gestión del que depende, o a falta de éste, por la colectividad o el organismo afectado. Esto equivale a la integración en la función pública territorial. La colectividad o el organismo afiliado que haya rehusado esta adscripción pagará parte del coste suplementario que soporta el centro de gestión.

Para ciertos puestos superiores de las colectividades territoriales, la naturaleza de las funciones ejercidas implicará una serie de relaciones directas con el elegico que detenta la autoridad ejecutiva. Las reglas antes descritas no serán, pues, totalmente adaptadas a estos puestos con los cuales será necesario el mantenimiento de la posibilidad de nombramiento directo.

El proyecto de ley fija las condiciones en las cuales se podrá proceder a este nombramiento para ciertos puestos de dirección respetando siempre el principio según el cual estos puestos constituyen parte de la carrera de funcionarios territoriales:

— Los puestos mencionados estarán limitativamente definidos y no existirán más que en determinadas colectividades y organismos que serán de máxima importancia;

— La posibilidad de ingreso directo estará limitada, en principio, a un solo puesto por colectividad u organismo; cada nombramiento directo suplementario no podrá realizarse más que si hay en esta misma colectividad nueve funcionarios territoriales que tengan derecho a ocupar los puestos afectados;

— El ingreso directo no conlleva nunca la titularización como funcionario de carrera territorial;

— Después de cada renovación de la asamblea de la colectividad o del organismo no se podrá poner fin, pues, a dichos cargos más que en un plazo de seis meses;

— Existirán condiciones de diploma y de capacidad.

Por otra parte, a fin de regularizar las situaciones resultantes de las necesidades de los ejecutivos locales, la existencia de puestos de gabinete se reconerán con las debidas limitaciones.

* * *

El capítulo 4.º está dedicado a la estructura general de las carreras y determina a dicho título las reglas referidas a la organización interna

de los cuerpos y la movilidad a lo largo de la carrera en el seno de la función pública territorial. Los puestos vendrán clasificados por los estatutos particulares, ordenados en el interior de cada cuerpo. La jerarquía de grados en cada cuerpo, el número de escalones en cada grado y las reglas de avance de escalón, de promoción al grado superior vendrán igualmente fijadas por los estatutos particulares.

La movilidad a lo largo de la carrera se hace no solamente por el procedimiento de cambio directo entre cuerpos de un mismo estatuto cuyos ámbitos territoriales son diferentes, sino por permuta en el seno del mismo cuerpo o por excedencia de un cuerpo en el otro; esta misma podrá venir seguida de integración.

Estas reglas, bien que teniendo en cuenta la flexibilidad necesaria, permiten así evitar que se creen desequilibrios en cuanto a la calidad y cantidad en el interior de la misma función pública territorial.

* * *

El capítulo 5.º fija las diferentes situaciones administrativas en las que los funcionarios territoriales pueden estar por decisión del órgano ejecutivo de la colectividad o del organismo al que están adscritos. Para cada una de estas situaciones serán aplicables las disposiciones previstas para los funcionarios del Estado en el título 2.º del estatuto general.

En consecuencia, las reglas relativas a las licencias y permisos vendrán modificadas en un sentido favorable a los funcionarios, en particular en el caso de enfermedad grave.

En fin, en lo que respecta a la excedencia habrá reglas particulares que permitan, dado el caso, la reintegración aun fuera de cuadros que serán previstas a beneficios de los funcionarios territoriales a fin de facilitar la movilidad entre las dos funciones públicas.

* * *

El capítulo 6.º está dedicado a las reglas relativas a la notación al avance y a las reglas específicas.

Las notas y apreciaciones generales susceptibles de ser impuestas a los funcionarios territoriales lo serán por el órgano ejecutivo de la colectividad local o del organismo. Serán comunicadas a los funcionarios y dadas o conocer a las comisiones paritarias, las cuales podrán proponer su revisión a petición de los interesados.

El avance de los funcionarios territoriales comprende el avance de escalón (se produce por un aumento de sueldo) y el avance de grado.

El avance de escalón se declarará por el órgano ejecutivo de la colectividad local o del organismo público tras informe de la comisión administrativa paritaria.

Los avances de grados serán declarados por el órgano ejecutivo de las colectividades u organismos entre los funcionarios inscritos, a propuesta de éstos, en el cuadro de avance fijado por el centro de gestión competente.

En fin, se permite el derecho a la reclasificación en otro cuerpo, eventualmente en una categoría diferente de los funcionarios territoriales que hayan sido declarados inaptos para el ejercicio de sus funciones a consecuencia de una alteración de su estado físico.

* * *

El capítulo 7.º define las reglas en materia de retribución de los funcionarios territoriales. Con referencia al esquema común de sueldo, fijará el principio de su determinación por vía reglamentaria.

* * *

El capítulo 8.º está dedicado a las disposiciones previstas en materia disciplinaria.

La escala de sanciones será modificada en un sentido favorable a los funcionarios: su número se reduce y las sanciones vienen clasificadas en cuatro grupos. El ejercicio de la potestad disciplinaria pertenecerá al órgano ejecutivo de la colectividad tras informe del consejo de disciplina. Como sucedía hasta ahora, para los funcionarios municipales, el consejo de disciplina estará en todo caso presidido por un magistrado. Por último, se establece un procedimiento de apelación ante el consejo superior de función pública territorial para las sanciones del segundo, tercero y cuarto grupos.

* * *

El proyecto determina en su capítulo 9.º las reglas que afectan al cese en las funciones y a la baja en el puesto.

Está previsto que un puesto no podrá ser suprimido más que tras el informe del comité técnico paritario. Si la colectividad territorial o el organismo no puede ofrecer un puesto equivalente, el funcionario deberá ser retribuido según cada caso por el centro de gestión competente, por la colectividad territorial o por el organismo afectado.

La retribución principal del funcionario se mantiene: será pagada para los funcionarios de categorías A y B por el centro de gestión competente, y para los funcionarios de categorías C y D por el centro departamental de gestión o por la colectividad no afiliada a este centro.

Esta retribución dejará de ser pagada después de que el funcionario haya rechazado tres puestos correspondientes a su grado que le hayan sido propuestos en el ámbito nacional si pertenece a la categoría B, o en el ámbito departamental para las categorías C o D.

La colectividad u organismo que haya suprimido tal puesto contribuirá a las cargas suplementarias soportadas por el centro de gestión.

Así la sustitución de una función pública de carrera por una función pública de puesto permitirá el evitar que las supresiones de determinados puestos se traduzcan en ceses.

El conjunto de estas disposiciones será igualmente aplicable para los funcionarios territoriales que ocupen un puesto de dirección. Además, si estos funcionarios no solicitasen ser reclasificados en las condiciones que acaban de ser indicadas y decidan en consecuencia una nueva función pública territorial, será otorgada una indemnización que no podrá ser inferior a un año de sueldo. Esta indemnización será modulada en función de la edad y de la duración de los servicios prestados en la función pública territorial.

* * *

El capítulo 10 determina las condiciones de ejercicio de los derechos sindicales en la función pública territorial. A dicho fin prevé la trasposición en las condiciones fijada por decreto en Consejo de Estado, con las adaptaciones necesarias, de disposiciones análogas a las que contiene el decreto de 28 de mayo de 1982 sobre ejercicio de derecho sindical en la función pública del Estado. Se fijarán por decreto las condiciones en las que las colectividades y organismos públicos sometidos al presente proyecto de ley deberán poner a disposición de las organizaciones sindicales un local o despacho y las reglas relativas al ejercicio de las libertades sindicales (tabloneros de información sindical, colecta de cotizaciones, etc.) y a las dispensas de servicio concedidas por las organizaciones sindicales.

Por otra parte, el proyecto de ley prevé en las condiciones y límites igualmente fijados por vía reglamentaria la puesta a disposición de las organizaciones sindicales de funcionarios territoriales. En este caso las colectividades locales y los organismos públicos afectados serán reembolsados de las cargas correspondientes mediante una dotación particular con cargo a los recursos de dotaciones globales de funcionamiento.

Las necesidades propias de las colectividades territoriales pueden hacer necesaria la creación de puestos no comparables a los del Estado.

* * *

El capítulo 11 determinará las reglas aplicables a los funcionarios territoriales que ocupen tales puestos.

Estas disposiciones se aplicarán a los funcionarios territoriales que estén llamados a ocupar puestos correspondientes a funciones y a un nivel de formación para los que no existen puestos equivalentes en la función pública del Estado.

Los estatutos particulares nuevos de estos funcionarios se fijarán por decreto, a propuesta del Consejo superior de la función pública territorial. Estos determinarán en particular la remuneración y el nivel de acceso de los interesados. Preverán la organización en cuerpos de estos puestos cuando la importancia de los efectivos lo justifique. Antes de la adopción de dicho estatuto se fijarán las reglas pertinentes por el órgano deliberante de la comunidad u organismo tras informe del centro de gestión en caso de que estén afiliados a un centro; la resolución será comunicada para informe al consejo superior de la función pública territorial.

En todos los casos se respetará el principio de separación del grado y del puesto.

Su gestión se efectuará mediante las modalidades descritas precedentemente cuando pertenezcan a un cuerpo. En caso contrario, todas las decisiones individuales se adoptarán por el órgano ejecutivo de la colectividad o del organismo público afectado.

A reserva de que existan reglas particulares, las disposiciones del presente proyecto de ley se aplicarán en las condiciones fijadas por un decreto en Consejo de Estado a los funcionarios que no están organizados en cuerpos.

* * *

El capítulo 12 fija las reglas aplicables a los funcionarios territoriales nombrados para puestos permanentes a tiempo parcial.

Los imperativos de la gestión hacen necesario que en los pequeños ayuntamientos puedan crearse puestos permanentes a tiempo parcial.

Con carácter general, los funcionarios que desempeñen tales puestos estarán sometidos a las reglas que acaban de ser citadas en todo lo que afecta a los puestos que no sean comparables a los del Estado. Sin embargo, su gestión no se llevará en común.

Por otra parte, mediante disposiciones particulares se establecerá el cálculo de los salarios, el régimen de jubilación y los límites de edad.

El capítulo 13 está dedicado a las disposiciones diversas y transitorias y contiene seis categorías de disposiciones.

Este capítulo fija en primer lugar el principio de integración en la función pública territorial de los empleados titulares en una colectividad territorial o en un organismo público sometido a la presente ley. Para dicha integración se tienen en cuenta los servicios prestados, y los funcionarios conservan las ventajas adquiridas en materia de remuneración y de jubilación.

Contiene, en segundo lugar, una serie de disposiciones que afectan a las distintas categorías de funcionarios.

Está previsto que el presente proyecto de ley sea aplicable a los funcionarios territoriales de los departamentos de ultramar mediante la adaptación necesaria, dadas las peculiaridades regionales y departamentales.

En cuanto a los bomberos profesionales, tienen el carácter de funcionarios territoriales. Por ello, toda las disposiciones de esta ley que establezcan derechos y obligaciones de los funcionarios les son aplicables. Sin embargo, la aplicación del conjunto de las disposiciones de esta ley plantea problemas de adaptación ligados principalmente a la especificidad de sus funciones en sus modalidades de gestión. Por ello se mantiene un estatuto reglamentario que debe permitir el respeto íntegro del título primero del Estatuto general y además la aplicación de todas las disposiciones de la presente ley que sean compatibles con sus especificidades.

En lo que se refiere a París, la limitación legislativa para fijar por vía reglamentaria las disposiciones estatutarias particulares aplicables al personal del ayuntamiento y del departamento de París será mantenida. Igualmente sucederá en lo que se refiere a la competencia del consejo de París y a los procedimientos consultivos específicos para la elaboración de los estatutos particulares.

El mantenimiento de estas reglas particulares necesarias para la conservación de las ventajas adquiridas por los interesados no es obstáculo, sin embargo, para la aplicación de las disposiciones generales del presente proyecto de ley. A tal fin se procederá a las adaptaciones reglamentarias correspondientes.

Define en tercer lugar la lista de disposiciones derogadas del libro cuarto del Código Municipal, así como de aquellas que siguen en vigor.

Este capítulo también determina las condiciones de fijación de los estatutos particulares de los funcionarios municipales que se lleven a cabo en aplicación del presente proyecto de ley.

Dichos estatutos deberán elaborarse en un plazo de cuatro años a contar de la publicación del estatuto de la función pública territorial. Hasta su elaboración, siguen en vigor los estatutos anteriores: en el plazo de un año éstos deberán ser adaptados para permitir la aplicación de las disposiciones relativas a la movilidad entre las dos funciones públicas, adaptación que afecta, por supuesto, también a los funcionarios de la ciudad y del departamento.

El capítulo fija las condiciones en las cuales los empleados y el patrimonio de los sindicatos de los municipios para el personal comunal son transferidos a los centros de gestión.

Se dictan también las disposiciones aplicables a los funcionarios empleados del Estado y de las colectividades locales que pueden depender de una autoridad funcional diferente de su adscripción orgánica, a consecuencia de la Ley 82-213, de 2 de marzo de 1952, y de la ley 83-8, de 7 de enero de 1983.

1.º Están previstas las reglas relativas al ejercicio del derecho de opción entre el Estatuto de funcionarios del Estado y el Estatuto de funcionarios territoriales.

Los funcionarios del Estado que ejerzan funciones en un servicio adscrito a las colectividades locales en aplicación de la ley de 2 de marzo de 1982 o de la ley relativa al reparto de competencias entre los municipios, los departamentos, las regiones y el Estado, así como los funcionarios de las colectividades locales que ejerzan sus funciones en un servicio que siga siendo del Estado, podrán optar por el estatuto correspondiente a su nueva adscripción orgánica.

El derecho de opción se ejercerá individualmente en el plazo de cinco años a contar del 1 de enero de 1984. Toda demanda deberá admitirse en un plazo máximo de dos años de forma que permita la creación de la plantilla presupuestaria correspondiente.

Si ha optado por el mantenimiento del estatuto anterior, el funcionario podrá pedir ser destinado, en excedencia, al servicio en que ejerce sus funciones. En este caso tendrá prioridad para ocupar dicho destino.

Esta excedencia está limitada a un plazo de cinco años a contar desde el momento de ejercer la opción, sin perjuicio de la concesión de una excedencia ulterior de derecho común. Si durante este período de cinco años se pusiera fin a esta situación a petición de la autoridad en la que el funcionario está destinado, si es por causa diferente a una sanción disciplinaria, el funcionario será inmediatamente reincorporado a su destino de origen.

2.º La situación jurídica de los funcionarios que tienen derecho a la opción será fijada reglamentariamente.

A contar de la publicación de la ley de la función pública territorial, aquellos funcionarios que pertenezcan a un servicio, pero que no tengan el estatuto de funcionarios de la colectividad, serán puestos a disposición de esta colectividad a título individual fueran cuales fueren las modalidades de su remuneración, en las condiciones que se fijen en un decreto en Consejo de Estado.

Se prevé que los funcionarios de empleo de las colectividades territoriales afectados a un servicio que permanezca en la órbita del Estado podrán ser titularizados a petición propia en la función pública territorial en las condiciones generales fijadas más adelante y en el plazo máximo de cuatro años a contar desde la publicación del estatuto de la función pública territorial; esta titularización les permitirá ejercer sus derechos de opción.

Por último, el capítulo 13 contiene importantes disposiciones relativas a la situación de los funcionarios no titulares y a las condiciones de su titularización.

En lo que respecta a los funcionarios de empleo de las colectividades territoriales, el proyecto de ley prevé que tendrán la posibilidad de ser titularizados en los puestos existentes o que sean creados por las asambleas deliberantes desde el momento en que estos puestos sean ocupados por titulares si han prestado servicios durante un cierto tiempo. Estas disposiciones se aplicarán a los funcionarios que ejerzan sus funciones tanto a tiempo completo como a tiempo parcial.

En lo que respecta a los funcionarios de empleo que estén trabajando en las direcciones departamentales de Obras Públicas remunerados con cargo a los créditos de material, se prevé que en un plazo máximo de dos años serán titularizados, bien en la función pública territorial o en la del estado, mediante un acuerdo entre las instancias locales afectadas y tras informe de un grupo de trabajo paritario específico. En el caso de que no se alcance un acuerdo entre el comisario de la República y el presidente del Consejo general, la titularización será obligatoria.

Tales son las principales medidas del proyecto de ley sobre la función pública territorial. El reto que supone esta reforma es considerable en razón del número de funcionarios y de colectividades públicas afectadas, en razón también del progreso sin precedentes que supondrá

para el personal de las colectividades territoriales y de sus organismos públicos que por primera vez tendrán la condición de funcionarios y en razón de la importancia que representa para el éxito de la política descentralizadora.

El presente proyecto de ley, el proyecto de ley sobre derechos y obligaciones no constituyen, sin embargo, más que la primera etapa de una reforma que será una obra de largo alcance. Serán necesarios muchos años para que pueda realizarse el conjunto de las disposiciones reglamentarias que precisa. Por otra parte, las nuevas reglas estatutarias no tendrán plenos efectos más que si su entrada en vigor se acompaña de la puesta en práctica de las nuevas disposiciones previstas por el proyecto de ley sobre formación de los funcionarios de la función pública territorial.

PROYECTO DE LEY

El primer ministro,

Según informe del ministro de Estado, ministro del Interior y de la Descentralización,

Visto el artículo 39 de la Constitución,

Decreta:

El presente proyecto de ley sobre disposiciones estatutarias relativas a la función pública territorial deliberado en Consejo de Ministros tras informe del Consejo de Estado, será presentado a la Asamblea Nacional por el ministro de Estado, ministro del Interior y de la Descentralización, que se encargará de exponer los motivos y de sostener el debate.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todas las personas que estén regidas por las disposiciones del artículo primero del título primero del Estatuto general y hayan sido nombradas para un puesto permanente realizadas en un grado de la jerarquía de las admi-

nistraciones de los municipios, de los departamentos y de las regiones o de los organismos autónomos administrativos que les están adscritos, así como de los entes públicos de viviendas de renta limitada, de las cajas de crédito municipal, con excepción para estas últimas de los directores y de los agentes contables.

No se aplicarán a los personales de los organismos mencionados en el artículo L792 del código de la salud pública.

Artículo 2.º

Las colectividades y organismos mencionados en el artículo primero no podrán reclutar funcionarios de empleo para ocupar puestos permanentes más que en el caso de que reemplacen a los titulares momentáneamente en razón de permisos o licencias por enfermedad, permisos por maternidad o permisos de familia o para ocupar temporalmente, por una duración máxima de un año, una vacante que no puede ser inmediatamente cubierta en las condiciones previstas en la presente ley.

Estas colectividades y organismos podrán además reclutar funcionarios de empleo para desempeñar funciones y puestos correspondientes a una necesidad temporal durante una duración máxima de seis meses y durante un mismo período de doce meses y suscribir contratos por una duración máxima de tres meses, renovables por una sola vez, para hacer frente a necesidades ocasionales.

Los puestos permanentes podrán ser ocupados por funcionarios contractuales para desempeñar funciones que necesiten de conocimientos técnicos altamente especializados. Estos contratos tendrán una duración máxima de tres años, renovables por una sola vez.

Artículo 3.º

Los funcionarios territoriales estarán integrados en cuerpos, salvo lo dispuesto en el capítulo II de la presente ley.

Artículo 4.º

Los cuerpos estarán repartidos en cuatro categorías, designadas por orden jerárquico decreciente por las letras A, B, C y D.

Los cuerpos de categoría A tendrán ámbito nacional y serán comunes a las regiones, a los departamentos, a los municipios y a sus organismos autónomos. Su gestión podrá estar desconcentrada a nivel

regional en aplicación de la presente ley y en las condiciones previstas en sus estatutos particulares.

Los cuerpos de categoría B tendrán ámbito regional y serán comunes a la región, a los departamentos, a los municipios y a sus organismos autónomos.

Los cuerpos de las categorías C y D dependerán de cada colectividad, establecimiento o centro departamental de gestión previsto en el artículo 21 siguiente.

Artículo 5.º

Los estatutos particulares de los cuerpos serán fijados a nivel nacional mediante un decreto en Consejo de Estado. Los cuerpos territoriales cuyas misiones sean idénticas serán sometidos al mismo estatuto particular.

Estos estatutos particulares precisarán fundamentalmente la clasificación de cada cuerpo en una de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 4.º de la presente ley.

Artículo 6.º

Los funcionarios territoriales desempeñarán puestos de la función pública territorial.

En las condiciones previstas en el artículo 12 del título primero del estatuto general, todo funcionario territorial podrá acceder a un cuerpo u ocupar un puesto que dependa de las administraciones de organismos públicos o autónomos del Estado.

CAPITULO II

Disposiciones orgánicas

SECCIÓN PRIMERA: EL CONSEJO SUPERIOR DE LA FUNCIÓN PÚBLICA TERRITORIAL

Artículo 7.º

Se crea un Consejo superior de la función pública territorial. El Consejo superior está compuesto paritariamente por representantes de sindicales de funcionarios territoriales y representantes de las

colectividades territoriales. Estará presidido por un representante de las colectividades territoriales elegido entre sus miembros.

Los puestos atribuidos a las organizaciones sindicales estarán repartidos en función del número de votos que hayan obtenido en las elecciones de los representantes del personal en las comisiones administrativas paritarias. Las organizaciones sindicales designarán sus propios representantes.

Los representantes de las colectividades serán elegidos respectivamente por sus pares, alcaldes, presidentes de consejo general y presidentes de consejo regional.

La organización de los colegios y el número de puestos a proveer estarán en función de la importancia demográfica de las colectividades afectadas.

Los sustitutos o suplentes serán designados o elegidos en las mismas condiciones que los titulares.

Un representante del primer ministro encargado de las colectividades territoriales asistirá a las deliberaciones del Consejo superior.

Las modalidades de aplicación del presente artículo se determinarán en un decreto en Consejo de Estado. Este fijará principalmente las reglas aplicables a la designación y a la elección de los miembros del Consejo superior y de su presidente, la duración del mandato de los miembros del Consejo superior así como las disposiciones necesarias para proceder a la primera designación o elección de los miembros del Consejo.

Artículo 8.º

Al Consejo superior de la función pública territorial le serán sometidos por el ministro encargado de las colectividades territoriales los proyectos de ley relativos a la función pública territorial.

El Consejo superior elevará las propuestas o será consultado por el ministro encargado de las colectividades territoriales en materia de decretos de alcance general relativos a la situación de los funcionarios territoriales y de los estatutos particulares de cada cuerpo.

Cuando se trate de disposiciones estatutarias aplicables a puestos no comparables a los del Estado, el ministro encargado de las colectividades territoriales invitará al Consejo superior a formular sus propuestas. Si en el plazo de seis meses no eleva ninguna propuesta o si esta propuesta no es aceptada por el ministro, éste adoptará el proyecto definitivo y lo someterá para informe al Consejo superior.

El Consejo superior examinará toda cuestión relativa a la función pública territorial que le haya sido sometida por el ministro encargado de las colectividades territoriales o por decisión escrita de un tercio de sus miembros; formulará, en su caso, las propuestas pertinentes.

El Consejo superior es el órgano superior de recurso en todos los casos mencionados en los artículos 70, 90, 92 y 96 de la presente ley en las condiciones que fije un decreto en Consejo de Estado.

Artículo 9.º

El Consejo superior oirá, a iniciativa de su presidente o a la petición de uno de sus miembros, a toda persona cuya audiencia sea necesaria para ilustrar los debates.

El Consejo superior establece su reglamento interno. Las disposiciones relativas a la organización y al funcionamiento del Consejo superior de la función pública territorial serán fijadas por decreto en Consejo de Estado.

Artículo 10

Se crea una comisión mixta paritaria de miembros del Consejo superior de la función pública del Estado y del Consejo superior de la función pública territorial, presidida por el primer ministro o por una delegación de éste, sea el ministro encargado de las colectividades territoriales o el ministro encargado de la función pública.

Se compondrá:

1.º De representantes de funcionarios del Estado y, en número igual, de representantes de funcionarios de las colectividades territoriales.

2.º De representantes del Estado y, en número igual, del de representantes de las colectividades territoriales.

Será consultada a petición del Gobierno, de un tercio de los miembros del Consejo superior de la función pública del Estado o de un tercio de los miembros del Consejo superior de la función pública territorial, sobre los proyectos de decreto que fijen el estatuto particular de los cuerpos de funcionarios del estado o de las colectividades territoriales, cuando estos cuerpos sean comparables, así como sobre toda aquella cuestión de carácter general que afecte a la vez a funcionarios del Estado y a funcionarios territoriales.

La comisión mixta será informada de las condiciones generales de aplicación de los procedimientos de cambio de cuerpo entre la función pública del Estado y la función pública territorial. Podrá formular toda propuesta que tienda a favorecer el equilibrio del movimiento de personal, categoría por categoría, entre estas funciones públicas. Elevará un informe anual sobre los movimientos registrados entre éstas.

Las normas relativas a la organización, funcionamiento y designación de los miembros de la comisión mixta paritaria se fijarán por decreto en Consejo de Estado.

Artículo 11

La lista de los cuerpos de la función pública territorial que son equiparables a los de la función pública del Estado será fijada mediante un decreto en Consejo de Estado a propuesta del Consejo superior de la función pública territorial. Si el Gobierno no siguiese las propuestas del Consejo superior de la función pública territorial someterá a la comisión mixta paritaria para que informe, y la lista será fijada por decreto, en Consejo de Estado a resultados de esta consulta.

SECCIÓN SEGUNDA: LOS ORGANOS DE GESTIÓN DE LOS CUERPOS

Subsección primera: El Centro nacional de gestión de la función pública territorial

Artículo 12

El centro nacional de gestión de la función pública territorial es un organismo autónomo que reagrupa a las colectividades y organismos mencionados en el artículo primero.

Estará presidido por un consejo de administración compuesto por cargos electivos que representen respectivamente a los municipios, a los departamentos y a las regiones. Este consejo elegirá de entre sus miembros al presidente.

La composición y las modalidades de elección de los miembros del consejo de administración y de su presidente serán fijadas mediante un decreto en Consejo de Estado.

Artículo 13

El Centro Nacional de Gestión asegurará para los cuerpos que tengan categoría A, y a reserva de las disposiciones del artículo siguien-

te, las funciones siguientes: Fijar la lista de destinos sometidos a concurso, organizar las pruebas selectivas de ingreso, fijar los cuadros de ascenso de mutación, y de permuta, asegurar la publicidad de las vacantes que se produzcan en las colectividades y organismos autónomos, asegurar la gestión de los funcionarios territoriales de categoría A momentáneamente privados de puesto de trabajo y proceder a la reclasificación de los funcionarios que hayan sido declarados físicamente inaptos para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 14

El Centro Nacional de Gestión coordinará la gestión de los cuerpos de categoría A cuyo estatuto particular prevea la desconcentración de la gestión a nivel regional.

Estos estatutos particulares podrán prever que los centros regionales fijados en el artículo 17 ejerzan toda o parte de las competencias siguientes:

Organizar los cursos de ingreso, fijar los cuadros preparatorios de promoción y ascenso y los cuadros de permutas en el interior de una región, asegurar la publicidad de las vacantes, asegurar la gestión de los funcionarios de categoría A momentáneamente privados de puesto de trabajo y proceder a la reclasificación de los funcionarios que hayan sido declarados físicamente inaptos para el desempeño de sus funciones.

Artículo 15

El presupuesto del centro nacional estará financiado por una cotización pagada por las colectividades y sus organismos, sobre la masa salarial de los funcionarios de categoría A a tiempo completo, tal como aparece en la cuenta administrativa de estas colectividades u organismos correspondiente al penúltimo ejercicio.

El tipo máximo de esta cotización será fijada por ley.

Artículo 16

El comisario de la República de la región o su delegado asegurará las funciones del comisario de gobierno en cada centro. Asistirá a las sesiones del consejo de administración. Será informado de todas las decisiones que se adopten por el centro.

El control administrativo del centro nacional de gestión se llevará a cabo en las condiciones previstas en el artículo 3.º de la ley número 82-213, modificada, de 2 de marzo de 1982, a reserva de las excepciones de los párrafos siguientes.

Los actos relativos a la organización de las pruebas selectivas, a la publicidad de las vacantes, los cuadros de ascenso, así como los cuadros de permuta y el presupuesto del centro, serán ejecutorios desde que sean transmitidos al comisario del gobierno y desde su publicación.

El comisario de la República de la región someterá a la jurisdicción administrativa los actos que estime contrarios a la legalidad. Al mismo tiempo resolverá sobre la posible suspensión de la ejecución en el plazo de un mes.

Subsección segunda: Los centros regionales de gestión de la función pública territorial

Artículo 17

En cada región un organismo autónomo denominado Centro Regional de Gestión de la función pública territorial reagrupará las colectividades y organismos de la región.

Estará presidido por un consejo de administración compuesto de cargos electivos locales que representen respectivamente a los municipios, a los departamentos y a la región. Este consejo elegirá de entre sus miembros al presidente del centro.

La composición y modalidades de elección de los miembros del consejo de administración y de su presidente serán fijadas en un decreto en Consejo de Estado.

Artículo 18

El centro regional de gestión asegurará para todos los cuerpos de categoría B las funciones siguientes: Establecer la lista de puestos en concurso, organizar las pruebas selectivas, fijar los cuadros de ascensos y de permutas, asegurar la publicidad de las vacantes que deben declarar las colectividades u organismos afectados y asegurar la gestión de los funcionarios territoriales de categoría B momentáneamente privados de puesto y proceder a la reclasificación de los funcionarios que hayan sido declarados físicamente inaptos para el ejercicio de sus funciones.

Ejercerá además las competencias previstas en el artículo 14 en lo que afecta a los cuerpos de categoría A cuyo estatuto prevea la desconcentración de la gestión a nivel regional.

Artículo 19

El presupuesto del centro regional se financiará mediante una cotización de las colectividades y organismo de la región sobre la masa salarial de los funcionarios de categoría B a tiempo completo que figure en los presupuestos respectivos del penúltimo ejercicio.

Artículo 20

El comisario de la República de la región o su delegado ejercerá las funciones de comisario del Gobierno en el centro regional en las mismas condiciones que las definidas en el artículo 16

El control administrativo del centro regional se ejercerá según lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley 82-213, modificada, de 2 de marzo de 1982, salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes.

Los actos relativos a la organización de las pruebas selectivas y a la publicidad de las vacantes, cuadros de ascensos, cuadrados de permutas, así como del presupuesto del centro, son ejecutivos desde su comunicación al comisario del Gobierno y su publicación.

Deberán también ponerse en conocimiento del comisario del Gobierno los cuadros preparatorios que se fijen según las condiciones previstas en el artículo 14.

El comisario de la República de la región someterá a la jurisdicción administrativa los actos que estime contrarios a la legalidad. Al mismo tiempo resolverá sobre la posible suspensión del acto en el plazo de un mes.

El comisario de la República llevará a cabo los procedimientos de control presupuestario en los casos previstos por el capítulo II del título primero de la ley 82-213, modificada, de 2 de marzo de 1982.

Subsección tercera: Los centros departamentales de gestión de la función pública territorial

Artículo 21

En cada departamento, un organismo autónomo llamado centro departamental de gestión reagrupará las colectividades y organismos cuya afiliación se decidirá en las siguientes condiciones:

Estarán obligatoriamente afiliados los municipios y sus organismos que ocupen menos de 200 funcionarios a tiempo completo.

A petición propia, estarán afiliados los municipios y sus organismos que empleen al menos 200 funcionarios a tiempo completo, los departamentos y las regiones, así como sus respectivos organismos autónomos que empleen al menos 200 funcionarios a tiempo completo. Podrán oponerse a esta petición las dos terceras partes de las colectividades y organismos ya afiliados que representen al menos las tres cuartas partes de los funcionarios afectados o las tres cuartas partes de estas colectividades y organismos con por lo menos las dos terceras partes de funcionarios afectados. Se requerirán las mismas mayorías cualificadas para su retirada del centro.

Los funcionarios que pertenezcan a las categorías C y D y que presten sus servicios en colectividades y organismos que cuenten con menos de 200 funcionarios a tiempo completo dependerán del centro departamental de gestión cuando el departamento o la región estén afiliados a éste.

Artículo 22

El centro departamental de gestión estará presidido por un consejo de administración.

Los miembros del consejo serán elegidos por los órganos deliberantes de las colectividades y organismos afiliados. El consejo elegirá de entre sus miembros al presidente.

La composición del consejo de administración, así como la forma de elección de sus miembros y del presidente serán reguladas por un decreto en Consejo de Estado.

Artículo 23

El centro departamental de gestión realizará para los funcionarios de las categorías C y D de los entes y organismos afiliados las funciones siguientes:

Fijar la lista de plazas convocadas en las pruebas selectivas, organizar las oposiciones, fijar los cuadros de ascensos y permutas, hacer públicas las vacantes, asegurar la gestión de los funcionarios territoriales de las categorías C y D que se encuentren provisionalmente sin plaza y reclasificar los funcionarios declarados físicamente inaptos para el desempeño de sus funciones.

Artículo 24

Además del centro departamental de gestión asegurará toda la gestión administrativa que afecte a los funcionarios de colectividades y organismos afiliados, a petición de dichos entes.

Podrá seleccionar los funcionarios a fin de afectarlos a misiones temporales o a servicios comunes a varias colectividades cuando estas últimas lo hayan solicitado.

Podrá también gestionar las obras y servicios sociales a favor de los funcionarios.

Artículo 25

I. Para el ejercicio de las atribuciones mencionadas en el artículo 23, las colectividades y organismos afiliados al centro departamental de gestión pagará una cotización sobre la masa salarial de sus funcionarios de categorías C y D según esté reflejada en el presupuesto del penúltimo ejercicio.

El tipo máximo de cotización será fijado por ley.

II. Los gastos correspondientes al ejercicio de las atribuciones mencionadas en el artículo 24 se repartirán entre las colectividades beneficiarias de prestaciones, mediante concierto o, en su defecto, según establezca un decreto en Consejo de Estado.

Artículo 26

El centro departamental de gestión podrá, mediante contrato, organizar pruebas selectivas propias de las colectividades y organismos no asociados y abrir a estos últimos las pruebas organizadas por otras colectividades y organismos afiliados. Las colectividades y organismos no afiliados reembolsarán al centro departamental de gestión la parte de los gastos correspondientes.

El centro departamental podrá suscribir por cuenta de los municipios del departamento y de los organismos autónomos que lo soliciten, contratos de seguro contra riesgos financieros que deriven de las disposiciones del artículo 416-4 del código municipal y el 57 siguiente. En este caso, los municipios y organismos interesados deberán reembolsar al centro de gestión el montante de las primas de seguro que éste deberá pagar a sus aseguradores.

Un decreto en Consejo de Estado fijará las condiciones de aplicación del presente artículo.

Subsección cuarta: De la gestión de los funcionarios de las categorías C y D de las colectividades y organismos no afiliados a un centro departamental de gestión

Artículo 28

Salvo en el caso de que estén afiliados a título voluntario al centro departamental de gestión los departamentos y regiones, llevarán la gestión de todos sus funcionarios de categoría C y D, así como de los funcionarios de la misma categoría que desempeñen sus funciones en los organismos mencionados en el último párrafo del artículo 21.

Igualmente sucederá para los municipios y sus organismos en el caso de que no estén afiliados a los centros departamentales de gestión.

SECCIÓN TERCERA: COMISIONES ADMINISTRATIVAS PARITARIAS Y COMITÉS TÉCNICOS PARITARIOS

Subsección primera: Comisiones administrativas paritarias

Artículo 29

Se creará una comisión administrativa paritaria para cada cuerpo en el centro de gestión, de la colectividad o del organismo competente. Cuando los efectivos de ese cuerpo sean insuficientes, podrá crearse una comisión administrativa paritaria para varios cuerpos.

Para los cuerpos de categoría A cuya gestión esté desconcentrada podrán crearse comisiones administrativas paritarias en los centros regionales de gestión.

Artículo 30

Los representantes de las colectividades y de los organismos se designarán por la autoridad territorial que será, según el caso, el alcalde, el presidente del consejo general, el presidente del consejo regional o el presidente del organismo autónomo correspondiente.

Cuando la comisión administrativa paritaria reside en el centro de gestión, los representantes de la colectividad territorial serán designados por los cargos electivos locales miembros del consejo de administración de dicho centro.

Los representantes del personal serán elegidos. Las listas de candidatos serán presentadas por las organizaciones sindicales.

Por decreto en Consejo de Estado se fijarán las modalidades de aplicación del presente artículo. Este fijará el número de miembros titulares y suplentes de las mesas paritarias, la duración de sus mandatos, las condiciones de su sustitución o de su reemplazo, las modalidades de elección de los representantes del personal y de designación de los representantes de las colectividades y organismos.

Artículo 31

Las comisiones administrativas paritarias conocerán de las propuestas y de la denegación de titularización.

Conocerán de las cuestiones de orden individual resultantes de la aplicación principalmente del artículo 24 del título primero del estatuto general y de los artículos 40, 42, 54, 60, 61, 63, 68, 70, 74, 76, 78, 79, 81 a 83, 88 a 90, 92, 94 y 95 de la presente Ley.

Artículo 32

Las comisiones administrativas paritarias estarán presididas por la autoridad territorial.

Cuando se constituyan en consejo de disciplina estarán presididas por un magistrado.

Las reglas de funcionamiento de las comisiones administrativas paritarias serán fijadas por decreto en Consejo de Estado.

Subsección segunda: Comités técnicos paritarios

Artículo 33

Se creará un comité técnico paritario en cada colectividad u organismo no afiliado al centro departamental de gestión, así como en cada centro departamental de gestión. Los comités de los centros departamentales de gestión afectarán a los funcionarios de las colectividades afiliadas, así como a los funcionarios de los centros departamentales.

Además, podrá crearse un comité técnico paritario mediante decisión del órgano deliberante de la colectividad o del organismo, en

aqueillos servicios o grupos de servicios cuya naturaleza o importancia lo justifique.

Los comités técnicos paritarios comprenderán un número igual de representantes de la colectividad y del organismo y de representantes del personal.

Estarán presididos por el presidente de la colectividad o del organismo o de su representante.

Los representantes del personal serán designados por las organizaciones sindicales en las condiciones que fije un decreto en Consejo de Estado. Este decreto fijará igualmente el número de miembros de dichos comités, la duración de su mandato, así como otras reglas de designación de sus miembros.

Artículo 34

Los comités técnicos paritarios conocerán de las cuestiones relativas:

1. A la organización de las administraciones interesadas.
2. A las condiciones generales de funcionamiento de estas administraciones.
3. A los programas de modernización de los métodos y técnicas de trabajo y a su incidencia sobre la situación del personal.
4. Al examen de las grandes orientaciones a definir para el cumplimiento de las tareas de la administración afectada.
5. A los problemas de higiene y seguridad. Serán obligatoriamente consultados sobre las medidas de seguridad y salubridad aplicables a los locales e instalaciones así como las prescripciones que se refieran a la protección sanitaria del personal. Serán reunidos por su presidente en cuanto se produzca cualquier accidente que afecte a la seguridad o higiene o haya tenido consecuencias graves.

Cuando la importancia de los efectivos o la naturaleza de los riegos lo justifique podrán crearse comités de higiene y seguridad locales especiales tras decisión del órgano deliberante de las colectividades del organismo correspondiente.

Por decreto en Consejo de Estado se fijarán las modalidades de aplicación del presente artículo.

CAPITULO III

Acceso a la función pública territorial

SECCIÓN PRIMERA: ACCESO A LOS CUERPOS

Artículo 35

Los puestos de cada colectividad o de cada organismo serán creados por el órgano deliberante de la colectividad o del organismo.

No podrá crearse ningún puesto de trabajo sin la habilitación del crédito con cargo al capítulo presupuestario correspondiente.

Artículo 36

Por decreto en Consejo de Estado se fijan las condiciones de aptitud física mencionadas en el apartado 4 del artículo 4.º del título primero del Estatuto general.

Los límites de edad que se fijan para el acceso a las colectividades y a los organismos no se aplicará a las personas declaradas como trabajadores minusválidos por la comisión prevista en el artículo 323-11 del código del trabajo cuya incapacidad haya sido declarada compatible por esta comisión con el puesto ocupado.

Artículo 37

Los funcionarios serán seleccionados por vía de oposición mediante pruebas organizadas siguiendo una de las modalidades siguientes o siguiendo una y otra de estas modalidades:

1. Mediante oposiciones libres, abiertas a todos los candidatos que acrediten determinados diplomas o el curso de determinados estudios.

2. Mediante pruebas restringidas para los funcionarios territoriales y, en las condiciones previstas por los estatutos particulares, para los empleados de las comunidades y organismos sometidos a la presente ley, así como de los funcionarios y empleados del Estado o de los organismos autónomos en activo que hayan desempeñado durante un cierto tiempo servicios efectivos y, en su caso, que hayan recibido una determinada formación.

Los estatutos particulares podrán, excepcionalmente, prever la posibilidad de organizar pruebas o concursos internos para el acceso a unos cuerpos y puestos cuando la experiencia y la formación previa de los interesados lo justifique.

Artículo 38

Para determinados cuerpos, cuya lista se establecerá por decreto en Consejo de Estado, la selección podrá ser distinta para hombres y mujeres, si la pertenencia a uno u otro sexo constituye una condición determinante para el desempeño de las funciones propias del cuerpo en cuestión.

Por otra parte, en caso de pruebas físicas, tanto éstas como su puntuación podrán ser distintas según el sexo del aspirante.

El Gobierno elevará cada dos años a la mesa del parlamento un informe emitido tras informe del Consejo superior de la función pública del Estado y de la función pública territorial sobre el balance de las medidas adoptadas para garantizar a todos los individuos el principio de igualdad de sexo en la función pública del Estado y en la función pública territorial. El Gobierno revisará, a la vista de las conclusiones de este informe, las disposiciones excepcionales evocadas en el artículo 15 del título primero del Estatuto general de los funcionarios del Estado y de las colectividades territoriales.

Este informe indicará la aplicación del principio a los puestos del personal del Estado y de las colectividades territoriales y organismos públicos fijadas en el artículo primero del título primero del Estatuto general.

Mencionará además el grado de aplicación de las disposiciones relativas al trabajo a tiempo parcial.

Artículo 39

Por excepción del artículo 37, los funcionarios podrán ser seleccionados sin pruebas:

- a) En aplicación de la legislación sobre puestos reservados;
- b) Cuando se constituya un cuerpo;
- c) Para el acceso de los funcionarios de las categorías C y D cuando su estatuto particular así lo prevea;
- d) En aplicación del procedimiento de cambio de cuerpo definido en el artículo 12 del título primero del Estatuto general.

Artículo 40

A fin de favorecer la promoción interna, los estatutos particulares fijarán una proporción de puestos susceptibles de ser propuestos al personal que ya pertenece a la administración no sólo por vía de concurso, según las modalidades del número 2 del artículo 37, sino también mediante el nombramiento de funcionarios territoriales según una de las modalidades indicadas:

1. Examen profesional.
2. Lista de aptitud fijada tras informe de la comisión mixta paritaria del cuerpo en el que se ingresa.

Las listas de aptitud serán fijadas por la autoridad territorial para las colectividades no afiliadas a un centro y por el centro para los funcionarios bajo su competencia, a propuesta de la autoridad territorial.

Artículo 41

Los nombramientos se efectuarán por la autoridad territorial.

Artículo 42.

Quando un puesto que deba ser ocupado por un funcionario territorial sea declarado vacante, la autoridad territorial informará al centro de gestión competente que publicará esta vacante.

La lista de los funcionarios que sean admitidos como candidatos será comunicada a la comisión administrativa paritaria del cuerpo.

La autoridad territorial podrá proveer este puesto nombrando uno de los candidatos por vía de permuta, de excedencia o de integración directa.

Quando no sea admitido ningún candidato en un plazo de un mes a contar de la publicación de la vacante o cuando ningún candidato haya sido nombrado en el plazo de dos meses a contar de dicha publicación, la vacante no podrá ser cubierta más que por vía de concurso en aplicación de los artículos 43 y siguientes.

Artículo 43

Las pruebas de ingreso serán organizadas, bien por el centro de gestión competente, sea para los cuerpos de categorías C y D, por las

colectividades u organismos no afiliados al centro departamental de gestión, salvo lo dispuesto en el artículo 26.

Artículo 44

El candidato que se presente a una oposición no podrá presentarse a otra para el mismo cuerpo o para un cuerpo idéntico más que si previamente ha renunciado a la primera, o si no ha superado las pruebas.

Podrá igualmente presentarse en el caso de que habiendo superado las pruebas precedentes o habiendo sido objeto de una propuesta de aceptación según el artículo 46 siguiente, no haya sido nombrado en el plazo de un mes.

Artículo 45

Cada concurso dará lugar a una lista clasificatoria por orden de méritos de los candidatos declarados aptos por el tribunal. Este tribunal podrá establecer por el mismo orden una lista complementaria a fin de sustituir a los candidatos inscritos sobre la lista principal, que podrán ser nombrados eventualmente para proveer las vacantes que se produzcan en el intervalo entre dos concursos.

Para cada cuerpo, el número de puestos que podrán ser provistos mediante nombramiento de los candidatos inscritos sobre la lista complementaria no podrá exceder de un porcentaje fijado por decreto del número de puestos ofrecidos en la oposición.

La lista complementaria será válida hasta la nueva convocatoria de pruebas selectivas o un año después de que se publique la lista complementaria, como máximo.

Los nombramientos se llevarán a cabo según el orden de inscripción en la lista principal o en la lista complementaria de acuerdo con el artículo 46 siguiente.

El tribunal podrá, si lo considera necesario, constituirse en grupos de examinadores. Sin embargo, a fin de garantizar la igualdad de puntuación, el tribunal llevará a cabo la perecuación de las puntuaciones de los examinadores y la deliberación final.

Artículo 46

El número de plazas convocadas será igual al número de vacantes para tal concurso declarado por las colectividades u organismos afectados.

Cuando la prueba sea organizada por un centro de gestión para varias colectividades u organismos, la colectividad u organismo a que vayan a ser destinados será propuesta por este centro en función de las propuestas presentadas por los candidatos según el orden de puntuación, según las peticiones de las autoridades territoriales, así como, en su caso, según la situación familiar de los interesados.

Cuando la autoridad territorial no lleve a cabo el nombramiento en el plazo de un mes, el centro de gestión propondrá al candidato a toda vacante que corresponda al grado que solicita. Si el candidato no es aceptado en el plazo máximo de los seis meses siguientes a la publicación de los resultados será retribuido por el centro de gestión en las condiciones previstas en el artículo 96. Esta retribución equivaldrá a la integración en la función pública territorial. La colectividad u organismo que no haya accedido al nombramiento propuesto por el centro de gestión contribuirá al pago de dichas retribuciones en las condiciones previstas en el párrafo 3 del artículo 96.

SECCIÓN SEGUNDA: ACCESO A LOS PUESTOS DE DIRECCIÓN

Artículo 47

Se regirán por lo dispuesto en la presente sección los puestos de dirección de los servicios de los departamentos y regiones así como de los organismos autónomos que de ellos dependan.

También se regirán por estas disposiciones los puestos de secretario general, secretario general adjunto, director general de los servicios técnicos de los municipios y director de los organismos autónomos.

Por decreto en Consejo de Estado se fijarán las categorías de los municipios y las características de los organismos autónomos cuya importancia justifique la creación de los puestos mencionados en los dos primeros párrafos.

Artículo 48

Los puestos mencionados en el artículo 47 serán provistos por funcionarios territoriales en las condiciones previstas por el estatuto particular.

Artículo 49

Por excepción a las disposiciones del artículo 48, cada colectividad u organismo podrá proveer uno solo de estos puestos por ingreso

directo en las condiciones que se fijen por decreto en Consejo de Estado siempre que se respeten los requisitos de titulación y capacidad.

El acceso directo a dichos puestos no llevará consigo la titularización en la función pública territorial. Las colectividades y organismos tendrán además la facultad de proveer directamente uno o varios puestos suplementarios mencionados en el artículo 47 con un máximo de una novena parte del número de funcionarios territoriales de la colectividad o del organismo que pertenezcan a cuerpos a los que correspondan dichos puestos.

No podrá cesar en sus funcionarios el personal nombrado en las condiciones previstas en el párrafo precedente más que transcurridos seis meses a partir de la renovación del órgano deliberante de la colectividad o del organismo correspondiente.

Artículo 50

La autoridad territorial podrá nombrar y revocar libremente uno o varios colaboradores de gabinete.

Un decreto en Consejo de Estado fijará las categorías de los municipios y características de los organismos públicos que podrán hacer uso de esta facultad.

Los efectivos máximos de dichos gabinetes, así como las modalidades de remuneración de sus miembros, serán fijados por decreto.

CAPITULO IV

Estructura de las carreras

Artículo 51

Los puestos estarán clasificados por los estatutos particulares, y en el interior de cada cuerpo, por el grado.

Los cuerpos agruparán a los funcionarios sometidos al mismo estatuto particular y con acceso a los mismos grados.

Artículo 52

La jerarquía de grados de cada cuerpo, el número de escalones de cada grado, así como las reglas de ascenso y de promoción a cada grado superior, serán fijadas por los estatutos particulares.

Artículo 53

La clase será asimilada al grado cuando se adquiriera según el procedimiento fijado para el ascenso de grado.

Artículo 54

1. Para los funcionarios del cuerpo de la categoría A, las permutas serán declaradas a petición de los funcionarios según el cuadro fijado por el centro nacional de gestión, tras informe de la autoridad territorial de destino o de la autoridad territorial de origen. Cuando la gestión del cuerpo esté desconcentrada, podrán establecerse cuadros regionales.

2. Para los funcionarios de los cuerpos de categoría B, las permutas en el interior del mismo cuerpo serán declaradas a petición de los funcionarios y según el cuadro establecido por el centro regional de gestión tras informe de la autoridad territorial de origen o de la autoridad territorial en la que está destinado.

La excedencia en el interior de un cuerpo idéntico en otra región podrá ser declarada a petición del funcionario tras acuerdo con las autoridades territoriales de origen y de destino y a reserva de la conformidad del centro regional de gestión de origen.

3. Para los funcionarios de las categorías C y D regidos por un centro departamental, las permutas en el interior del cuerpo se llevarán a cabo a petición de los funcionarios y según el cuadro de permutas establecido por el centro, tras informe de la autoridad territorial de origen y de destino.

La excedencia en otro cuerpo será declarada a petición de los funcionarios tras informe de las autoridades territoriales de origen y de destino o de los centros departamentales de gestión afectados.

4. El cambio de cuerpo tendrá lugar en las condiciones previstas en el artículo 12 del título primero del Estatuto general.

CAPITULO V

Situaciones

Artículo 55

Todo funcionario estará en una de las condiciones siguientes:

1. Servicio activo a tiempo completo o a tiempo parcial.
2. Excedencia.
3. Supernumerario.
4. Excedencia voluntaria.
5. Cumplimiento del servicio militar.
6. Permiso familiar.

Toda decisión relativa a las situaciones será adoptada por la autoridad territorial.

SECCIÓN PRIMERA: SERVICIO ACTIVO

Subsección primera: Disposiciones generales

Artículo 56

El servicio activo es la situación de un funcionario, titular de un grado, que ejerce efectivamente funciones correspondientes a ese grado en un campo determinado.

El funcionario que se beneficie de una dispensa de servicio por ejercicio de un cargo sindical será considerado en situación de servicio activo.

Artículo 57

El funcionario en servicio activo tendrá derecho:

1. A un permiso anual con sueldo cuya duración será fijada por decreto en Consejo de Estado.

El funcionario territorial originario de los departamentos de Guadalupe, Guayana, Martinica, Reunión y Saint-Pierre et Miquelon destinado en la metrópoli se beneficiará del régimen de permisos de los funcionarios del Estado. La carga financiera que resulte para las colectividades y organismos afectados será soportada por los centros de gestión competentes salvo cuando afecte a funcionarios territoriales de

categorías C o D con destinos en las colectividades u organismos no afiliados al centro departamental de gestión.

2. A licencias por enfermedad, cuya duración total puede alcanzar un año, por períodos de dos meses en caso de enfermedad debidamente constatada que impida al interesado el desempeño de sus funciones. Este conservará la integridad de su sueldo durante una duración de tres meses; el sueldo se reducirá a la mitad durante los nueve meses siguientes. El funcionario conservará además de sus derechos a la totalidad, dos suplementos de ayuda familiar y de indemnización de residencia.

Sin embargo, si la enfermedad proviene de una de las causas excepcionales previstas en el artículo 27 del código de pensiones civiles y militares de jubilación o de un accidente sobrevenido por ocasión del ejercicio de sus funciones, el funcionario conservará la integridad de su sueldo hasta que esté en condiciones de volver al servicio o cuando sea declarada su jubilación anticipada. Tendrá derecho además al reembolso de los honorarios médicos y los gastos directamente producidos por la enfermedad o el accidente.

En el caso fijado en el párrafo precedente la imputación al servicio del accidente será apreciada por la comisión de reforma establecida por el régimen de pensiones de los funcionarios de las colectividades locales.

La colectividad territorial se subrogará en los derechos del funcionario víctima de un accidente provocado por tercero hasta el montante de las cargas que haya soportado o que soporta a causa de dicho accidente.

3. A licencias de larga enfermedad de una duración máxima de tres años en los casos en que se constate que la enfermedad impide al interesado el desempeño de sus funciones, hace necesario un tratamiento y unos cuidados prolongados y presenta un carácter invalidante y de gravedad confirmada. El funcionario conservará la integridad de su sueldo durante un año y se reducirá a la mitad durante los dos años siguientes. El interesado conservará además sus derechos a la integridad de la ayuda familiar y de la indemnización por residencia.

El funcionario que haya disfrutado de licencia de larga enfermedad no podrá beneficiarse de otra de este tipo antes de que haya transcurrido un año desde que volvió a desempeñar sus funciones.

4. A licencias de larga duración en caso de tuberculosis, enfermedad mental, afección cancerosa o poliomiélitis de tres años con sueldo completo y dos años a medio sueldo. El funcionario conservará todos sus derechos de ayuda familiar y de indemnización por residencia.

Si la enfermedad ha sido contraída en el ejercicio de sus funciones, los periodos fijados más arriba serán reconducidos a cinco y tres años respectivamente.

Salvo en el caso en el que el funcionario no pueda ser declarado en esta situación con sueldo completo, la licencia de larga duración no podrá ser concedida más que al término del período remunerado a sueldo completo de una licencia de larga enfermedad. Este período se considerará un período de licencia de larga duración concedido por la misma afección. Toda licencia concedida a continuación por dicha afección será una licencia de larga duración.

A petición del interesado, la administración tendrá la posibilidad, tras informe del comité médico, de mantener el sueldo de larga enfermedad al funcionario que puede solicitar una licencia de larga duración.

5. Al permiso de maternidad o adopción con sueldo de una duración igual a la prevista por la legislación de la seguridad social.

6. Al permiso para formación profesional.

7. Al permiso para formación sindical con sueldo de una duración máxima de doce días laborables por año.

El funcionario en servicio activo que tenga menos de veinticinco años y que desee participar en actividades de organizaciones de juventud y de educación popular, de federaciones y de asociaciones deportivas legalmente constituidas, destinadas a favorecer la formación, la preparación o el perfeccionamiento de los cuadros y animadores, tendrá derecho, a petición propia, a una licencia no remunerada de seis días laborables por año, en una o en dos veces, a petición del beneficiario. La duración de este permiso será asimilada a un período de trabajo efectivo. No podrá ser imputada a la duración del permiso de vacaciones anuales. Este permiso no podrá acumularse con el que está previsto en el punto 7 del presente artículo más que hasta el límite de doce días laborables por año.

Artículo 58

Por decretos en Consejo de Estado se fijarán las modalidades de los diferentes tipos de licencias y se determinarán sus efectos sobre la situación administrativa de los funcionarios. Se fijarán igualmente las modalidades de organización y funcionamiento de los comités médicos competentes y en materia de licencia por enfermedad de larga enfermedad y de larga duración. Se determinarán además las obligaciones a las cuales los funcionarios que hayan solicitado dicho beneficio o que se

beneficien de estos permisos previstos en los números 2, 3 y 4 del artículo 57 deberán someterse, de una parte, para que se le otorguen o se le mantengan estos permisos, y de otra, para que se restablezcan so pena de reducir su sueldo.

Artículo 59

Se concederán autorizaciones especiales de ausencia que no se incluirán en el cálculo de los permisos anuales:

1. A los funcionarios territoriales que desempeñen funciones públicas electivas, durante la duración total de las sesiones de las asambleas de las que forman parte.

2. A reserva de las necesidades del servicio, los representantes debidamente nombrados por los sindicatos para asistir a congresos profesionales, sindicales, confederales, federales o internacionales y a las reuniones de los organismos directores de los que son miembros electos, sea cual sea el nivel de este organismo en la estructura del sindicato considerado.

3. A reserva de las necesidades del servicio, a los miembros de las organizaciones mutualistas debidamente nombrados para asistir a las reuniones de los organismos directores de los que han sido elegidos miembros.

4. A los miembros de las comisiones administrativas paritarias o de los organismos estatutarios creados en aplicación de la presente ley.

Por decreto en Consejo de Estado se fijarán las condiciones en las cuales estas autorizaciones de ausencia podrán ser concedidas también por determinados acontecimientos familiares.

Artículo 60

Los funcionarios a tiempo completo en servicio activo o en excedencia que ocupen un puesto que cause pensión en el régimen de la caja nacional de jubilación o en el régimen general de la seguridad social, podrán, a petición propia y a reserva de las necesidades del servicio, ser autorizados a prestar servicio a tiempo parcial que no podrá ser en ningún caso inferior a la mitad de la jornada, en las condiciones fijadas por un decreto en Consejo de Estado.

Las modalidades del desempeño de un puesto a tiempo parcial serán fijadas por el órgano deliberante de la colectividad u organismo autónomo en las condiciones definidas por el presente artículo.

La comisión administrativa paritaria podrá intervenir en caso de litigio relativo al desempeño del puesto de trabajo.

Al término del período de trabajo a tiempo parcial, los funcionarios serán admitidos de pleno derecho a desempeñar su puesto a tiempo pleno y a falta de otro puesto correspondiente a su grado.

Para la determinación de los derechos al ascenso, a la promoción y a la formación, los tiempos de trabajo a tiempo parcial serán asimilados a períodos de tiempo completo.

Los funcionarios autorizados a prestar servicio a tiempo parcial estarán excluidos del beneficio de los párrafos 2 y 3 del artículo 3.º, así como de los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 7.º del decreto de 29 de octubre de 1976 sobre acumulación de pensiones de jubilación, de remuneraciones y de funciones, los funcionarios a tiempo parcial son considerados como un puesto de trabajo para la aplicación de las reglas fijadas en el artículo 2.º de este decreto.

Los funcionarios autorizados a prestar servicios a tiempo parcial percibirán la fracción del sueldo, la indemnización de residencia, las primas y las indemnizaciones de toda naturaleza que les corresponda según su grado y escalón. Esa fracción será igual en relación con el tiempo semanal del servicio efectuado y la duración resultante de las obligaciones semanales del servicio que hayan sido reglamentariamente fijados por los funcionarios que prestan su servicio a tiempo completo el mismo grado y desempeñar las mismas funciones en el servicio afectado.

Sin embargo, en el caso de los servicios que representen el 80 o el 90 por 100 del tiempo pleno esa fracción será igual respectivamente a las seis séptimas partes o a las treinta y dos treinta y cinco partes del sueldo, de las primas y de las indemnizaciones mencionadas en el párrafo precedente.

Los funcionarios autorizados al desempeño de sus funciones a tiempo parcial percibirán, en su caso, las indemnizaciones por gastos de desplazamiento.

El suplemento familiar de ayuda no podrá ser inferior al montante mínimo que se les da a los funcionarios que trabajan a tiempo pleno teniendo el mismo número de hijos a su cargo.

*Subsección segunda: Comisión de servicio**Artículo 61*

La comisión de servicio es la situación del funcionario que permanece en su cuerpo de origen, se le considera prestando un puesto de trabajo, continúa percibiendo la remuneración correspondiente, pero desempeña su servicio en una administración que no es la suya. No se concederá más que en caso de necesidades del servicio, con el acuerdo del funcionario y en beneficio de colectividades u organismos acogidos a la presente ley. El interesado deberá desempeñar las funciones de un nivel jerárquico comparable al de las funciones que ejercía en su administración de origen. La comisión de servicio no es posible más que si no existe ninguna plaza presupuestaria correspondiente a la función que debe desempeñar y que permitiese el nombramiento o el paso de otro funcionario en situación de excedencia. Cesará cuando así suceda o a consecuencia de vacante creada en la administración que se beneficiaba de esta comisión de servicio. En el caso de que se provea este puesto por vía de excedencia, el funcionario en comisión de servicio tendrá prioridad para ser enviado a este puesto en situación de excedencia.

Por un decreto en Consejo de Estado se fijarán las condiciones de aplicación del presente artículo.

Artículo 62

La comisión de servicio será también posible en organismos de interés general.

Por decreto en Consejo de Estado se fijarán los casos, condiciones y duración de la comisión de servicio cuando se produzca en estos casos.

SECCIÓN SEGUNDA: EXCEDENCIA

Artículo 63

La excedencia es la situación del funcionario que fuera de su puesto de origen continúa disfrutando en su cuerpo de los derechos al ascenso y a la jubilación.

Será declarada a petición del funcionario.

La excedencia podrá ser de corta o de larga duración y será siempre revocable.

El funcionario en excedencia está sometido a las reglas que rigen la función que desempeña por efecto de su excedencia.

A la expiración del plazo de excedencia el funcionario será obligatoriamente reintegrado en su propio cuerpo.

Artículo 64

El funcionario excedente no podrá, salvo en los casos en que la excedencia tenga por destino organismos internacionales, o para desempeñar una función pública electiva, estar incluido en régimen de jubilación del que depende la función en la que está prestando servicio ni adquirir a este título derechos cualesquiera a pensión, so pena de supresión de la pensión de la Caja Nacional de jubilación de los funcionarios de las colectividades territoriales.

Seguirá adscrito a la Caja Nacional de jubilación y efectuará los pagos fijados por el reglamento de esta caja respecto al sueldo que corresponda al grado y escalón del servicio que está en excedencia.

En los casos en que el funcionario excedente esté en un puesto que pueda causar pensión en la Caja Nacional de jubilación, la retención para la jubilación será calculada sobre el sueldo correspondiente al puesto en el que está prestando servicio. El organismo en que el funcionario está en excedencia deberá pagar a la Caja Nacional de jubilación de las colectividades locales una contribución para la constitución de los derechos a pensión del interesado en las condiciones previstas por un decreto en Consejo de Estado.

Artículo 65

Los funcionarios excedentes podrán ser integrados en los cuerpos en los que están destinados en las condiciones previstas por el estatuto particular de dicho cuerpo.

Artículo 66

A la expiración del plazo de la excedencia el funcionario será reintegrado en el puesto que ocupaba antes de ser declarada ésta. Si no está vacante dicho puesto el funcionario tendrá prioridad para ser reintegrado en la primera vacante que se produzca en su cuerpo de origen y en un puesto correspondiente a su grado.

Cuando rehúse o rechace este puesto no podrá ser nombrado en el puesto que pretenda o en un puesto equivalente más que cuando exista vacante presupuestaria.

Cuando el destino esté en un cuerpo de la función pública del Estado el funcionario territorial deberá ser retribuido por el centro de gestión o a falta de ello por la colectividad u organismo afectado en las condiciones previstas en el artículo 96 de la presente ley.

Artículo 67

Los funcionarios regidos por las disposiciones del título 2.º del estatuto general podrán ser declarados excedente de los cuerpos y puestos regidos por la presente ley.

Un decreto en Consejo de Estado fijará las condiciones de aplicación de lo dispuesto en la presente sección. Este determinará principalmente los casos, condiciones, duración de la excedencia y de las modalidades de integración en los cuerpos en los que se está en situación de excedencia y la reintegración en el cuerpo de origen.

SECCIÓN TERCERA: SUPERNUMERARIO

Artículo 68

La situación de supernumerario es aquella que el funcionario en excedencia, destinado bien en una administración, en una empresa pública, en un puesto que no cause pensión en la Caja Nacional de jubilación de las colectividades territoriales en organismos internacionales, en organismos de interés municipal, departamental o regional, puede solicitar si reúne quince años de servicios en activo en situación o en el servicio militar a fin de seguir destinado en esa misma administración, empresa u organismo.

En esta situación el funcionario dejará de disfrutar de sus derechos al ascenso.

El funcionario supernumerario está sometido al régimen estatutario que rige la función que ejerce en el organismo de destino.

La autoridad territorial informará al centro competente de la situación del funcionario.

Por decreto en Consejo de Estado se fijarán las condiciones, duración y modalidades de reintegración en el cuerpo de origen.

Artículo 69

El funcionario en situación de supernumerario dejará de beneficiarse de sus derechos a la jubilación en su puesto de origen. Estará

sometido al régimen de jubilación que rige la función que ejerce. Sin embargo, cuando no pueda acceder a dicha pensión, el funcionario podrá en los tres meses que siguen a su reintegración, solicitar de la Caja Nacional de jubilación de los agentes de colectividades locales que se tenga en cuenta el período considerado a reserva de que pague la retención correspondiente al período calculada sobre los emolumentos que corresponderían al puesto en que ha sido reintegrado. El organismo en el cual el interesado ha estado destinado pagará sobre las mismas bases una contribución a la Caja Nacional.

Por decreto en Consejo de Estado se fijarán las condiciones de aplicación del presente artículo.

SECCIÓN CUARTA: EXCEDENCIA VOLUNTARIA

Artículo 70

La excedencia voluntaria, situación del funcionario que se encuentra fuera de su administración o servicio de origen, dejando de beneficiarse de sus derechos al ascenso y a la jubilación.

La excedencia voluntaria se declarará tanto a petición del interesado, tanto de oficio al expirar los períodos de permiso previstos en los números 2, 3 y 4 del artículo 57. El funcionario en excedencia voluntaria que rechace sucesivamente tres puestos que le sean propuestos en el ámbito territorial de su cuerpo podrá ser dado de baja tras informe de la comisión administrativa paritaria.

Artículo 71

Por decreto en Consejo de Estado se fijarán las modalidades y condiciones de esta situación, su duración, así como la reintegración de los funcionarios al fin de dicho período.

SECCIÓN QUINTA: CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO MILITAR

Artículo 72

El funcionario que cumple su servicio militar será declarado en dicha situación. Perderá el derecho al sueldo.

El funcionario que cumple un período de instrucción militar se encontrará en situación de permiso con sueldo por la duración de este período.

La situación de los funcionarios llamados de nuevo a filas, reenganchados o que prolonguen su servicio militar será fijada por la ley.

SECCIÓN SEXTA: PERMISO FAMILIAR*Artículo 73*

El permiso familiar es la situación del funcionario que está situado fuera de su administración de origen para educar a su hijo.

En esta situación concedida tras un permiso por maternidad o por adopción de un niño menor de tres años y por una duración máxima de dos años, el funcionario no adquirirá derechos a la jubilación; conservará sus derechos al ascenso de escalón reducidos a la mitad así como su calidad de elector cuando se elijan representantes del personal en el seno de la comisión administrativa paritaria. A la expiración de su permiso será reintegrado de pleno derecho en su administración de origen a petición propia y a su elección en su puesto antiguo o en un puesto más próximo a su antiguo lugar de trabajo o a su residencia en su reintegración, en las condiciones previstas en los artículos 2 y 3, de la Ley de 30 de diciembre de 1982, modificada, por los números 70-459, de 4 de junio de 1970.

El permiso familiar se concederá a petición propia a la madre o al padre funcionario.

Si un nuevo período de maternidad o de adopción sobreviniera en el transcurso de dicho permiso éste será prolongado por una duración máxima de dos años a contar del nacimiento del niño o de su adopción en las condiciones previstas más arriba.

Por decreto en Consejo de Estado se fijarán las modalidades de aplicación del presente artículo.

CAPITULO VI**Notación, ascenso y reclasificación****SECCIÓN PRIMERA: NOTACIÓN***Artículo 74*

El poder de fijar las notas y apreciaciones generales que expresen la capacidad profesional de los funcionarios se ejercerá por la autoridad territorial a propuesta del secretario general o del director de los servicios de la colectividad o del organismo.

Las comisiones administrativas paritarias tendrán conocimiento de las notas y apreciaciones. A petición del interesado podrán proponer su revisión.

El ascenso de los funcionarios que se beneficien de una descarga del servicio para ejercer cargos sindicales tendrá lugar sobre la base del ascenso medio de cada funcionario del cuerpo al que pertenece.

SECCIÓN SEGUNDA: ASCENSO

Artículo 75

El ascenso de los funcionarios comprende el ascenso de escalón y el ascenso de grado.

Artículo 76

El ascenso de escalón tendrá lugar de manera continua al escalón inmediato superior. Estará en función de la antigüedad y de la notación. Se traducirá por un aumento de sueldo.

El ascenso de escalón se declarará por la autoridad territorial. El ascenso de escalón por antigüedad máxima será concedido siempre de pleno derecho. El ascenso de escalón por antigüedad mínima podrá ser concedido a funcionarios cuyo valor profesional lo justifique.

Artículo 77

El ascenso de grado tendrá lugar de manera continua de un grado al grado inmediato siguiente. Podrá ser exceptuada esta regla en los casos en que el ascenso esté subordinado a una selección profesional.

Tendrá lugar siguiendo una u otra de las modalidades siguientes:

1. Por vía de inscripción en un cuadro anual de ascensos tras informe establecido de la comisión administrativa paritaria que valore la capacidad profesional.

2. Por inscripción en un cuadro anual de ascensos establecido tras informe de la comisión administrativa paritaria tras una selección por medio de examen profesional.

3. Por selección exclusivamente por medio de concurso.

Artículo 78

Salvo lo dispuesto en el número 3 del artículo 77, la autoridad territorial dirigirá sus propuestas al centro de gestión competente a fin de establecer el cuadro de ascensos de cada grado.

El centro de gestión fijará el cuadro de ascensos respetando el orden de propuesta. El ascenso de grado será declarado por la autoridad territorial entre los funcionarios inscritos en ese cuadro. Los funcionarios de una colectividad u organismo no podrán ser promovidos por esta colectividad u organismo más que según el orden fijado en el cuadro.

Todo cambio de aceptación o destino en el seno de una misma colectividad o de un mismo organismo consecutivo al ascenso de grado será llevado a cabo por la autoridad territorial que informará, en su caso, al centro de gestión competente.

Artículo 79

Cuando en aplicación del artículo 14 la gestión de un cuerpo esté desconcentrada en materia de ascensos, únicamente los funcionarios que estén inscritos en el cuadro de ascensos preparatorio podrán ser inscritos en el cuadro de ascensos nacional, publicado por el centro nacional de gestión.

SECCIÓN TERCERA: RECLASIFICACIÓN

Artículo 80

Los funcionarios territoriales que, a consecuencia de la alteración de su estado físico, sean declarados inaptos para el ejercicio de sus funciones podrán ser reclasificados en los puestos de otro cuerpo si se les declara en condiciones de cumplir las funciones correspondientes.

La reclasificación estará subordinada a la presentación de una solicitud por el interesado.

Artículo 81

A fin de permitir esta reclasificación, el acceso a los cuerpos de nivel superior, equivalente o inferior, estará abierto a todos los interesados sea cual fuere su situación administrativa, según las modalidades recogidas en los estatutos particulares de estos cuerpos, en ejecución de

los artículos 37, 39 y 40, y a pesar de los límites de edad superior y si cumplen las condiciones de antigüedad fijadas por sus estatutos.

Cuando las oposiciones o la forma de acceso a un cuerpo de nivel jerárquico superior, la reclasificación en el nuevo cuerpo de los funcionarios mencionados en el artículo 80 se efectuará en el primer grado del nuevo cuerpo habida cuenta de los servicios que hayan prestado en el cuerpo de origen, sobre la base del ascenso del que se habrían beneficiado si hubieran desempeñado estos servicios en el mismo cuerpo.

Los servicios previos que deban ser tenidos en cuenta en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente, se considerarán servicios efectivos en el cuerpo al que se accede.

Artículo 82

Se podrá proceder en un cuerpo de nivel equivalente o inferior a la reclasificación de los funcionarios mencionados en el artículo 80 por vía de excedencia.

Al término del período de un año, los funcionarios en excedencia en estas condiciones podrán solicitar su integración en los cuerpos en cuyo puesto están destinados. Su antigüedad se fijará según las modalidades previstas en el artículo 81.

Cuando la aplicación de las disposiciones del presente artículo supongan la clasificación en su puesto de excedencia o de integración de los funcionarios interesados, en un escalón con índice inferior al que tenían en su grado de origen, éstos seguirán disfrutando de este índice hasta que alcancen en el cuerpo de integración de un índice por lo menos igual.

Artículo 83

La reclasificación podrá realizarse por integración en otro grado del mismo cuerpo en las condiciones señaladas en los artículos 80 y 81.

Artículo 84

La carga financiera que resulte de la ventaja indiciaria prevista en el segundo párrafo del artículo 81 y en el tercer párrafo del artículo 82 corresponderá al centro de gestión al que la colectividad u organismo esté afiliado.

Artículo 85

Por decreto en Consejo de Estado se determinará las modalidades de aplicación de la presente sección.

CAPITULO VII

Remuneración

Artículo 86

Los funcionarios que se rijan por esta ley tendrán derecho tras sus servicios a una remuneración fijada conforme a las disposiciones de los artículos 19 y 20 del título primero del Estatuto general.

Artículo 87

La clasificación de los cuerpos y grados en el cuadro común de retribuciones previstas por el artículo 20 del título primero estatuto general así como su escalonamiento indiciario serán fijados por decreto.

CAPITULO VIII

Régimen disciplinario

Artículo 88

Las sanciones disciplinarias se repartirán en cuatro grupos:

Primer grupo: Apercibimiento y amonestación.

Segundo grupo: Descenso del escalón y suspensión temporal por una duración máxima de quince días.

Tercer grupo: Retroceso en la escala, suspensión temporal por una duración de seis meses a dos años.

Cuarto grupo: Jubilación de oficio y revocación.

Entre las sanciones del primer grupo sólo la amonestación se inscribirá en el expediente personal del funcionario. Será cancelada automáticamente al cabo de tres años si no se ha producido ninguna otra sanción durante ese período.

La suspensión temporal de las funciones privará de toda remuneración pero podrá ir acompañada de una condonación total o parcial.

Esta no podrá tener por efecto en el caso de exclusión temporal de las funciones del tercer grupo más que reconducir la consideración de esta exclusión a menos de tres meses. La imposición de una sanción disciplinaria de los grupos 2 y 3 durante un período de cinco años tras el pronunciamiento de la exclusión temporal conllevará la revocación de dicha condonación. Por el contrario, si ninguna sanción disciplinaria salvo el apercibimiento o la amonestación no se ha impuesto durante este mismo período, el funcionario será dispensado definitivamente del cumplimiento de la parte de la sanción que le faltara por cumplir.

La potestad disciplinaria pertenece a la autoridad territorial tras informe de la comisión administrativa paritaria, constituida en consejo de disciplina. Esta potestad se ejercerá en las condiciones previstas en el artículo 18 del título primero del estatuto general. La autoridad territorial podrá decidir, tras informe del consejo de disciplina, hacer pública la decisión que impone la sanción así como sus motivos.

Por decreto se fijarán cada una de las sanciones del segundo y tercer grado definidas en el primer párrafo del presente artículo, las condiciones y los plazos de cancelación de las sanciones en los expedientes personales de los funcionarios.

Artículo 89

El consejo de disciplina no estará integrado en ningún caso por funcionarios de grado inferior al funcionario que es sometido al mismo. Habrá, por lo menos, un funcionario del mismo grado o de un grado equivalente.

El consejo de disciplina será convocado por la autoridad territorial. Esta, en el informe, expondrá los hechos imputados al funcionario y las circunstancias en que han sido cometidos.

La autoridad territorial y el funcionario podrán presentar sus testigos.

Artículo 90

Los funcionarios que hayan sido objeto de una sanción de los grupos 2, 3 y 4 podrán presentar un recurso al consejo superior de la función pública territorial en los casos y condiciones que se fijarán en un decreto en Consejo de Estado.

La autoridad territorial no podrá pronunciar una sanción más severa que la propuesta por la formación competente del consejo superior.

CAPITULO IX

Cese definitivo de la relación funcional

SECCIÓN PRIMERA: CESE DE LA RELACIÓN FUNCIONARIAL

Artículo 91

El funcionario no podrá seguir desempeñando sus funciones cumplida la edad máxima límite, salvo lo dispuesto en los textos en vigor.

Artículo 92

El cese por insuficiencia profesional se pronunciará tras observación de las formalidades prescritas en materia disciplinaria.

El funcionario cesado en sus funciones por insuficiencia profesional podrá recibir unas indemnizaciones en las condiciones que se fijarán por decreto.

Artículo 93

Todo funcionario jubilado estará autorizado a valerse de los honores dignos de su cargo a condición de haber cumplido veinte años de su función pública.

Sin embargo estos honores podrán denegarse en el momento en que el funcionario cese por una decisión motivada por la autoridad territorial que declara la jubilación en razón de la calidad de los servicios prestados. Podrá igualmente ser retirada tras separación del cuerpo si la naturaleza de las actividades ejercidas lo justificase.

Artículo 94

Por decreto en Consejo de Estado se definirán las actividades privadas que, en razón de su naturaleza, un funcionario que haya cesado definitivamente en sus funciones o en situación de excedencia voluntaria no podrá ejercer. Cuando se trate de funcionarios que hayan cesado definitivamente en sus cargos se podrá fijar una limitación temporal.

En caso de violación de lo previsto en el párrafo anterior el funcionario jubilado podrá ser objeto de retenciones en su pensión y eventualmente ser privado de sus derechos a la misma tras informe del consejo de disciplina del cuerpo al que pertenecía.

Artículo 95

Cuando la autoridad territorial deniegue el cese voluntario, el funcionario podrá acudir a la comisión administrativa paritaria.

Por decreto en Consejo de Estado se fijarán las condiciones de la aplicación del presente artículo.

SECCIÓN SEGUNDA: PÉRDIDA DEL PUESTO DE TRABAJO

Artículo 96

Un puesto no podrá ser suprimido más que tras informe del comité técnico paritario. Si la colectividad u organismo no puede ofrecer un puesto equivalente al funcionario éste será retribuido por el centro de gestión competente o por la colectividad o el organismo afectados.

Durante este período el interesado percibirá su retribución básica. El centro, la colectividad o el organismo le propondrá todo puesto vacante correspondiente a su grado. El pago de estas retribuciones cesará tras rechazar tres veces la oferta de puesto que se le haya presentado a condición de que los puestos que se le hayan ofrecido se hallen en el departamento para los funcionarios de las categorías C y D y en la región para los funcionarios de la categoría B.

Cuando estas retribuciones sean aseguradas por un centro de gestión, la participación de la colectividad o del organismo en los gastos del centro será aumentada en función del número de puestos suprimidos. Este aumento no podrá ser superior a la mitad de las retribuciones brutas percibidas por los funcionarios afectados. Dichas cantidades dejarán de ser pagadas cuando el funcionario interesado haya sido destinado a un puesto de trabajo y, en todo caso, al término de un plazo de un año.

Por decreto en Consejo de Estado se fijarán las condiciones de aplicación del presente artículo.

Artículo 97

Cuando un funcionario territorial que desempeñe un puesto de dirección mencionado en el artículo 47, sea cesado y no haya sido reclasificado en su colectividad u organismo podrá solicitar ser reclasificado en las condiciones previstas en el artículo 96 o bien percibir una indemnización.

Esta indemnización, que será por lo menos igual a un año de retribuciones, será fijada en las condiciones fijadas por decreto, en función de la edad y la duración de los servicios prestados en la función pública territorial. El beneficiario de esta indemnización no tendrá relación con la función pública territorial, a reserva de sus derechos de jubilación.

CAPITULO X

Ejercicio de los derechos sindicales

Artículo 98

Las colectividades u organismos deberán permitir la colocación de carteles de información de tipo sindical, autorizar la distribución de publicaciones sindicales y, a reserva de las necesidades del servicio, permitir a los funcionarios y conceder facilidades para asistir a las reuniones de información sindical.

Salvo necesidades del servicio, las colectividades y organismos concederán licencias y permisos a los responsables de las organizaciones sindicales representativas y eventualmente pondrán funcionarios a disposición de estas organizaciones. En este último caso las colectividades y organismos serán reembolsados de las cargas salariales de toda naturaleza que corresponden, mediante una dotación particular con cargo a los recursos afectados a la dotación global de funcionamiento.

Las cotizaciones sindicales podrán ser colectadas dentro de los servicios administrativos, pero fuera de los locales abiertos al público, por los representantes de las organizaciones sindicales que no estén de servicio o que estén dispensados. Estas colectas no deberán en ningún caso afectar al buen funcionamiento de los servicios.

Las colectividades y organismos que empleen por lo menos 50 funcionarios deberán ceder locales a las organizaciones sindicales representativas, para que los empleen como oficinas.

Por decreto en Consejo de Estado se fijarán las condiciones de aplicación del presente artículo. Se fijarán principalmente las condiciones y límites en los cuales estas dispensas de servicio y cesión de locales podrán efectuarse.

CAPÍTULO XI

Disposiciones aplicables a los puestos peculiares no equiparables a los del Estado

Artículo 99

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los funcionarios territoriales que ocupen puestos que, habida cuenta de las funciones ejercidas y de los niveles de formación requeridos, no se corresponden con cuerpos declarados equiparables en aplicación del artículo 11.

Artículo 100

Los estatutos aplicables al conjunto de los funcionarios que tengan derecho a ocupar dichos puestos así como su remuneración serán fijados por decreto. Los estatutos preverán la organización de estos puestos en cuerpos cuando la importancia de sus efectivos lo justifique.

Antes de la adopción de dichos estatutos las reglas previstas en el párrafo precedente serán fijadas por el órgano deliberante de la colectividad u organismo tras informe del centro de gestión competente en caso de que estén afiliados a un centro. Esta deliberación será transmitida al consejo superior de la función pública territorial.

Artículo 101

Cuando los puestos mencionados en el presente artículo sean organizados en cuerpos, sus titulares estarán sujetos a lo dispuesto en esta ley.

En los demás casos, todas las resoluciones individuales serán adoptadas por la autoridad territorial.

Una comisión administrativa paritaria se creará para estos funcionarios tanto en un centro departamental de gestión para los municipios u organismos afiliados a éste, como en la colectividad o en el organismo mismo. Por decreto en Consejo de Estado se fijarán las condiciones de aplicación de estas disposiciones.

CAPITULO XII

Disposiciones aplicables a los funcionarios territoriales nombrados en puestos permanentes a tiempo parcial*Artículo 102*

Las disposiciones previstas en el artículo 11 relativas a los funcionarios que desempeñen puestos no equiparables a los del Estado serán aplicables a los funcionarios nombrados para puestos permanentes a tiempo parcial.

Artículo 103

La retribución y las indemnizaciones que tengan carácter de complementarias serán calculadas a prorrata por el número de horas servidas por los interesados.

Artículo 104

Se creará un fondo particular de compensación en las condiciones fijadas en un decreto en Consejo de Estado, a fin de asegurar el reparto de las cargas resultantes para las colectividades u organismos que no empleen más que funcionarios a tiempo parcial para el pago del suplemento familiar.

Artículo 105

El funcionario nombrado en un puesto a tiempo parcial deberá estar afiliado a la Caja Nacional de jubilación de los funcionarios y empleados de las colectividades locales, si dedica al servicio un número mínimo de horas fijado por la Caja. Este número no podrá ser inferior a la mitad de la duración legal de trabajo de los funcionarios territoriales a tiempo completo.

El funcionario titularizado en un puesto permanente a tiempo parcial que no dependa del régimen general de jubilaciones de la Caja Nacional estará afiliado a una institución de jubilación complementaria regida por el artículo L.4 del Código de Seguridad Social.

Artículo 106

Los funcionarios nombrados para puestos permanentes a tiempo parcial no estarán interesados en cuerpos.

Artículo 107

Las disposiciones de la presente ley serán aplicados a funcionarios nombrados en puestos permanentes a tiempo parcial a reserva de las excepciones previstas en un decreto en Consejo de Estado en función de la naturaleza de dichos puestos.

CAPITULO XIII**Disposiciones diversas y transitorias***Artículo 108*

Los empleados titulares de un puesto de una colectividad u organismo sometidos a la presente ley estarán integrados en la función pública territorial y clasificados en cuerpos o empleos habida cuenta de la duración total de los servicios que hayan prestado. Estos empleados conservarán las ventajas adquiridas individualmente en materia de retribuciones y de jubilación.

Artículo 109

Las disposiciones de la presente ley serán aplicados a los funcionarios que desempeñen sus servicios en los departamentos de Guadalupe, Guayana, Martinica y Reunión. Serán también aplicables, a excepción del párrafo segundo del artículo 105 a los funcionarios que presten servicios en Saint Pierre et Miquelon.

Sin embargo en cada uno de estos departamentos las atribuciones de los centros regionales y departamentales de gestión estarán confiadas a un organismo único. Este organismo estará presidido por un consejo de administración cuya composición y modalidades de elección serán las previstas en el artículo 17 y que funcionará en las condiciones fijadas en el artículo 20.

Artículo 110

Las disposiciones reglamentarias que fijan los estatutos de los cuerpos o escalas en vigor en la fecha de publicación de la presente ley seguirán siendo aplicables hasta la promulgación de los estatutos particulares adoptados en aplicación de la presente ley.

Artículo 111

Por un decreto en Consejo de Estado se fijará un plazo de dos años para adaptar las reglas estatutarias aplicables a los bomberos profesionales, departamentales y municipales con las disposiciones del título I del Estatuto General. Estas reglas estatutarias podrán derogar las disposiciones de la presente ley, habida cuenta del carácter específico del cuerpo y de las misiones que le están encomendadas.

Artículo 112

El consejo de París establecerá los estatutos particulares y la remuneración de los puestos y del municipio y departamento de París, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando un cuerpo o plaza del municipio de París sea equivalente a un cuerpo o plaza de la función pública del Estado, el Estatuto particular de empleo del municipio de París, la remuneración de la plaza del municipio de París y la remuneración de los funcionarios que pertenezcan a este cuerpo o que ocupen dicha plaza deberán respetar las reglas aplicables a la función pública del Estado.

Podrá exceptuarse estas reglas cuando un cuerpo o plaza del municipio de París o un cuerpo o plaza de la función pública del Estado sean equivalentes, pero estén sometidos a la fecha de entrada en vigor de la presente ley a estatutos diferentes que se beneficien de retribuciones diferentes.

2. Cuando un puesto de trabajo en el municipio de París que no sea equivalente a un puesto de la función pública estatal sea equivalente a un puesto regulado hasta la entrada en vigor de los estatutos particulares adoptados en aplicación de la presente ley, por los estatutos que emanan de lo dispuesto en el libro cuarto del Código municipal, el estatuto del puesto y la retribución que le corresponda deberán respetar las disposiciones estatutarias relativas al puesto municipal equivalente.

Las modificaciones a los estatutos de un puesto en el municipio de París mencionado en el párrafo precedente deberán respetar el estatuto particular que se ha adoptado en aplicación de la presente ley cuando este estatuto sustituya al del puesto equivalente.

Pueden ser derogadas, sin embargo, estas reglas, cuando un puesto del municipio de París o un puesto municipal sean equivalente pero

estén sometidos a estatutos diferentes y que se beneficien de retribuciones diferentes en la fecha de aplicación de la presente ley.

3. Cuando un puesto o plaza del departamento de París sea equivalente a un puesto o plaza de la función pública estatal el estatuto particular de puesto del departamento de París y su retribución, deberán respetar las reglas aplicables a la función pública del Estado.

Podrá sin embargo exceptuarse de estas reglas cuando se trate de cuerpos equivalentes, pero que estén sometidos a la fecha de publicación de la presente ley a estatutos diferentes y que se beneficien de remuneraciones diferentes.

4. Cuando un puesto o un cuerpo del departamento de París que no tenga equivalente en la función pública estatal sea sin embargo equivalente a un cuerpo o puesto del municipio de París o de los cuerpos o empleos regidos por estatutos adoptados en aplicación de la presente ley, el estatuto de dicho cuerpo o puesto deberá respetar las disposiciones estatutarias que rigen los del municipio de París.

Podrán sin embargo exceptuarse estas reglas cuando el cuerpo o puesto del departamento de París esté sometido a la fecha de publicación de la presente ley a un estatuto diferente y se beneficie de remuneración diferente.

5. El artículo 105 de la ley 82-213 modificada, de 2 de marzo de 1982, es derogado. (Los artículos 113 y 114 contienen tablas detalladas de los artículos derogados.)

Artículo 115

1. En los artículos L163-18 y L164-9 del Código municipal, las palabras comisiones paritarias serán reemplazadas por las palabras comisiones administrativas paritarias.

En el párrafo 4.º del artículo L165-38 del Código municipal la frase del presidente de la comisión paritaria del personal municipal será reemplazada por la frase «del presidente de la función pública territorial».

2. Los empleados de las mancomunidades municipales para el personal local regulados en el artículo L411-26 del Código municipal en su redacción anterior a la presente ley, serán transferidos al centro departamental de gestión previsto en el artículo 21.

Los empleados de las mancomunidades para el personal local regulados en los artículos L443-2 y L443-3 del Código municipal en su redacción anterior a la presente ley estarán repartidos entre los centros

departamentales de gestión de cada uno de los departamentos afectados, por acuerdo entre los sindicatos y los centros, tras informe de las comisiones paritarias.

A falta de acuerdo, por decreto en Consejo de Estado, tras informe del consejo superior de la función pública territorial, se procederá al reparto de dichos empleados; estas transferencias o repartos no podrán llevar reducción de los cuadros o de las escalas. Se tendrán en cuenta los derechos adquiridos de los empleados.

3. Los bienes derechos y obligaciones de los sindicatos municipales para el personal previstos por el artículo 441-26 del Código municipal en su redacción anterior a la presente ley serán transferidos al centro de gestión departamental previsto en el artículo 21.

Los bienes derechos y obligaciones de los sindicatos municipales para el personal previstos en los artículos 443-2 y 433-3 del Código municipal en su redacción anterior a la presente ley serán repartidos entre los centros departamentales de gestión y de los departamentos afectados tras acuerdo entre los sindicatos y dichos centros.

A falta de acuerdo, estos bienes, derechos y obligaciones serán repartidos entre los centros departamentales de gestión por decreto en Consejo de Estado.

Artículo 116

Los funcionarios del Estado que desempeñen sus funciones en un servicio transferido a las colectividades locales en aplicación de la ley 82-213, de 2 de marzo de 1982, o de la ley 83-8, de 7 de enero de 1983, y los funcionarios de las colectividades territoriales que desempeñen sus funciones en un servicio que continúe dependiendo del Estado podrán optar, según los casos, entre el estatuto del funcionario territorial o el estatuto del funcionario estatal.

Artículo 117

1. El derecho de opción previsto en el artículo 116 se ejercerá en el plazo máximo de cinco años a contar del 1 de enero de 1984.

Dichas solicitudes se atenderán en el plazo máximo de dos años a contar de la fecha de presentación de la instancia.

2. Si han optado por el mantenimiento de su estatuto anterior, los funcionarios podrán optar por ser destinados en un puesto del Estado, de la colectividad o de los organismos en que ejercen sus funciones. En este caso tendrán prioridad para ser destinados.

En un período de cinco años se pondrá fin a esta excedencia a petición de la autoridad en que el funcionario está destinado o por causa distinta que no sea una falta cometida en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 118

Los funcionarios de las colectividades territoriales transferidos a un servicio que dependa del Estado a la fecha 1 de enero de 1983, podrán, a petición propia en un plazo de cuatro años a contar de la publicación de la presente ley, ser titularizados en la función pública territorial, en las condiciones fijadas por los artículos 120 y 131.

Artículo 119

A contar desde la fecha de entrada en vigor de la presente ley y según las disposiciones del artículo 61, todos los funcionarios que no tengan el estatuto de funcionario de una colectividad serán puestos a disposición de esta colectividad, fueran cuales fueran las modalidades retributivas.

Por decreto en Consejo de Estado se fijarán las condiciones en que la Administración en que estos funcionarios están prestando servicio, podrá adoptar medidas relativas principalmente al puesto de estos funcionarios y a las propuestas en materia de dotación, ascensos y régimen disciplinario.

Artículo 120

Los funcionarios no titulares que desempeñen, en la fecha de publicación de la presente ley, un puesto que presente características definidas en el artículo 2 del título 1.º del Estatuto general tendrán derecho a ser titularizados a petición propia en los puestos de la misma naturaleza o que sean declarados vacantes por el órgano deliberante de las colectividades u organismos afectados a condición de:

1. Estar desempeñando dicho puesto en la fecha de aplicación de la presente ley o estar beneficiándose en dicha fecha de un permiso en aplicación de las disposiciones relativas a la protección social de los funcionarios, de empleo de las colectividades territoriales;

2. Haber cumplido en la fecha de depósito de dicha solicitud servicios efectivos por una duración equivalente a dos años por lo menos de servicios a tiempo completo en los empleos indicados;

3. Reunir las condiciones enumeradas en el artículo 4 del título 1.º del Estatuto general.

Artículo 121

Los funcionarios de empleo que desempeñen a tiempo parcial un puesto que presente las características definidas en el artículo 2 del título 1.º del Estatuto general, tendrán derecho a ser titularizados si reuniesen las condiciones previstas en el artículo 120, a reserva de que los dos años de servicio exigidos hayan sido prestado en los últimos cuatro años.

Los empleados que se dediquen principalmente a otra actividad profesional no podrán valerse de las disposiciones previstas en este artículo.

Los funcionarios podrán beneficiarse en el momento de su titularización, de las disposiciones del artículo 60 relativas al ejercicio de funciones a tiempo parcial.

Artículo 122

Por decreto en Consejo de Estado y por derogación del artículo 37, se podrán organizar para los funcionarios de empleo mencionados en los artículos 120, 121 y 130 el acceso a los diferentes cuerpos o puestos de funcionarios territoriales siguiendo una de las modalidades siguientes:

1. Por medio de examen profesional.
2. Por medio de inscripción en una lista de aptitud fijada en función del valor profesional de los candidatos.

En los casos de nombramiento en un cuerpo o puesto creado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 120, éste tendrá igualmente lugar eventualmente por integración directa.

Esta modalidad sólo se tendrá en cuenta para el acceso a los cuerpos de categorías C y D de funcionarios no titulares que tengan una antigüedad en el servicio de por lo menos siete años en la categoría C, o cinco en la categoría D, en las funciones de nivel equivalente a las funciones ejercidas por los miembros del cuerpo o plaza en la que pasen a ser destinados.

Las listas de aptitud previstas en el número 2 serán fijadas tras informe de la comisión administrativa paritaria del cuerpo o plaza a la

que se destinan. Para los puestos o cuerpos creados en aplicación de las presentes disposiciones una comisión especial ejercerá las competencias de la comisión administrativa paritaria. Esta comisión estará compuesta por mitad por representantes de la colectividad o del organismo afectado y por funcionarios elegidos por los representantes del personal en las comisiones administrativas paritarias en las condiciones fijadas en un decreto en Consejo de Estado.

Las comisiones administrativas paritarias y la comisión especial serán para la fijación de las listas de aptitud que afecten al acceso a cuerpos o plazas de categorías A y B completadas por dos representantes de la Administración y dos representantes elegidos de los funcionarios no titulares que tengan derecho a ser integrados en estos cuerpos o plazas. Por decreto en Consejo de Estado se fijará el modo de elección de éstos.

Artículo 123

Por decretos en Consejo de Estado previstos en el artículo 122 se fijarán:

1. Los cuerpos o plazas a que los funcionarios no titulares mencionados en los artículos 120 y 121 pueden acceder. Estos cuerpos o plazas serán fijados teniendo en cuenta por una parte el nivel y la naturaleza de los puestos que ocupen y por otra la titulación exigida para el acceso a dichos puestos.

2. Para cada cuerpo o plaza, las modalidades de acceso, el plazo en el cual los agentes no titulares deben ejercitar este derecho, las condiciones de clasificación de los interesados en los cuerpos o puestos de destino, el plazo de que disponen tras haber recibido notificación para aceptar su integración; este plazo no podrá ser inferior a seis meses.

Artículo 124

La comisión administrativa paritaria competente podrá conocer de las propuestas de aceptación y las solicitudes de permuta de los funcionarios titularizados en virtud de las disposiciones precedentes.

Artículo 125

Cuando el nombramiento se efectúe en un cuerpo o plaza que no esté regido por disposiciones estatutarias que autoricen el reconocimien-

to de los servicios previos, por decreto en Consejo de Estado se fijarán las modalidades de esta toma en cuenta que no podrá ser inferior a la mitad ni superior a las tres cuartas partes de la duración de los servicios prestados en calidad de funcionario no titular, en un puesto de nivel equivalente al que ha accedido el interesado.

Este reconocimiento no podrá tener por consecuencia el permitir una clasificación del interesado en el cuerpo o puesto de destino en un nivel superior al que le confiere una retribución igual o en uno inmediatamente superior si la retribución percibida es igual a la de su antiguo destino.

Artículo 126

Los decretos previstos en el artículo precedente fijarán las condiciones en las cuales los miembros de los cuerpos o plazas de destino que antes de su clasificación tuvieran la condición de funcionarios de empleo en las colectividades territoriales, podrán solicitar el reconocimiento de su nombramiento con efectos desde la fecha de estos decretos, para obtener la revisión de su situación y tener en cuenta, en base a las nuevas reglas, sus servicios anteriores.

Artículo 127

Cuando los estatutos prevean una condición de servicios efectivos para el acceso de determinados grados, los servicios reconocidos en virtud del artículo 125 serán considerados como servicios efectivos prestados en el cuerpo de destino. Sin embargo por los decretos previstos en el artículo 122 podrán exceptuar de este principio a determinados puestos o cuerpos.

Artículo 128

Los funcionarios que se beneficien de las disposiciones precedentes recibirán una retribución por lo menos igual a su retribución global anterior, cuando sean integrados en un cuerpo o puesto de categoría C o D; del 95 por 100 por lo menos de esta retribución, cuando sean integrados en un cuerpo o puesto de categoría B, y del 90 por 100 cuando lo sea en los puestos de categoría A.

En su caso, los interesados recibirán una indemnización compensatoria.

En ningún caso el montante acumulado de la indemnización com-

pensatoria podrá ser superior a la remuneración correspondiente al último escalón del grado más elevado del cuerpo o puesto al que el interesado accede.

La indemnización compensatoria se absorberá a medida que se vayan produciendo los aumentos de retribuciones correspondiente a los ascensos de que se beneficie el interesado en el cuerpo o puesto de integración.

Por decreto en Consejo de Estado se fijarán los elementos que deberán ser tenidos en cuenta para la fijación de la indemnización compensatoria.

Artículo 129

Los funcionarios no titulares que puedan prevalerse de disposiciones de los artículos 120 a 128 no podrán ser cesados más que por insuficiencia profesional o por motivo disciplinario hasta la expiración de los plazos de opción ofrecidos por los decretos previstos en el artículo 122.

Los funcionarios no titulares que no soliciten su integración o cuya integración no haya sido declarada continuarán empleados en las condiciones previstas por la reglamentación que les es aplicable o siguiendo las cláusulas del contrato que habían suscrito.

Artículo 130

Las reglas fijadas por los artículos 120 a 129 serán aplicables a los funcionarios no titulares que ejercen sus funciones en los puestos permanentes a tiempo parcial.

Artículo 131

Por decreto en Consejo de Estado se fijarán las condiciones para que los agentes designados en los artículos 120 a 130, puedan solicitar el aplazamiento de las cotizaciones correspondientes a la duración de los servicios prestados como funcionario de empleo.

Artículo 132

Los funcionarios de las direcciones departamentales de Obras Públicas en activo en la fecha de publicación de la presente ley y remunerados con cargo a los créditos de material, serán considerados como

funcionarios de empleo de la función pública del Estado o de la función pública territorial.

Este reparto se efectuará en el plazo de dos años a nivel regional o departamental tras acuerdo de los comisarios de la República y de los presidentes de los Consejos generales y regionales tras informe de un grupo de trabajo paritario en el que participarán por mitad los representantes locales y los representantes de la Administración del Estado, y por otra parte los representantes de estos funcionarios.

Si no se alcanzase este acuerdo la adscripción a la función pública del Estado se producirá de oficio antes del plazo de dos años, a reserva del derecho de opción establecido tras la titularización en virtud de la presente ley.

Artículo 133

La presente ley constituye el título 3.º del Estatuto General de Funcionarios del Estado y de las colectividades territoriales.

Dado en París a 18 de marzo de 1983.

Firmado: Pierre MAUROY

El ministro de Estado, del Interior
y de la Descentralización,

Gaston Deferre